

Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO Ecuador
Departamento de Sociología y Estudios de Género
Convocatoria 2019 - 2021

Tesis para obtener el título de Maestría de Investigación en Ciencias Sociales con Mención En
Género y Desarrollo

¿POR QUÉ MIRAR LA IDENTIDAD TRANSFEMENINA CON GAFAS VIOLETAS?
PRÁCTICAS JUDICIALES Y VIOLENCIA FEMICIDA CONTRA NATALY
ALEJANDRA

Barrera Auquilla Andrea del Rocío

Asesora: Falanga Guglielmina

Lectores: Carrión Sarzosa Nancy Gabriela, Ortega Vásquez Rosita Ivanova

Quito, noviembre de 2024

Dedicatoria

Dedico esta tesis a la memoria de todas aquellas mujeres subversivas, que desafiaron el sistema y las normas de género. De manera especial te la dedico a ti, Nataly Alejandra, espero poder transmitir un poquito de tu historia, y que ayude a que la sociedad tome conciencia de la realidad de muchas personas con identidades no normativas en el país.

Epígrafe

Si ciertas vidas no se califican como vidas o, desde el principio, no son concebidas como vidas dentro de ciertos marcos epistemológicos, tales vidas nunca se considerarán vividas ni perdidas en el sentido pleno de ambas palabras.

—Butler Judith

Índice de contenidos

Resumen	9
Agradecimientos	11
Introducción.....	12
Capítulo 1. Muertes invisibles: impunidad y ausencia de estadísticas estatales de transfemicidios en Ecuador	15
1.1. Estadísticas estatales vs reportes de la sociedad civil: ¿existe un subregistro de transfemicidios en el Ecuador?	15
1.2. Antecedentes investigativos: discursos judiciales no verificados en prácticas concretas y la importancia de la presente investigación	24
1.3. La visión objetiva parte de un cuerpo encarnado: el proceso de investigación	26
Capítulo 2. Percibir la realidad con gafas violetas: ¿cómo incorporar la perspectiva de género en las prácticas judiciales frente a los transfemicidios?.....	31
2.1. Colectivos LGBTIQ+: protagonistas de la acción colectiva para la reivindicación de sus derechos.....	31
2.2. Investigar y juzgar con perspectiva de género: una obligación internacional de los Estados americanos en los crímenes contra personas LGBTIQ+	38
2.3. Marco teórico-analítico: perspectiva de género en el tratamiento judicial de los transfemicidios	40
2.3.1. Matriz de inteligibilidad de género, performatividad y cuerpos abyectos	40
2.3.2. Violencia basada en el género contra las mujeres trans	43
2.2.2. Transfemicidio	45
2.2.3. El campo jurídico	48
2.2.4. Habitus y prácticas jurídicas	51
2.2.5. Perspectiva de género en el tratamiento judicial de los transfemicidios.....	53
2.4. Conclusiones parciales	56

Capítulo 3. Gafas violetas desenfocadas: la actuación de operadores y operadoras de justicia ante la tentativa de transfemicidio contra Nataly Alejandra	58
3.1. De la identidad al círculo de la violencia: otra interpretación de los hechos	58
3.2. ¿Desde qué perspectiva observaron la identidad de género? Prácticas de los operadores de justicia ante la tentativa de transfemicidio de Nataly Alejandra	63
3.2.1. De la duda al prejuicio: la invisibilización de la identidad de género desde el inicio de la investigación	63
3.2.2. La lógica y estructura del campo jurídico: ¿una traba para la administración de la justicia especializada?	67
3.2.3. Identidad e incoherencia discursiva judicial: “El ciudadano transgénero conocido como Estrellita”	75
3.3. Conclusiones parciales	83
Capítulo 4. La fisura en las gafas violetas: prácticas y discursos judiciales en el transfemicidio de Nataly Alejandra.....	85
4.1. Violencia contra los cuerpos trans: contextualizando los hechos	85
4.2. Ficciones sociales e identidades no normativas: tensiones en las prácticas judiciales .	89
4.2.1. Incongruencias: invisibilización de la identidad de género en el discurso policial	90
4.2.2. ¿Qué cuerpos importan, qué vidas debe proteger el Estado?.....	92
4.2.4. “Tendencia o inclinación sexual”: una tensión discursiva recurrente.....	96
4.3. Conclusiones parciales	103
Conclusiones	106
Referencias	114

Lista de ilustraciones

Gráficos

Gráfico 1.1. Experiencias de discriminación, exclusión o violencia, vividas por la población LGBTI entrevistada en diversos entornos	17
Gráfico 1.2. Transfemicidios reportados por la sociedad civil, 2014-2023	22

Tablas

Tabla 3.1. Ejemplos de la identificación varios actores	76
Tabla 4.1. Incongruencias entre el informe de la DINASED y la versión de los testigos	91
Tabla 4.2. Fragmento de las declaraciones de cuatro agentes judiciales en la audiencia de juicio	97

Lista de abreviaturas y siglas

ALDEA: Asociación Latinoamericana para el Desarrollo Alternativo.

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

COFJ: Código Orgánico de la Función Judicial.

COIP: Código Orgánico Integral Penal.

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

DINASED: Dirección Nacional de Delitos contra la Vida, Muertes Violentas, Desapariciones, Extorsión y Secuestros.

FLACSO: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales.

Grupo de Fortalecimiento Estadístico: Grupo de Fortalecimiento Estadístico de Indicadores de Seguridad y Justicia de la “Comisión Especial de Estadísticas de Seguridad, Justicia, Crimen y Transparencia”.

INEC: Instituto Nacional de Estadísticas y Censos

Personas LGBTIQ+: persona lesbiana, gay, bisexual, trans, travesti, intersexual, queer y otras identidades no incluidas en las anteriores.

SATJE: Sistema Informático de Trámite Judicial.

SIAF: Sistema Integrado de Actuaciones Fiscales.

Declaración de cesión de derecho de publicación de la tesis

Yo, Andrea del Rocío Barrera Auquilla, autora de la tesis titulada “¿Por qué mirar la identidad transfemenina con gafas violetas? Prácticas judiciales y violencia femicida contra Nataly Alejandra”, declaro que la obra es de mi exclusiva autoría, que la he elaborado para obtener el título de Maestría de Investigación en Ciencias Sociales con Mención en Género y Desarrollo, concedido por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO Ecuador.

Cedo a la FLACSO Ecuador los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, bajo la licencia Creative Commons 3.0 Ecuador (CC BY-NC-ND 3.0 EC), para que esta universidad la publique en su repositorio institucional, siempre y cuando el objetivo no sea obtener un beneficio económico.

Quito, noviembre 2024.

ANDREA
DEL ROCIO
BARRERA
AUQUILLA



Firmado
digitalmente por
ANDREA DEL ROCIO
BARRERA AUQUILLA
Fecha: 2024.11.15
20:47:57 -05'00'

Andrea del Rocío Barrera Auquilla

Resumen

La presente investigación analiza la administración de justicia en los casos de las muertes violentas de mujeres trans, en un contexto nacional y regional de violencia y discriminación estructural en contra de las personas con identidades sexo genéricas diversas. El objetivo central es analizar cómo la perspectiva de los operadores de justicia sobre la identidad de género incidió en sus prácticas judiciales frente al atentado contra la vida y el transfemicidio de Nataly Alejandra, también conocida como Estrellita.

El análisis se apoya en un recorrido teórico por el proceso de construcción performativa de la categoría mujer a través de dispositivos de poder que, con la pretensión de situar a esta categoría en un ámbito prediscursivo, esconden un origen vinculado a normas culturales que imponen la supuesta coherencia entre el sexo/género/deseo situando en la “esfera de lo abyecto” a los cuerpos “incoherentes” o “discontinuos”. Entender al transfemicidio como el resultado de una cadena de violencia y discriminación estructural en contra de las mujeres trans permite entender que no se trata de un fenómeno aislado y que el Estado es responsable por la falta de implementación de políticas públicas a su favor, así como por la ausencia o vacíos en la investigación judicial de crímenes cometidos en contra de mujeres trans.

La metodología de investigación utilizada fue de corte cualitativo con un enfoque social y de género. Las técnicas de recolección de información fueron las siguientes: análisis de material judicial a través de la revisión de los expedientes fiscales y los procesos judiciales electrónicos correspondientes a los casos objeto de estudio; observación directa de la audiencia de juicio por el transfemicidio de Estrellita, cuestión que no fue posible en la tentativa de transfemicidio debido a la declaratoria de estado de excepción a nivel nacional por la pandemia por la covid-19; 12 entrevistas semiestructuradas a operadores de justicia, peritos, testigos y miembros de agrupaciones LGBTIQ+ relacionados con los casos objeto de investigación.

Los resultados muestran que al no observar los operadores de justicia la identidad transfemenina de Nataly Alejandra con gafas violetas, no solo invisibilizaron su identidad sino también las relaciones asimétricas de poder determinadas por la interacción de múltiples categorías (mujer trans, trabajadora sexual, VIH positivo, con antecedentes penales y sin una red sólida de apoyo). De esta manera el considerar la tentativa de transfemicidio como tentativa de asesinato, pese a los antecedentes de violencia y la relación de convivencia con el agresor, limitó el otorgamiento de medidas de protección encaminadas a frenar la escalada de violencia. Además, el observar al transfemicidio como homicidio evitó que se siguiera una

línea de investigación encaminada a dilucidar el vínculo del crimen con una mafia que obliga a las mujeres trans que se dedican al trabajo sexual en las calles de Cuenca a vender drogas conforme lo indicado por los activistas LGBTIQ+ a la fiscal y la versión del agresor.

Agradecimientos

A muchas mujeres fuertes, perseverantes y sororas son a quienes les debo la culminación de este proyecto. En muchas ocasiones estuve a punto de tirar la toalla, mi cuerpo dolía, mi mente estaba cansada, pero Mina, mi tutora, desde la distancia me supo sostener hasta la recta final con sus continuas palabras de aliento y afecto. A ti abuelita, Bertha, gracias por todo tu amor, por enseñarme a no enfocarme en los problemas sino en la solución, a parar, respirar y continuar, no tienes idea de cuanto esto me ha ayudado en la vida y en todo este proceso. A ti mamá, Rocío, gracias por todo tu apoyo, por no dejarme sola en este camino llamado vida... por sin procurar solucionarme la vida, hacerme saber que siempre puedo contar contigo. A ti tía, Mónica, eres la hermana mayor que nunca tuve, no necesitamos vernos o hablar con frecuencia para expresar el enorme cariño que nos tenemos, gracias por tanto... gracias por ayudarme a cumplir este sueño.

Gracias a la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales – FLACSO Ecuador por aceptarme en su programa de maestría. Gracias a esto pude cumplir unos de mis mayores sueños, mudarme de ciudad, vivir sola, aprender sobre el género... acompañado de un enorme proceso de deconstrucción de “verdades” que yo consideraba inobjektables. Vivir de manera coherente con lo que aprendí en sus aulas universitarias implica un enorme reto diario, pero también una satisfacción indescriptible.

Gracias a todas las personas que aceptaron ser entrevistadas, esta tesis no tiene una pretensión crítica, sino aportar un granito de arena para entender las practicas judiciales y la violencia transfemicida.

Gracias infinitas papá, Oswaldo, por estar conmigo, muchas veces has sido la mano invisible detrás de la solución aparentemente repentina de los problemas que me han aquejado.

A ti abuelito, Jacinto, me has enseñado el valor de la sensibilidad, algunos dicen que es debilidad... yo creo que es lo que nos hace únicos, el nivel de sensibilidad con el que amamos, con el que vemos mundo y cada una de las cosas que suceden en él.

A ti mi amor, David, se cuan complicado ha sido para ti –y para mí– el llevar incluso semanas sin vernos para que yo pueda enfocarme en la culminación de mi proyecto. Gracias por tus palabras, por tu amor, por tu escucha... por construir junto conmigo una relación sana y sin violencia.

Introducción

En América Latina existen altos niveles de violencia y discriminación en contra de las personas con identidades sexogenéricas diversas, fruto de un sistema heterocisnormado¹ que produce y reproduce prejuicios y estereotipos de género. Los operadores de justicia no son ajenos a esta realidad. En sus actuaciones judiciales frente a los delitos cometidos en contra de personas LGBTIQ+ reproducen imaginarios sociales que han naturalizado la violencia y discriminación de género, lo que puede dar lugar al archivo de la investigación o a que no se vincule el crimen con la orientación sexual, identidad o expresión de género de la víctima. La impunidad envía un mensaje de tolerancia frente a estos crímenes y, por lo tanto, fomenta su repetición a vista y paciencia del Estado (Comisión IDH 2015, 2018). En esta línea de ideas, Mariano Fernández (2018, 52) asevera que, existe “un prejuicio social e institucional según el cual estos colectivos son siempre quienes cometen los delitos y rara vez quienes los sufren”.

El transfemicidio es “el punto más extremo de la violencia de género” contra las mujeres trans, quienes se encuentran “inmersas en un ciclo de violencia, discriminación y criminalización que generalmente empieza desde muy temprana edad a causa de la exclusión y la violencia sufridas en sus hogares, comunidades y centros educativos” (Vera 2020, 71 y 76). La familia, lejos de constituirse en un espacio de apoyo y orientación para las personas con identidades de género no normativas, puede convertirse en fuente de agresión, rechazo y violencia contra las personas trans, “lo que las marca psicológicamente para toda la vida” (Rodríguez 2022, 238). “El Estudio de caso sobre condiciones de vida, inclusión social y cumplimiento de derechos humanos de la población LGBT en el Ecuador” realizado por INEC (2013) refleja que el 70,9 % de las personas con identidades sexo genéricas diversas entrevistadas sufrieron alguna experiencia de control, imposición, rechazo o violencia en el ámbito familiar. Por tanto, el transfemicidio no se trata de un hecho aislado sino de la punta de un iceberg de un problema estructural, anclado a normas y prejuicios sociales.

Los datos estadísticos publicados en la página web del Consejo de la Judicatura (2024) y la Fiscalía General del Estado (2024) sobre los femicidios y muertes violentas de mujeres, dan cuenta que hasta la actualidad no existen procesos judiciales o sentencias por transfemicidios a nivel nacional. Información que dista de los reportes de sociedad civil, que reflejan que desde el año 2014 en el que se tipificó el delito de (trans)femicidio² en el Ecuador, han

¹ Sistema basado en normas culturales que imponen la congruencia entre el sexo, el género y el deseo, y que sitúa en una esfera de marginalidad social a las identidades “incoherentes” o “subversivas”.

² La legislación ecuatoriana no reconoce expresamente el término “transfemicidio” al referirse a las muertes violentas de mujeres trans, sin embargo, como profundizaré más adelante el delito de “femicidio” protege a las

existido al menos 91 muertes violentas de mujeres trans (Asociación Silueta X 2015, 2016, 2017a, 2019, 2020, 2021, 2022; Fundación ALDEA 2024). EthnoData (2023) en su estudio titulado “¿Por qué los femicidios de mujeres trans no son considerados femicidios?” indican que la ausencia de sentencias por (trans)femicidios no obedece a un problema de la norma jurídica sino a la falta de aplicación de una perspectiva de género en las actuaciones de los operadores de justicia, que se puede manifestar mediante el desconocimiento de la categoría de género y carácter de autopercepción, observar al femicidio como un delito que solo protege a las mujeres cisgénero, y tratar a los transfemicidios como otros delitos relacionados con la vida tales como el homicidio, asesinato, sicariato, etcétera.

Uno de los requisitos del proceso de aplicación a la presente maestría fue la construcción de un proyecto de investigación. Si bien en aquel momento me decanté por una propuesta vinculada con mi experiencia como abogada en libre ejercicio en el cantón Cuenca, una vez que inicié formalmente mis estudios en género, y mientras avanzaba en la malla curricular, crecía cada vez más mi deseo de conocer con mayor profundidad la violencia de género que experimentan las mujeres trans. Lo que me llevó a asistir a un curso dictado en modalidad virtual por un juez de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar del cantón Cuenca, quien mencionó que en el marco de su rol como administrador de justicia conoció la tentativa de transfemicidio en contra de Nataly Alejandra también conocida como Estrellita. Luego supe que Estrellita murió producto del continuum de violencia y discriminación que había marcado su existencia. El atentado contra su vida por parte de su pareja y conviviente, así como el transfemicidio vinculado a una red criminal que obliga a las mujeres trans que se dedican a la prostitución en las calles de Cuenca a vender drogas, fueron sentenciados como tentativa de asesinato y homicidio, respectivamente. El estar inmersa en múltiples categorías interseccionales (identidad transfemenina, trabajadora sexual en las calles, portadora de VIH positivo ya desarrollado en SIDA, y sin un círculo de apoyo familiar o social) fue determinante en la forma de relacionamiento con sus agresores, la justicia y la sociedad en general.

En este contexto, planteé como objetivo general de investigación: analizar cómo la perspectiva de los operadores de justicia sobre la identidad de género incidió en sus prácticas judiciales frente al atentado contra la vida y el transfemicidio de Nataly Alejandra. Estudio

mujeres trans y cisgénero. Es por esto, que dentro de la presente investigación cuando mencione al transfemicidio como delito o conducta criminal regulada en el artículo 141 del COIP utilizaré la expresión “(trans)femicidio”.

que abordado desde un enfoque social y de género. Para alcanzar esta meta tracé los siguientes objetivos específicos:

- Describir las circunstancias y los antecedentes del atentado contra la vida y el transfemicidio de Nataly Alejandra.
- Identificar el manejo del concepto de identidad de género dentro del discurso y las actuaciones judiciales de los operadores de justicia que llevaron ambos casos.
- Demostrar los efectos que tuvo en la investigación y juzgamiento de los casos objeto de estudio la forma en que los operadores de justicia observaron la identidad transfemenina de la víctima y el desequilibrio de poder con sus agresores.

La tesis se encuentra estructurada en cuatro capítulos. En el capítulo 1 “Muertes invisibles: impunidad y ausencia de estadísticas estatales de transfemicidios en el Ecuador” reviso el contexto particular del problema de investigación, los antecedentes investigativos, la justificación de la importancia del tema y la metodología de la investigación. En el capítulo 2 “Percibir la realidad con gafas violetas: ¿cómo incorporar la perspectiva de género en las prácticas judiciales frente a los transfemicidios” abordo el contexto general del problema de investigación, la obligación de los Estados americanos de actuar con perspectiva de género frente a los crímenes en contra de personas con identidades sexogenéricas diversas y el marco teórico-analítico. Los capítulos 3 y 4 corresponden al análisis de las prácticas de los operadores de justicia frente al atentado contra la vida y el transfemicidio de Nataly Alejandra. En las conclusiones generales, explico los hallazgos obtenidos en el transcurso de la investigación y el cumplimiento de los objetivos.

Capítulo 1. Muertes invisibles: impunidad y ausencia de estadísticas estatales de transfemicidios en Ecuador

En este capítulo reviso el contexto particular del problema de investigación para ilustrar la violencia estructural contra las personas con identidades sexogenéricas diversas en Ecuador y en general en los Estados americanos. A su vez abordo la ausencia de estadísticas estatales sobre transfemicidios, así como algunas posibles razones de la impunidad y por las que los operadores de justicia no observan a las muertes violentas de mujeres trans como un delito de (trans)femicidio. Presento algunos antecedentes investigativos que muestran el manejo del discurso judicial en torno a los transfemicidios. Culmino describiendo paso a paso la metodología de la investigación.

1.1. Estadísticas estatales vs reportes de la sociedad civil: ¿existe un subregistro de transfemicidios en el Ecuador?

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH 2015, 2018) ha advertido sobre la alta prevalencia de discriminación y violencia contra las personas LGBTIQ+ en América Latina, producto de un régimen heterocisnormado que produce y reproduce prejuicios y estereotipos en contra de personas con identidades sexogenéricas diversas. Al mismo tiempo, esto se refleja en la forma de investigar, juzgar y sancionar los delitos cometidos contra personas cuya orientación sexual o identidad de género no se adecúa a la norma. Agrega que los agentes fiscales y el personal a cargo de la investigación muchas veces orientan sus actuaciones a confirmar hipótesis prejuiciadas sobre los hechos, por ejemplo, que se trata de delitos motivados por las emociones o los celos, o vinculados con actividades criminales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el párrafo 152 de la Sentencia de 26 de marzo de 2021, Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, enfatizó en que la debida diligencia reforzada en casos de violencia contra mujeres trans y cisgénero “implica aplicar una perspectiva de género en la investigación y juzgamiento [...], así como evitar la impunidad crónica que envía un mensaje de tolerancia y permite la repetición de los hechos”.

La falta de investigaciones en las que se aplique la debida diligencia y la perspectiva de género, conforme lo han advertido los órganos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, puede dar lugar al archivo de la investigación o que no se catalogue la conducta criminal como basada en el prejuicio. Dichos organismos han exhortado a los Estados americanos a seguir una línea de investigación en la cual se tome consideración el contexto de violencia y discriminación contra las personas LGBTIQ+ en la región; esto con el

fin de incluir la hipótesis de que el crimen está vinculado con la orientación sexual o identidad de género de la víctima, teoría que puede ser confirmada o descartada durante el curso de la investigación. Así mismo, establecen que los operadores de justicia deben apoyarse en peritos, expertos o expertas capaces de identificar la discriminación, los prejuicios y las relaciones de poder existentes (CIDH 2015, 2018).

La CIDH (2015, 2018) ha hecho hincapié sobre los altos índices de impunidad de los delitos contra personas con identidades sexogenéricas diversas y cómo ello fomenta que tales hechos se vuelvan a repetir. Lo anterior transgrede el derecho a la verdad y el acceso a la justicia de las víctimas, sus familiares y la sociedad en general.

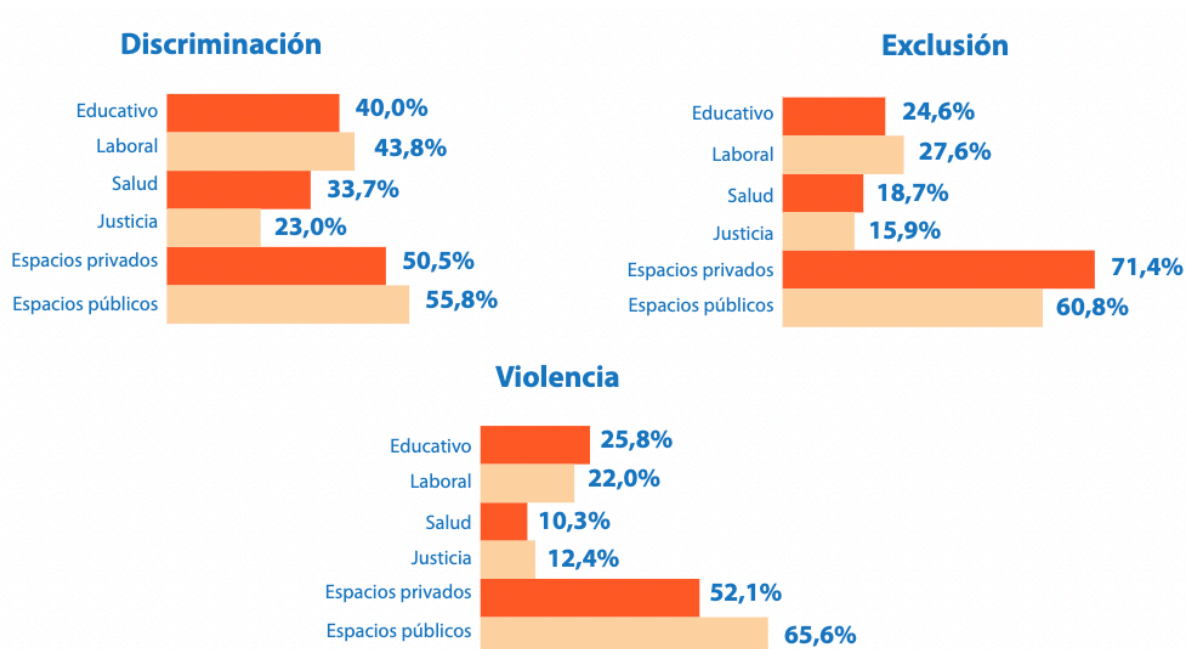
A ello se suman las inexistentes o insuficientes estadísticas de los Estados americanos sobre los crímenes cometidos en contra de personas LGBTIQ+ y en particular en contra de mujeres trans, así como la contradicción entre dichas estadísticas y las cifras manejadas por la sociedad civil. Existe un enorme subregistro de casos de violencia y discriminación basada en la identidad de género u orientación sexual de las víctimas.

En Ecuador, el “Estudio de caso sobre condiciones de vida, inclusión social y cumplimiento de derechos humanos de la población LGBT en el Ecuador” realizado por el INEC (2013) constituye el primer y único acercamiento hasta la actualidad de dicho instituto a la situación de las personas con identidad sexogenéricas diversas en el país. La metodología utilizada corresponde a un muestro no probabilístico a través del método bola de nieve, que “consiste en que cada persona puede seleccionar a otras de la población investigada [...]. La técnica asume como supuesto que las personas no viven aisladas, es decir, que cuentan con una red social, siendo este el medio de contacto” (INEC 2013, 15).

El INEC (2013) entrevistó a 2805 personas mayores de edad, pertenecientes a la zona urbana de Quito, Guayaquil, Portoviejo, Machala, Babahoyo, Ibarra, Santa Elena, Salinas, Libertad y Manta. De ellas, 818 señalaron que su orientación sexual es gay, 662 se identificaron como lesbianas y 446, bisexual. Por su parte, 800 personas indicaron que su identidad de género es transfemenina, 35 transmasculina y 40 transexual. Cuatro personas manifestaron que su identidad de género u orientación sexual no corresponde a las anteriormente descritas.

En el gráfico 1.1 se resumen las experiencias de discriminación, exclusión o violencia en el entorno educativo, laboral, salud, justicia, espacios privados o espacios públicos, vividas por las personas entrevistadas.

Gráfico 1.1. Experiencias de discriminación, exclusión o violencia, vividas por la población LGBTI entrevistada en diversos entornos



Fuente: INEC (2013, 34).

El 70,9 % de las personas con identidades sexogenéricas diversas entrevistadas reportaron que vivieron alguna experiencia de control, imposición, rechazo y violencia en el entorno familiar: 72,1% experiencias de control, 74,1 % de imposición, 65,9 % de rechazo y 61,4 % de violencia (INEC 2013).

Si bien advirtió que este estudio es de carácter no probabilístico, es decir, que los datos obtenidos únicamente dan cuenta de la situación de la población entrevistada, es un acercamiento importante para quienes investigan las condiciones de vida de las personas con identidades sexogenéricas diversas en el Ecuador. Da cuenta de los altos índices de discriminación, exclusión y violencia en contra de las personas LGBTIQ+ en la sociedad ecuatoriana, sobre la base de ideas y comportamientos como la transfobia.

Luisa Villacis (2020) señala que la transfobia es un problema histórico y estructural que obedece a un sistema heterocisnormado, y se muestra a través de formas de castigo y disciplinamiento social hacia las personas con identidades sexogenéricas diversas, tales como el abandono, discriminación y violencia. Agrega que, puede manifestarse en diferentes agentes, entre los que se encuentra “el derecho y las autoridades a través de sus discursos de poder”.

Lo anterior en Ecuador se refleja tanto en los gobiernos declarados progresistas como en los conservadores. Por ejemplo, el expresidente Rafael Correa Delgado, en el Enlace Ciudadano No. 354 del 28 de diciembre de 2013, manifestó:

O sea, una cosa es ese movimiento feminista por igualdad de los derechos que los apoyamos de todo corazón. Pero de repente hay unos extremos y unos fundamentalismos [...] ¡Ya no es igualdad de derecho sino igualdad en todos los aspectos! O sea ¡que los hombres parezcan mujeres y las mujeres (parezcan) hombres! O sea... ¡ya basta! ¿Si saben que todo lo que llaman la ‘ideología de género’? [...] ¡Que básicamente no existe hombre o mujer natural! O sea, el sexo biológico no determina al hombre y la mujer, sino las ‘condiciones sociales’. Que uno tiene derecho, la libertad es elegir incluso si uno es hombre o mujer. ¡Por favor, eso no resiste el menor análisis! ¡Eso es una barbaridad que atenta contra todo! (Secretaría General de Comunicación Ecuador 2013, min. 1:45).

Los gobiernos sucesivos han sido más cuidadosos en el manejo de sus discursos en torno a las identidades sexogenéricas diversas, incluso en sus propuestas de campaña se comprometieron a implementar políticas públicas a favor de los colectivos LGBTIQ+. Sin embargo, durante el periodo de gobierno de Lenin Moreno y Guillermo Lasso, y en el actual gobierno de Daniel Noboa, no se evidencia mayores avances respecto a políticas públicas e iniciativas de ley impulsadas por el ejecutivo a favor de las personas cuya orientación sexual, identidad o expresión de género no son normativas, el reconocimiento por ejemplo del matrimonio igualitario fue mediante dictamen de la Corte Constitucional del Ecuador (Ponce 2021; Carreño 2021; Albuja, Reyes y Loza 2021; Yépez 2022; Carreño 2023).

En el ámbito penal, el 10 de agosto de 2014, entró en vigencia el Código Orgánico Integral Penal, en el que se tipificó por primera vez en nuestro país el femicidio como conducta penalmente relevante. El artículo 141 del referido cuerpo normativo describe a este delito de la siguiente manera: “La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años”.

La Fiscalía General del Estado (2016, 2021) ha señalado que el delito de femicidio protege a las mujeres trans y cisgénero en su diversidad. En la misma línea, EthnoData (2023), Camila Albuja, Runa Sanabria y Sol Miranda (2021) aseveran que con la frase dar muerte “a una mujer [...] por su condición de género” está reconociendo a las mujeres transgénero como sujetos pasivos del tipo penal femicidio. Sin embargo, advierten que dentro de las estadísticas estatales no se registran femicidios contra mujeres transgénero.

La Organización de las Naciones Unidas (2015) en el “Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)” señala que, en la justificación de los elementos exigidos por el tipo penal femicidio, la perspectiva de los operadores de justicia a cargo de la investigación “puede estar limitada por sus propios prejuicios y estereotipos de género” (ONU 2015, párr. 324).

Esta situación se puede dar en la investigación de “femicidio transfóbico” en donde la víctima es identificada legalmente como hombre a pesar que su identidad y expresión de género correspondan a una mujer. Los investigadores deben ir más allá de la comprobación del sexo que consta en su documento de identidad y considerar la identidad con la que se identificaba la víctima, a fin de llenar de contenido del elemento “mujer” inserto en el tipo penal (ONU 2015, párr. 324).

El Grupo de Fortalecimiento Estadístico de Indicadores de Seguridad y Justicia de la “Comisión Especial de Estadísticas de Seguridad, Justicia, Crimen y Transparencia” (en adelante Grupo de Fortalecimiento Estadístico),³ tiene entre sus funciones validar, consolidar y actualizar los reportes estatales sobre femicidios y otras muertes violentas de mujeres en el Ecuador, cuyo periodo de cálculo es partir del 10 de agosto de 2014 (Fiscalía General del Estado 2024), fecha que como se mencionó la Asamblea Nacional del Ecuador tipificó el femicidio como delito.

El Estado para el cálculo de los femicidios en el Ecuador, realiza el cotejamiento de las muertes violentas de mujeres registradas en la DINASED, las noticias del delito que constan en el SIAF de la Fiscalía General del Estado, y procesos por femicidios reportados por el SATJE del Consejo de la Judicatura (Ministerio de la Mujer 2023; Fiscalía General del Estado 2024). Por tanto, el Grupo de Fortalecimiento Estadístico reporta el número de víctimas y casos de femicidio que han sido registrados como tales dentro de los sistemas informáticos descritos, es decir, aquellas conductas criminales que no han sido consideradas femicidios se excluyen del reporte estadístico estatal, sin perjuicio que sean reportados como otras muertes violentas de mujeres (asesinato, homicidio doloso, sicariato, etcétera) en las que

³ Este grupo está integrado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC); la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo; el Ministerio del Interior; el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos; el Consejo de la Judicatura; la Fiscalía General del Estado; la Defensoría Pública del Ecuador; la Policía Nacional del Ecuador; la Dirección Nacional de Delitos contra la Vida, Muertes Violentas, Desapariciones, Extorsión y Secuestros (DINASED); y el Consejo Nacional para la Igualdad de Género (INEC 2019, 2022, 2023).

no existe o se invisibiliza relaciones asimétricas de poder entre la víctima y la persona agresora.

La Fiscalía General del Estado (2024) y el Consejo de la Judicatura (2024) reportaron 732 femicidios del 10 de agosto de 2014 al 10 de febrero de 2024, sin especificar la identidad de género u orientación sexual de las víctimas. La ausencia de estadísticas estatales sobre transfemicidios puede dar lugar al incumplimiento de las recomendaciones de la Comisión IDH (2018, párr. 267) a los Estados americanos respecto a la implementación de “políticas de recolección y análisis de datos estadísticos sobre la violencia y la discriminación que afectan a las personas LGBTI”, y a su vez invisibiliza las muertes violentas de mujeres trans, limitando la generación de políticas públicas a su favor.

Resulta oportuno revisar los resultados del estudio realizado por EthnoData sobre los datos de femicidios en Ecuador registrados y reportados por el Estado:

Dentro de su matriz⁴ en el apartado características de las víctimas existe un subconjunto para determinar si la víctima es —GLBTI—. De los 427 procesos recogidos entre el 27 de febrero de 2014 al 07 de septiembre de 2020 ninguna víctima es lesbiana, trans o bisexual. Otro subconjunto es el sexo que lo entenderíamos como el asignado al nacer. El Estado está así reconociendo solo la categoría mujer como aquella que nace, lo que mantiene un sistema binario de sexo/género hombre/mujer masculina/femenino y que excluye a quienes se autoidentifican como mujeres transgénero, transexuales o travestis (EthnoData 2023, s/n).

Para confirmar que no existen procesos judiciales o sentencias por (trans)femicidios a nivel nacional remití oficios a la Presidente del Consejo de la Judicatura y la Fiscal General del Estado, el 14 de febrero de 2024. Hasta la fecha de presentación de esta tesis no he recibido respuesta de la primera autoridad. La Fiscalía a través de correo electrónico de fecha 16 de febrero de 2024, señaló que no puede atender a mi requerimiento en razón que “el Sistema Integrado de Actuaciones Fiscales (SIAF) no cuenta con una variable que permita identificar la identidad de género de las víctimas”.

Por mi experiencia como funcionaria judicial puedo asentir que efectivamente no solo el SIAF⁵ sino también el SATJE⁶ no reportan datos tan específicos como la identidad de género de las víctimas. Esta limitación se debe a que estos sistemas no se crearon con fines

⁴ Esta matriz no es de acceso público, es manejada por las instituciones que conforman el Grupo de Fortalecimiento Estadístico.

⁵ Sistema que permite a la ciudadanía acceder a las denuncias o noticias del delito, salvo los casos catalogados como reservados.

⁶ Sistema que permite a la ciudadanía consultar los procesos judiciales que son de acceso público.

estadísticos, sino para garantizar el derecho de acceso a la información pública de las causas judiciales. Por esta razón, como me comentaba una persona delegada al Grupo de Fortalecimiento Estadístico, existe un funcionario del Consejo de la Judicatura que realiza la revisión manual de todos los procesos catalogados como femicidios (conversación informal, Quito, 27 de julio de 2023).

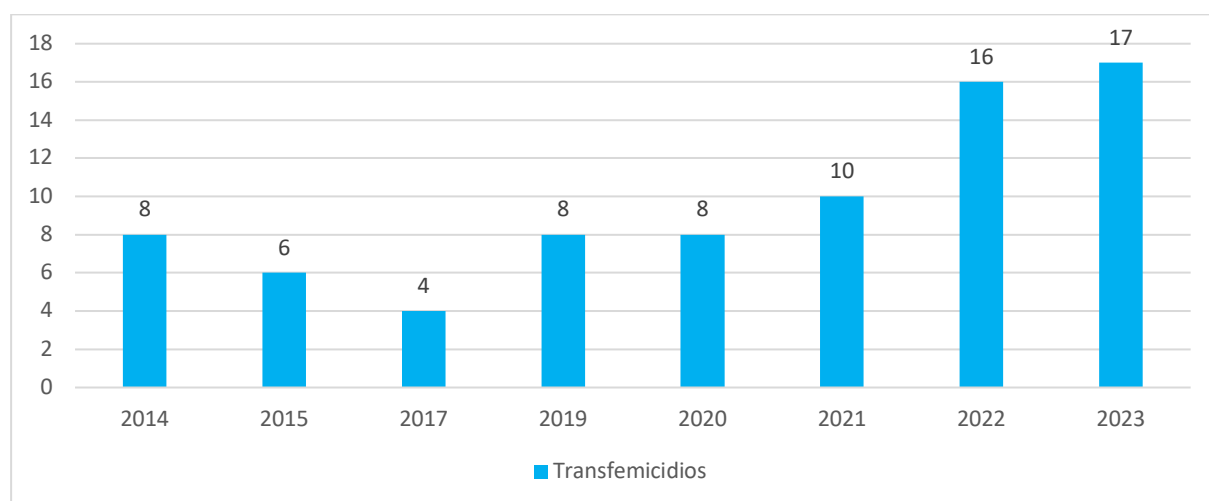
Esto permite que la ciudadanía en general a través de las herramientas de acceso público habilitadas por la Función Judicial⁷ pueda conocer, por ejemplo: el rango de edad, etnia, nivel de educación, estado migratorio y discapacidad de las víctimas de femicidios (Fiscalía General del Estado 2024; el Consejo de la Judicatura 2024). Datos que al igual que la identidad de género no son reportados por el SIAF o el SATJE de manera automática, y debe ser constatados de manera manual a través de la revisión caso a caso.

Una persona delegada al Grupo de Fortalecimiento estadístico mencionó que, existe una sentencia por (trans)femicidio de fecha 05 de Mayo de 2024, dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Guayaquil. La decisión no se encuentra en firma, es decir, puede ser revertida por los jueces competentes en virtud de haberse interpuesto el recurso de apelación (conversación informal, Quito, 07 de junio de 2024). Para continuar con el análisis es preciso conocer las estadísticas manejadas por sociedad civil respecto a las muertes violentas de mujeres transgénero.

Como se desprende del gráfico 1.2., la Asociación Silueta X y la Fundación ALDEA reportaron 91 transfemicidios a nivel nacional desde el 2014 hasta el 31 de diciembre de 2023. Porcentaje que podría ser aún mayor ya que en los informes “LGBTI Acceso a la Justicia” de 2016 y 2018, la Asociación Silueta X señala el número total de muertes violentas de personas con identidades sexogénicas diversas en el Ecuador, sin especificar cuántas de ellas corresponden a mujeres trans.

⁷ Las herramientas de acceso público habilitadas por la Función Judicial para la visualización de datos de femicidios y otras muertes violentas de mujeres en Ecuador son las siguientes: “FemicidiosEC” del Consejo de la Judicatura y “Estadísticas de Muertes de Mujeres en Contexto Delictivo” de la Fiscalía General del Estado. Estas herramientas constan en la página web de las prenombradas instituciones públicas.

Gráfico 1.2. Transfemicidios reportados por la sociedad civil, 2014-2023



Fuente: Elaborado por la autora con base en los datos de la Asociación Silueta X (2015, 2016, 2017a, 2019, 2020, 2021, 2022), Fundación ALDEA (2024).

Esta información da cuenta de que en los 10 años de vigencia del COIP, que introduce la figura penal de femicidio en el Ecuador, solo en 1 de los 91 transfemicidios reportados por sociedad civil han sido sentenciados como (trans)femicidio. Este caso aislado no puede servir como referente de la perspectiva de los agentes fiscales y los operadores de justicia en general acerca de las identidades sexogénéricas diversas y de una investigación con la debida diligencia con enfoque de género de los crímenes cometidos contra mujeres trans. Más aún cuando la Fiscalía General del Estado (2021, 52) en el “Protocolo Nacional para Investigar Femicidios y otras Muertes Violentas de Mujeres y Niñas” exige que toda muerte violenta de mujeres trans o cisgénero debe ser investigada como femicidio, sin perjuicio que esta hipótesis sea confirmada o descartada en el transcurso de la investigación.

El subregistro de transfemicidios en el Ecuador es una de las razones por las que los colectivos trans exigen la tipificación del transfemicidio como delito penal autónomo. Camila Albuja, Runa Sanabria y Sol Miranda (2021) a través de entrevistas realizadas a lideresas trans femeninas ecuatorianas han indagado sobre las motivaciones de esta lucha, entre las que se incluye visibilizar la identidad de género de las víctimas y que este tipo de violencia extrema es resultado de la discriminación estructural contra de las mujeres transgénero.

Diane Rodríguez primera asambleísta abiertamente transgénero en el Ecuador en su primera intervención ante la Función Legislativa señaló:

Creemos fundamental que en esta discusión se trate también los asesinatos de mujeres sexualmente diversas y para ser más específica que dentro de todas las menciones que se hace

respecto al desglose de los asesinatos en femicidio se incluya la categoría femicidios para mujeres trans y mujeres lesbianas o en su defecto lesbicidio o transcidio. Les invito compañeras y compañeros legisladores a incluir en el debate estas realidades de las mujeres trans y las mujeres lesbianas [...]. Finalmente, quiero indicar que a las mujeres trans no nos matan únicamente por serlo, nos matan porque somos traidoras del patriarcado y eso nuestros asesinos lo saben (Asociación Silueta X 2017b, minuto 4:45).

EthnoData (2023) describe tres problemas en la investigación, juzgamiento y sanción de los transfemicidios. Primero, el desconocimiento de los operadores de justicia “del significado de identidad de género y el carácter de autopercepción”. Segundo, estos observan al femicidio como un delito que protege únicamente a las mujeres cisgénero. Finalmente, en la práctica les resulta más fácil justificar otros delitos vinculados con la vida (asesinato, homicidio, etcétera), al no comprender el alcance de la relación de poder más allá del femicidio íntimo. Todas estas causas están vinculadas con una visión estereotipada de los operadores y las operadoras de justicia respecto a las identidades sexogenéricas diversas.

Centraré mi estudio en la tentativa de transfemicidio y el transfemicidio de Nataly Alejandra, también conocida como Estrellita. Ella era una mujer transgénero, trabajadora sexual, VIH positivo, con antecedentes penales, y sin una red sólida de apoyo, factores que la colocaron en situación de vulnerabilidad. Los hechos tuvieron lugar en el cantón Cuenca, provincia del Azuay⁸ el 4 de agosto de 2019 y el 10 de mayo de 2020, respectivamente. Utilizaré los nombres reales con los que se identificaba la víctima como una forma de homenaje póstumo, ya que como reviso más adelante parte de su proyecto de vida, su mayor deseo, era cambiar sus nombres registrados como masculinos en la cédula de identidad por los referidos anteriormente, proyecto que se vio truncado por la muerte prematura producto del transfemicidio.

El primer caso fue investigado y juzgado como tentativa de asesinato, y el segundo como homicidio doloso. Mediante la presente investigación deseo responder la pregunta: ¿cómo la perspectiva de los operadores de justicia sobre la identidad de género incidió en sus prácticas judiciales frente al atentado contra la vida y el transfemicidio de Nataly Alejandra?

⁸ Los resultados de la “Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres” realizada por INEC (2019) dan cuenta que la referida provincia es en la que más se declaran hechos de violencia (física, psicológica, sexual, patrimonial y gineco-obstétrico) a nivel nacional, 79 de 100 mujeres encuestadas señalaron haber vivido algún hecho de violencia a lo largo de su vida.

1.2. Antecedentes investigativos: discursos judiciales no verificados en prácticas concretas y la importancia de la presente investigación

Entre las investigaciones académicas sobre femicidios en el Ecuador, una gran parte se centra en las prácticas de los operadores de justicia al momento de procesar estos delitos. Por ejemplo, María Méndez (2022) en “Prácticas judiciales, impunidad y femicidios” analizó la incidencia de las prácticas jurídicas y judiciales en la impunidad ante el delito de femicidio en Ecuador, con base en la muerte violenta de dos mujeres cisgénero en la provincia del Cañar. Concluyó que la impunidad de los femicidios se debe a obstáculos judiciales visibles, propios de regulaciones legales sobre la valoración de la prueba, y trabas invisibles vinculadas a falta de perspectiva de género y la aplicación de criterios machistas y discriminatorios por parte de los operadores de justicia.

Mónica Espinoza (2020) en la tesina denomina “Femicidio no íntimo en el Ecuador: violencias invisibilizadas” analizó los criterios que los operadores de justicia emplean para determinar la existencia de relaciones de poder en estos delitos. Llegó a la conclusión de que existe un enorme subregistro de muertes violentas de mujeres que no son vistas por la administración de justicia como femicidios, invisibilizando la relación de poder y la violencia de género presentes en este tipo de conductas. Agrega que esto se debe a los imaginarios sociales que naturalizan la violencia contra las mujeres, y que a su vez son reproducidos por jueces, fiscales o defensores públicos.

María Méndez (2022) y Mónica Espinoza (2020) desarrollaron sus investigaciones desde enfoque social y de género. Aplicaron el método cualitativo, la técnica de entrevista a operadores de justicia y análisis de material judicial. Si bien ellas se centraron exclusivamente en los femicidios en contra de mujeres cisgénero, los resultados de su investigación constituyen un valioso acercamiento entorno a los prejuicios y estereotipos de género en la administración de justicia y su imbricación en un sistema patriarcal que busca perpetuar los roles y estereotipos asignados socialmente a hombres y mujeres, colocando en posición de desventaja y dominación a los cuerpos feminizados.

Desde un enfoque de derecho, Claudia Calderón (2019) realizó la investigación titulada “Análisis en relación de la identidad de género del sujeto pasivo en el delito de femicidio”. La autora buscó determinar si el delito de femicidio desde la perspectiva de los participantes del proceso penal tutela a las mujeres transgénero. La metodología utilizada fue cualitativa, a través de entrevistas a operadores de justicia. Concluyó que, ninguna de las personas entrevistadas había analizado el femicidio desde un enfoque de género. Sin embargo, una vez

colocado el debate en la palestra hubo un consenso entre las personas entrevistadas en que el femicidio protege a las personas con identidad transfemenina. Desde mi perspectiva, si bien se trata de un estudio de pregrado desde un enfoque de derecho, considero que, al basar los resultados en entrevistas aisladas, sin analizar la actuación de los operadores de justicia en un caso en concreto, no es posible conocer la visión real de las personas entrevistadas respecto a las identidades sexo genéricas diversas, y cómo verdaderamente actuarían frente a un transfemicidio.

Katherine Avilés (2019) desarrolló un estudio denominado “El femicidio por condición de género desde la interpretación teleológica penal” en la que analiza la falta de aplicación del tipo penal femicidio en casos de personas con diversa orientación sexual o de género, desde un enfoque de derecho. La metodología utilizada fue cualitativa, por medio de entrevistas a operadores de justicia basadas en cuestionarios estructurados. Concluyó que, el delito de femicidio protege a las mujeres trans, y que no se ha registrado en el Ecuador hasta la fecha de conclusión del trabajo de investigación, indagaciones o sentencias por femicidios en contra de mujeres transgénero.

Diane Rodríguez (2022) realizó una propuesta metodológica/tecnológica avanzada titulada “Análisis del asesinato trans o transfemicidio en el contexto ecuatoriano”, la investigación fue de carácter bibliográfico desde un enfoque psicojurídico. Concluyó que, el ordenamiento jurídico ecuatoriano debe tipificar los asesinatos de mujeres trans como transfemicidio u otra categoría que evidencie la identidad de género de la víctima y las particularidades propias de estos crímenes, permitiendo comprender este fenómeno como un problema estructural.

Si bien, desde el enfoque de derecho, se ha indagado respecto a si el delito de femicidio protege a las mujeres transgénero, las conclusiones se han limitado a confirmar que las personas con identidades transfemeninas se encuentran amparadas por dicho tipo penal y que no existen sentencias por (trans)femicidios en Ecuador. Por la misma naturaleza de la investigación y las técnicas utilizadas –entrevistas a operadores de justicia sobre su percepción del marco de protección del artículo 141 del COIP– estos estudios no han podido determinar la real actuación de los operadores de justicia frente a las muertes violentas de mujeres transgénero, y en concreto como su perspectiva sobre la identidad de género incide en la investigación y juzgamiento de los transfemicidios. Es precisamente sobre este particular poco estudiado en el que centro mi investigación, que aspira colocar en la palestra pública la importancia de estudios sobre la situación de las mujeres trans en el Ecuador y la

generación de políticas públicas a su favor, encaminadas a garantizar sus derechos y frenar el continuum de violencia.

1.3. La visión objetiva parte de un cuerpo encarnado: el proceso de investigación

Para responder a la pregunta de investigación utilicé una metodología de corte cualitativo con un enfoque social⁹ y de género, centrándome en el estudio del atentado contra la vida y el sucesivo transfemicidio de Nataly Alejandra. Previo a explicar las técnicas de recolección de información utilizadas debo manifestar que, desde el inicio de esta investigación consideré a “los conocimiento situados y encarnados” (Haraway 1995, 328) como la única manera de alcanzar una visión objetiva. Para ello fue indispensable cuestionarme acerca del lugar que ocupó en el mundo, especialmente como mujer cis, abogada, feminista y cuencana.

Ver las prácticas judiciales y la violencia transfemicida contra Nataly Alejandra desde mi posición como cuerpo encarnado, me llevó a aceptar que lejos de lo me habían enseñado en la escuela de derecho me era imposible observar el problema por fuera del sujeto –por fuera de mi– y que únicamente tenía una perspectiva parcial. Dicho esto, para poder abordar el problema de investigación con mis limitaciones experienciales como mujer cis,¹⁰ debía observarlo “junto al otro –mujeres trans– sin pretender ser el otro” en miras a una “conexión parcial” (Haraway 1995, 332). Puesto que al momento que empecé mi investigación Estrellita había fallecido producto de la violencia transfemicida me era imposible hablar con ella directamente, pero pude escucharla a través de la conversación con las personas que la conocieron: vecinos, colectivos LGBTIQ+, peritos, operadores de justicia, etcétera, e incluso a través de información constante en el material judicial.

Mi posición como abogada no fue una cuestión menor. Para analizar las prácticas judiciales de los operadores de justicia desde una perspectiva de género, no era tan simple como metafóricamente quitarme los lentes de derecho y automáticamente dejar de lado cerca de 15

⁹ La presente investigación tiene un enfoque social porque genera conocimientos vinculados con la realidad social a través métodos propios de las ciencias sociales tales como la observación directa y entrevistas. Para Charles Ragin (2007) las investigaciones sociales construyen “representaciones de la vida social que satisfagan los muchos y variados fines de la investigación social” (70), entre los que se incluye el relato de la historia de grupos históricamente discriminados, situados en la periferia de la sociedad (89). Estudio las prácticas judiciales y la violencia transfemicida mediante una estructura narrativa que cuenta parte de la historia de Nataly Alejandra, para así visibilizar como las deficiencias en el manejo del concepto de identidad de género por parte de los operadores de justicia afecta la investigación y juzgamiento de los transfemicidios.

¹⁰ Con la expresión “limitaciones experienciales como mujer cis”, me refiero a que si bien he vivido experiencias de violencia de diversa índole no puedo pretender entender la violencia en contra de los cuerpos trans, como si yo la hubiera vivido. Pues debido a la forma en que se encuentra estructurada no solo la sociedad ecuatoriana sino el mundo, las personas con identidades sexo genéricas diversas y en particular las mujeres trans viven formas muy específicas de violencia.

años de formación en esta área –casi la mitad de mi vida–. Así que, decidí utilizar mi conocimiento en derecho penal¹¹ para el bien de la investigación: aprehender situaciones que sin esos conocimientos previos hubiera sido muy complicado,¹² pero observarlas y explicarlas desde un enfoque social y de género.

Para alcanzar el objetivo general y los objetivos específicos, utilicé tres técnicas de recolección de información.

- Análisis de material judicial. Como señalan Piergiorgio Corbetta, Carolina Fraile y Marta Fraile (2010, 394) el material judicial ofrece una amplia base de información documental (sentencias, actas de audiencias, peritajes, versiones, oficios, etcétera) para el análisis de diversos fenómenos y en especial de delitos. Elegí esta técnica de investigación, puesto que los expedientes fiscales y los procesos judiciales electrónicos de los crímenes cometidos contra Nataly Alejandra contienen información importante sobre las prácticas y discursos judiciales de los operadores de justicia frente a los referidos delitos, indispensable para la identificación del enfoque de género en sus actuaciones.
- Observación directa de la audiencia de juicio por el transfemicidio y notas de campo: a través de esta técnica pude tener contacto directo y de primera mano con las actuaciones de los operadores de justicia en dicha diligencia, permitiéndome aprehender detalles que no constan en la sentencia.
- Entrevistas semiestructuradas a actores vinculados de manera directa o indirecta con dichos procesos judiciales. También siguiendo a Corbetta, Fraile y Fraile (2010, 352-353), esta técnica exige únicamente a quien investiga guiarse en una lista de temas preestablecidos, brindándole flexibilidad para que realice las consultas o preguntas que considere pertinentes con base en las respuestas de la persona entrevistada asegurando un diálogo fluido.

Con respecto a la primera técnica de recolección de información revisé el expediente fiscal que se abrió por la tentativa de transfemicidio contra Nataly Alejandra. Es importante recalcar que a pesar de que el delito fue tipificado como tentativa de asesinato,¹³ la causa se

¹¹ Tengo una maestría en esta área.

¹² “El establecimiento de un ‘espacio judicial’ implica la creación de una frontera entre aquellos que están preparados para entrar en el juego y aquellos que, cuando se encuentran arrojados dentro de él, quedan de hecho excluidos, culpables de no poder operar la conversión de todo el espacio mental –y en particular de toda la posición lingüística– que supone la entrada en este espacio social” (Bourdieu [1997] 2000, 181).

¹³ Los expedientes por asesinato no tienen el carácter de reservado.

encontraba resuelta y me comprometí a utilizar la información para fines exclusivamente académicos garantizando la confidencialidad de la identidad de los operadores de justicia que conocieron el caso. La fiscal a cargo de la investigación no me permitió obtener copias o tomar fotografías del expediente. Así mismo, el fiscal provincial del lugar donde sucedieron los hechos no dio respuesta al oficio en el que solicité copias de la mencionada documentación. Con estas limitaciones, al momento de revisar el expediente me enfoqué en transcribir a mano la versión de la víctima, el peritaje de trabajo social y el informe psicológico.

Además, descargué del sistema SATJE el proceso judicial correspondiente a la tentativa de transfemicidio de Nataly Alejandra en donde constan las actuaciones a partir de la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de juicio en la que se dictó una sentencia condenatoria por tentativa de asesinato con atenuantes. Si bien el proceso judicial electrónico es una fuente valiosa de información, no contiene peritajes, versiones, oficios, etcétera.

Con las mismas limitaciones que se presentaron en el acceso al expediente fiscal por tentativa de transfemicidio descritas en líneas anteriores, al revisar el expediente fiscal por el transfemicidio de Nataly Alejandra me concentré en tomar nota del acta policial, las versiones, peritajes y otras diligencias. También descargué del sistema SATJE el proceso judicial electrónico por transfemicidio que fue investigado y sancionado como homicidio doloso. Es importante señalar que al no encontrarse abierto al público el mencionado proceso a pesar no estar catalogado como reservado, envié un oficio al director provincial del Consejo de la Judicatura del Azuay solicitando sea visible para el público.

Otra de las técnicas de recolección de información que utilicé durante mi trabajo de campo fue la observación directa de la audiencia de juicio por el transfemicidio de Nataly Alejandra, que tuvo lugar el lunes 31 de mayo de 2021, las 08h30. Por expresa prohibición legal, no pude grabar, filmar o captar fotografías de la referida audiencia. Tomé notas de los aspectos más relevantes de la prenombrada diligencia y estuve atenta a todo lo que sucedía. Por otra parte, la audiencia de juicio ante la tentativa de transfemicidio tuvo lugar el 22 y 23 de julio de 2020, época en la hubo una crisis mundial por la pandemia por la covid-19 que limitó entre otros derechos la libre circulación y reunión. Este panorama, me impidió realizar la observación directa de dicha audiencia.

Finalmente, realicé un total de doce entrevistas semiestructuradas a operadores de justicia, peritos, testigos y miembros de agrupaciones LGBTIQ+ relacionados de manera directa o indirecta con los casos objeto de estudio. Pese a los acercamientos con una abogada y

activista trans que dio seguimiento, a través de la Fundación que preside, a la investigación y esclarecimiento del transfemicidio de Nataly Alejandra, no aceptó ser entrevistada. Considero que con esta negativa se perdió información importante respecto a la incidencia de los colectivos LGBTIQ+ en dicho caso, más aún cuando la mayoría de las personas entrevistadas indicaron que dichas agrupaciones no se activaron en los casos objeto de estudio. Además, me trasladé a las calles de Cuenca en donde mujeres trans ejercen el trabajo sexual, con la finalidad de obtener más detalles sobre el transfemicidio de Nataly Alejandra y la actuación de operadores de justicia, la persona con la que tomé contacto me comentó que acababa de llegar de Venezuela, que no conoció a Estrellita ni ha escuchado hablar de ella.

Continuando con la descripción del proceso metodológico que utilicé para el desarrollo de mi investigación, debo indicar que transcribí las notas tomadas a mano de los expedientes fiscales por el atentado contra la vida y el transfemicidio de Nataly Alejandra, diferenciando el caso al que corresponde la notas, con la clasificación de versiones, peritajes u otras diligencias, y el rol que desempeñó en el caso la persona que generó la información (testigo, perito, agente policial, operador de justicia, etcétera). Respecto a los procesos judiciales descargados del SATJE al estar contenidos en textos escritos, no fue necesario realizar un proceso adicional para el registro de la información.

Con relación a la observación directa de la audiencia de juicio por transfemicidio, transcribí los datos más relevantes de mis notas de campo en la ficha de registro respectiva, y procuré describir a detalle lo que observé en dicha diligencia, los actores involucrados, las conversaciones de los operadores de justicia por fuera de su intervención oficial en la audiencia, etcétera. En cuanto a las entrevistas al estar contenidas en grabaciones de audio, procedí a transcribirlos en Word guardando reserva de los nombres de las personas que aceptaron ser entrevistadas bajo la condición de confidencialidad; me limité a colocar el proceso o procesos en el que intervinieron y su rol en el mismo.

Para el análisis de la información contenida en el material judicial, ficha de observación directa de la audiencia y los asientos de las entrevistas, dentro de los mismos instrumentos clasifiqué la información por categorías y subcategorías a las que asigné un código específico, que luego fueron contrastadas con la finalidad de dar respuesta a la pregunta de investigación desde un enfoque social y de género.

Siguiendo el “Código de Ética de la Investigación de la FLACSO”, aprobado mediante Resolución CS XLV/17.2022, me identifiqué ante los potenciales participantes de la presente investigación como estudiante de la Maestría de Investigación en Ciencias Sociales con

Mención en Género y Desarrollo de la FLACSO Ecuador. Les informé acerca de los objetivos de estudio, especificando que tiene fines únicamente académicos, por lo cual no existe ningún riesgo por el hecho de participar. Además, señalé que la investigación se rige por parámetros de anonimato, confidencialidad y privacidad de los datos personales y la información suministrada, y que su participación es voluntaria. Por preferencia de las personas entrevistadas, para evitar que exista registros de su participación en el presente estudio, el consentimiento informado fue otorgado en forma oral. Es importante recalcar que se solicitó la autorización de las personas participantes para la grabación en audio de la entrevista, tomando nota manual de la misma en relación a aquellos participantes que no brindaron dicha autorización.

Para garantizar al archivo y almacenamiento de los datos obtenidos durante el trabajo de campo de forma segura, el mismo fue resguardado en un centro de almacenamiento virtual cuyo acceso es a través de usuario y contraseña. “Para preservar de forma anónima la información obtenida en la investigación” (FLACSO 2022, 13), en el registro, resguardo y posterior difusión de los hallazgos, las identidades de las personas participantes han sido protegidas mediante el uso de seudónimos, funciones o cargos, garantizando así los componentes de privacidad, confidencialidad y anonimato que rigen la presente investigación.

Capítulo 2. Percibir la realidad con gafas violetas:¹⁴ ¿cómo incorporar la perspectiva de género en las prácticas judiciales frente a los transfemicidios?

En el presente capítulo abordo el contexto del problema de investigación y reviso el marco teórico-analítico del estudio. En la primera parte, sitúo el accionar de los colectivos LGBTIQ+ y sus luchas por reivindicar los derechos que les han sido históricamente negados. Describo cómo han activado formas de acción colectiva enfrentándose a la resistencia del Estado y contra movimientos asociados a sectores conservadores de la sociedad. Luego reflexiono sobre la obligación internacional de los Estados americanos de actuar con perspectiva de género frente a los crímenes cometidos contra personas con identidades sexogenéricas diversas.

En la segunda parte, planteo el marco teórico-analítico utilizado de manera transversal durante el proceso de investigación. En concreto, articulo varias categorías para comprender el alcance de la perspectiva de género en las prácticas judiciales frente a los transfemicidios, concepto central para dar respuesta a la pregunta de investigación.

2.1. Colectivos LGBTIQ+: protagonistas de la acción colectiva para la reivindicación de sus derechos

En las décadas de los 80 y los 90, en Ecuador las personas LGBTIQ+ experimentaron altos de niveles de violencia y persecución por parte de los cuerpos de seguridad del Estado, sobre la base de la legislación penal vigente. El inciso primero del artículo 516 del Código Penal establecía que “en los casos de homosexualismo, que no constituyan violación, los dos correos serán reprimidos con reclusión mayor de cuatro a ocho años”. El abuso policial contra personas con identidades sexogenéricas diversas en Abanicos Bar ubicado en la ciudad de Cuenca, el 14 de junio de 1997, activó procesos importantes para la despenalización de la “homosexualidad” en el país, durante el mismo año (Garrido 2017, 3-4).

Si bien el artículo 516 del Código Penal describía a los hombres gais como sujetos activos de la infracción, las mujeres transexuales y transgénero fueron las principales actoras en el proceso de recolección de las firmas que acompañaban la demanda de inconstitucionalidad del referido artículo y en general de la acción colectiva para la reivindicación de derechos. El

¹⁴ “Las gafas violetas” es una metáfora para explicar cómo se mira el mundo desde una perspectiva de género. En otras palabras, estas simbólicas gafas nos permiten percibir “cómo y por qué cada fenómeno concreto está atravesado por las relaciones de poder y desigualdad entre los géneros característicos de los sistemas patriarcales o androcéntricos” (Serret y Méndez 2011, 40), y yo agregaría heterocisnormados. Se atribuye a Gemma Lienas el uso por primera vez de esta metáfora en su libro “El Diario Violeta de Carlota”.

25 de noviembre de 1997, el Tribunal de Garantías Constitucionales por unanimidad declaró inconstitucional la referida norma jurídica, bajo consideraciones patologizantes, refiriéndose al “homosexualismo” como una enfermedad que exime de responsabilidad delictiva, y que despenalizarla limitaría su propagación en los centros de privación de libertad. Esto pese a que en 1990 la Organización Mundial de la Salud eliminó a la “homosexualidad” de su lista de enfermedades (Garrido 2017, 29-42).

En 2012, Proyecto Transgénero, junto con otras organizaciones sociales, presentó una propuesta de reforma en materia de identidad de género a la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación que data de 1976. El objetivo central era que en la cédula de identidad se sustituyera la categoría “sexo” por “género”, bajo el argumento de que la primera estaba vinculada a criterios biológicos que no necesariamente corresponden a la autoidentificación de género de las personas, para así dar paso al denominado “género universal”.¹⁵ Paralelamente, varios colectivos trans impulsaron la campaña “Mi Género en mi Cédula: A una Letra de Ejercer la Ciudadanía”, con la finalidad de explicar a la ciudadanía en términos sencillos la motivación de la propuesta de reforma legal. Estas iniciativas fueron respaldadas por Pacto Trans, conformado por 18 organizaciones y 400 activistas vinculados fundamentalmente a la garantía de derechos de las personas trans (Bilbao 2021, 125-126).

Las elecciones legislativas de 2013 marcaron un antes y un después en la posición de la Asamblea Nacional respecto a la reforma legal impulsada por los colectivos LGBTIQ+. Varios y varias asambleístas que apoyaron la propuesta no volvieron a candidatizarse o no fueron reelegidos, por lo que la discusión en la Función Legislativa tomó un tinte más conservador. A esto se sumó la campaña “Cédula sin Engaños” impulsada por colectivos conservadores autodenominados “Pro Vida” y la iniciativa ciudadana “14 Millones de Vida, Familia y Libertad”, que se oponían al cambio del término “sexo” por el de “género” en la cédula, por considerar que daría paso al matrimonio igualitario y la adopción por parte de personas con identidades sexogenéricas diversas. En este escenario político, el informe para segundo debate de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles contemplaba el cambio de la categoría sexo a género en el documento de identidad únicamente para las personas trans e intersex y no para toda la ciudadanía; en otras palabras, el legislador dejó de

¹⁵ El término “género universal” hace referencia a que todas las cédulas contengan la categoría “género”, es decir, no existan unos documentos de identidad que digan “sexo” y otros “género” (en razón que en estos últimos sus titulares decidieron cambiar la categoría “sexo” por “género” para adecuar dicho documento a su identidad de género).

lado la propuesta de “género universal” para dar paso al “género opcional” en la cédula (Bilbao 2021, 141-147).

La propuesta aprobada por la Asamblea Nacional del Ecuador recibió el veto parcial del Ejecutivo, señalando que el cambio de la categoría sexo por género (masculino o femenino) en la cédula de identidad debe realizarse con la presencia de dos testigos que acrediten que la identidad de género del solicitante es contraria a su sexo (Bilbao 2021, 147-148). El texto definitivo del inciso final del artículo 94 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles establece lo siguiente:

Voluntariamente al cumplir la mayoría de edad y por una sola vez, la persona por autodeterminación podrá sustituir el campo del sexo por género que puede ser: masculino o femenino. El acto se lo realizará en presencia de dos testigos que acrediten una autodeterminación contraria al sexo del solicitante y por al menos dos años, de acuerdo con los requisitos que para el efecto se determinen en esta ley y su reglamento (Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles 2016, art. 94).

Antes de la aprobación del artículo 94, el Pacto Trans sufrió una ruptura: Proyecto Transgénero con Elizabeth Vásquez insistía en el “género universal” en la cédula, por su parte Diane Rodríguez, directora de la Asociación Silueta X en Guayaquil y vocera de la campaña El Género en mi Cédula, presentó una propuesta en la que aceptaba el “género opcional” en el documento de identidad. La consigna de esta segunda posición era que la posibilidad de cambiar la categoría sexo por género en la cédula, era un paso más en la conquista de derechos de las personas con identidades no normativas y que más adelante podrían entablar nuevas demandas en miras al reconocimiento del “género universal”. La aprobación de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles fue agrí dulce para el movimiento trans ecuatoriano, el reconocimiento de un derecho a medias, abriendo paso a nuevas formas de discriminación en contra de las personas con identidades sexogenéricas diversas, por la forma de ser identificadas en su cédula (Bilbao 2021, 149-151).

La Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia Nro. 1333-17-SEP-CC dispuso a la Asamblea Nacional del Ecuador que “en el plazo no mayor de un año constados desde la notificación de la sentencia, adopte las disposiciones legales necesarias para regular el procedimiento de cambio de sexo de las personas transexuales [...]” (Corte Constitucional del Ecuador 2017, 2). En este marco, la ex asambleísta Diane Rodríguez el 26 de septiembre de 2017 remitió al presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador el “Proyecto Reforma a la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles en el Marco del Libre Desarrollo de

la Personalidad”, que incluía una propuesta para “el cambio de la mención registral sexo” en la cédula de identidad.

Frente al incumplimiento por parte de la Asamblea Nacional de la Sentencia Nro. 1333-17-SEP-CC de la Corte Constitucional. Ricardo Javier Erazo Chamorro, Vicente Calixto Villegas Llor y Henry Patricio Boada Acosta por sus propios derechos y en representación del colectivo “ALFIL-HGLBT-Identidades en diálogo” presentaron una acción por incumplimiento ante el organismo que dictó la resolución, quien a través de la Sentencia Nro. 52-18-IS/22 dispuso nuevamente a la Función Legislativa “discuta y apruebe un proyecto de ley para regular el procedimiento de cambio del dato referente al sexo de las personas transexuales [...] de tal forma que, la ley sea aprobada [...] hasta en el plazo máximo de 8 meses desde la notificación de la sentencia” (Corte Constitucional del Ecuador 2022, 6).

La Asamblea Nacional no acató ninguno de los plazos dispuestos por la Corte Constitucional, evidenciando así una nula voluntad a favor de la garantía de los derechos de las personas con identidades de género no normativas. Tuvieron que trascurrir más de seis años y varias insistencias de dicho organismo para que aprobaran la esperada reforma normativa con respecto al cambio de la información correspondiente al sexo en la cédula de identidad a fin que coincida con la autoidentificación de la persona solicitante.

Legisladoras y legisladores, previo a la votación y durante el debate, insistieron en que estaban cumpliendo una sentencia constitucional e incluso existieron manifestaciones como las de la legisladora Sofía Sánchez¹⁶ respecto a que la reforma legal “no altera ninguna responsabilidad jurídica que tengan [...] tampoco hay temas de cambio en la adopción se sigue manteniendo como en la legislación anterior que contempla que solo podrá adoptar una persona... es decir, un sexo que tenga esa condición, eso no se altera” (Asamblea Nacional del Ecuador 2023, min. 10:26). Discursos como estos dan cuenta de que los avances normativos *per se* no generan cambios en los imaginarios sociales que pesan sobre las personas con identidades sexogénicas diversas, ficciones que llevan a que la sociedad las vincule con actividades fuera de ley y las considere incapaces de generar lazos de parentesco a través de la adopción, como si se tratara de un “privilegio” reservado solo para las personas cisgénero.

El artículo 94 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles, con los ajustes propuestos por el ejecutivo a través de su objeción parcial al texto inicialmente aprobado por

¹⁶ Asambleísta por la provincia del Azuay.

la Asamblea (Asamblea Nacional del Ecuador 2024, min. 41:00), quedó de la siguiente manera:

Voluntariamente, al cumplir la mayoría de edad y por una sola vez, la persona por su libre desarrollo de la personalidad e identidad podrá solicitar la rectificación de la mención sexo o género en el instrumento que corresponda y no precisa de más requisitos que la declaración expresa de la persona interesada indicando el nombre propio, sexo o género con el que se sienta identificada, a fin de acreditar la sola voluntad de la persona interesada, así como los datos necesarios, y el número único de identificación (Presidencia de la República del Ecuador 2024, 8).

El 17 de agosto de 2017, las asambleístas Mónica Alemán, Marcela Holguín, Liliana Durán, Dallyana Passailaigue, Tanlly Vera y el asambleísta Pabel Muñoz remitieron al presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador el “Proyecto de Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres” (Asamblea Nacional 2017a). La propuesta establecía en su artículo 3 que “serán sujetos de protección de la presente Ley, las mujeres durante todo su ciclo de vida [...], incluidas las mujeres de las diversas orientaciones sexuales e identidades de género [...]” (Asamblea Nacional 2017a, art.3). En el artículo 6 literal b) definía a la diversidad de la siguiente manera: “en la aplicación de todas las medidas, acciones y políticas contempladas en la presente Ley se reconocerá la diversidad de las mujeres incluyendo, entre otras, su [...] identidad de género, [...] orientación sexual” (Asamblea Nacional 2017a, art. 6). Como se desprende de los artículos citados, este proyecto de ley contemplaba de manera expresa a las mujeres con identidades sexogenéricas diversas.

El 27 de septiembre de 2017 surge la iniciativa ciudadana “Con Mis Hijos no te Metas Ecuador”. Con el argumento de defender a la familia tradicional y repudiar lo que ellos denominaban la “ideología de género” convocaron a una marcha para el 14 de octubre del mismo año. Además, difundieron en sus redes sociales que los legisladores pretendían aprobar leyes que afectarían a la familia y la niñez, y sumaron adeptos católicos, evangélicos y no religiosos. Pese a la acción de protección presentada por colectivos LGBTIQ+ para impedir la marcha, esta se llevó a cabo. La audiencia para resolver la acción de protección fue el 25 de octubre de 2017, en ella se decidió en contra de los accionantes, bajo el argumento de que las pruebas presentadas no eran suficientes para determinar una violación a los derechos colectivos (Viteri 2020, 35-37).

Producto de esta marcha, la Asamblea Nacional del Ecuador aprobó la “Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres”, con varias modificaciones en

relación al proyecto original. Se eliminó del título de la ley el término “género” y de sus artículos toda referencia a la “identidad de género” u “orientación sexual” (Viteri 2020, 37). Si bien la referida ley en su artículo 1 establece que tiene como objeto “prevenir y erradicar todo tipo de violencia contras las mujeres [...] en toda su diversidad”, la falta de referencia a mujeres con identidades sexogenéricas diversas, las coloca en posición de desventaja frente a las mujeres cisgénero y heterosexuales, pues queda a criterio de los funcionarios y operadores de justicia, con poco o nada enfoque de género, la posibilidad de activar las garantías y medidas contempladas en la presente ley a favor de las mujeres con identidades sexogenéricas diversas.

En la línea de la revisión de los derechos, cito otro antecedente ocurrido en 2018 cuando el Registro Civil negó la celebración e inscripción del matrimonio civil de Efraín Enrique Soria Alba y Ricardo Javier Benalcázar Tello, al argumentar que la legislación ecuatoriana solamente permitía el matrimonio entre un hombre y una mujer. Frente a esta negativa interpusieron una acción de protección, que fue declarada sin lugar en primera instancia. El Tribunal que conoció la acción en segunda instancia suspendió la tramitación de la causa y elevó el proceso en consulta a la Corte Constitucional para esclarecer si la Opinión Consultiva OC24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que reconoce el matrimonio igualitario, es compatible con la Constitución del Ecuador, que define al matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer (Corte Constitucional del Ecuador 2019b, 7).

En la audiencia pública llevada a cabo en 2019, la Corte Constitucional del Ecuador escuchó a representantes de instituciones públicas, de organizaciones de la sociedad civil y personas naturales, con opiniones a favor y en contra del matrimonio igualitario. El 12 de junio de mismo año, mediante sentencia Nro. 11-18-CN/19, este organismo determinó que no existe contradicción entre la Constitución de la República del Ecuador y la Opinión Consultiva OC24/17 de la Corte IDH, sino una relación de complementariedad. Por tanto, Ecuador reconoce el matrimonio entre personas de igual y distinto género (Corte Constitucional del Ecuador 2019b).

Los grupos autodenominados “Provida” y “Profamilia” se pronunciaron en contra de la decisión de la Corte Constitucional. A pocos días de la sentencia, salieron a protestar contra el matrimonio igualitario en las calles de Guayaquil (Viteri 2020). Por otra parte, el 6 de agosto de 2019, Manuel Antonio Yanayaco, invocando su calidad de director nacional del Movimiento de Trabajadores COPIG —calidad que no fue acreditada—, presentó a la Corte

Constitucional un pedido de dictamen de constitucionalidad de una consulta popular para revocar la sentencia Nro. 11-18-CN/19 que reconoce el matrimonio igualitario en el Ecuador. La solicitud fue negada mediante Dictamen Nro. 11-19-CP/19 de fecha 4 de diciembre de 2019, la Corte Constitucional señaló que tiene la última palabra en la tutela de derechos fundamentales y sus sentencias son definitivas e inapelables, y que ni siquiera el pueblo expresándose mediante consulta popular podrían alterar la decisión (Corte Constitucional del Ecuador 2019a).

Siguiendo a Daniel Cefaï (2008) me gusta asimilar a la acción colectiva con una obra de teatro con protagonistas,¹⁷ antagonistas¹⁸ y una audiencia.¹⁹ Como intenté reflejar a través de algunos ejemplos, en respuesta a la violencia y la discriminación estructural en contra de las personas con identidades sexogénicas diversas en Ecuador, los colectivos LGBTIQ+ se han vistos obligados a constituirse en protagonistas de acciones colectivas para la reivindicación y garantía de sus derechos. Si bien han surgido a la par contra movimientos vinculados a sectores conservadores y religiosos de la sociedad, que en su afán de mantener el *statu quo* han generado iniciativas en contra de lo que denominan la “ideología de género”, que la encasillan con todo lo que se opone a la familia tradicional y engloba las orientaciones sexuales o identidades de género que no se adecúan a criterios biológicos sobre el sexo. Estos grupos no son los únicos antagonistas en la arena política, el Estado a través de sus instituciones, e incluso la misma sociedad con su cultural patriarcal y heterocisnormada, dejando de lado su rol de espectador, se oponen a la consecución de los propósitos de la movilización.

Quizá por la recurrente dilatación u oposición de la Función Legislativa ecuatoriana a la reivindicación de los derechos de las personas LGBTIQ+, en la planificación de la acción colectiva se han ideado estrategias que incluyen demandas ante la justicia constitucional. Ha sido precisamente el Tribunal Constitucional quien despenalizó la “homosexualidad” en Ecuador (si bien el fallo estuvo cargado de criterios patologizantes), y la Corte Constitucional quien dispuso el cambio de la información constante en la categoría sexo del documento de identidad de quienes así lo soliciten a fin de adecuar dicho dato a su autoidentificación.

¹⁷ Se denomina campos de identidad protagonista a los individuos o grupos defensores de la causa del movimiento (Chihu Amparán 2012, 94).

¹⁸ Los antagonistas son “las personas o colectividades opuestas a los valores, creencias, metas y prácticas del movimiento” (Chihu Amparán 2012, 94).

¹⁹ La audiencia “son los individuos y colectividades consideradas como observadores neutrales o no comprometidos dentro de la arena de la acción colectiva, pero que pueden reaccionar positivamente a las actividades y el discurso del movimiento social” (Chihu Amparán 2012, 94).

También se reconoció el matrimonio igualitario con base en la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte IDH.

2.2. Investigar y juzgar con perspectiva de género: una obligación internacional de los Estados americanos en los crímenes contra personas LGBTIQ+

La Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 1 numeral 1 prohíbe cualquier acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual o identidad de género de las personas (Corte IDH 2014, art. 1). En su artículo 24 determina que todos “tienen derecho, sin discriminación a igual protección ante la ley” (Corte IDH 2014, art. 24). La Corte IDH ha precisado que tal artículo proscribiera la discriminación de derecho, no solo en cuanto a los derechos contenidos en dicho instrumento internacional, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y en su aplicación (Corte IDH 2005b, párr. 186). En la misma línea, la Constitución de la República del Ecuador (2008, art. 11) señala que, “nadie podrá ser discriminado por razones de [...] identidad de género”.

La Corte IDH ha enfatizado en la obligación de los Estados a través de sus agentes investigadores de llevar a cabo todas las averiguaciones y actuaciones necesarias para la determinación de la verdad; en consecuencia, deben evitar omisiones probatorias y seguir líneas lógicas de investigación (Corte IDH 2020, párr. 194). En este sentido, las autoridades estatales en la investigación de actos violentos tienen la obligación de tomar todas las medidas necesarias para develar si existen posibles móviles discriminatorios, sin omitir hechos sospechosos que puedan ser indicativos de violencia motivada por discriminación (Corte IDH 2020, párr. 196).

La Corte IDH ha reconocido en sus fallos que los prejuicios y estereotipos de género afectan la objetividad de los funcionarios judiciales, “dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos”, lo que puede provocar revictimización y negación del acceso a la justicia (Corte IDH 2020, párr. 199). La investigación, juzgamiento y una eventual sanción con enfoque de género debe ser reforzada frente a víctimas que pertenecen a grupos históricamente discriminados. Dicho tribunal ha referido que las personas LGBTIQ+ “han sido históricamente víctimas de discriminación estructural, estigmatización”, así como de distintas “formas de violencia y violaciones a sus derechos fundamentales” (Corte IDH 2014, párr. 33).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015, párr. 484) señala que las falencias en la investigación de delitos cometidos en contra de personas LGBTIQ+ están vinculados, en

gran medida, con la falta de investigación para determinar si el crimen se cometió en razón de la orientación sexual o identidad de género de las víctimas. En muchos casos, la orientación sexual o la identidad de género de la víctima es completamente ignorada en la investigación, pese a su utilidad en la identificación de posibles motivos o sospechosos. Recomendó a los Estados americanos “asegurar que, desde el inicio de las investigaciones, la orientación sexual o la identidad o expresión de género –real o percibida– de la/s víctima/s, sean consideradas como posible motivación de los hechos” (2018, párr. 267).

La Corte IDH (2021, párr. 4) mediante la Sentencia de 26 de marzo de 2021, correspondiente al Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, marcó un hito en la justicia de género en América. El caso tiene relación con la muerte de una mujer trans y defensora de los derechos humanos “en la ciudad de San Pedro Sula, mientras estaba vigente un toque de queda”. Los hechos ocurrieron en un contexto de violencia y discriminación contra personas LGBTIQ+ en Honduras y el golpe de Estado ocurrido el 28 de junio de 2009. Dicho organismo fue enfático con relación a que los Estados no deben “actuar de forma discriminatoria en contra de una persona por motivo de su orientación sexual, su identidad de género y/o su expresión de género”; refirió que este tipo de violencia puede ser impulsada por “el deseo de castigar a quienes se considera desafían las normas de género”, así como que la violencia contra las personas con identidades sexo genéricas diversas “tiene un fin simbólico”, es decir, “la víctima es elegida con el propósito de comunicar un mensaje de exclusión o de subordinación” (2021, párr. 69-70).

La Corte IDH (2021) señaló que cualquier defecto o carencia en la investigación, que perjudique la determinación de la causa de la muerte o la identificación de los responsables, implica que el Estado no cumple con la obligación de proteger la vida, así como que la ausencia de mecanismos efectivos de investigación puede generar un clima de impunidad, estimulando la repetición de dichas violaciones. “La falta de investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios, puede constituir en sí misma una forma de discriminación” (2021, párr. 107). La objetividad de los funcionarios estatales puede verse afectada por prejuicios y estereotipos de género, “influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y la propia víctima” (2021, párr. 114). En determinadas circunstancias la identidad de género, y en específico ser una mujer trans, como en el caso que ocupa al presente estudio, “constituye un factor que puede contribuir de forma interseccional a la vulnerabilidad de las mujeres a la violencia de género” (2021, párr. 129).

Como se desprende del marco jurídico citado, los organismos interamericanos de protección de derechos humanos exigen a los Estados americanos la aplicación de una perspectiva de género en la investigación, juzgamiento y sanción de los crímenes cometidos contra personas LGBTIQ+. Entre sus recomendaciones sobresalen las siguientes: la necesidad de considerar desde el inicio de la investigación la orientación sexual, expresión o identidad de género como la posible motivación de los hechos; dejar de lado los prejuicios y estereotipos de género sobre las identidades sexogénicas diversas, porque pueden ocasionar actuaciones basadas en imaginarios sociales y no en hechos; y considerar el contexto de violencia y discriminación estructural en contra de las personas con identidades no normativas. A esto se suman los pronunciamientos de la Fiscalía General del Estado²⁰ respecto a que el delito de femicidio protege a las mujeres trans y cisgénero, y que los operadores de justicia deben analizar los hechos y el derecho desde una perspectiva de género.

2.3. Marco teórico-analítico: perspectiva de género en el tratamiento judicial de los transfemicidios

Frente a la pregunta de investigación que he planteado uno de los pasos claves es el desarrollo de un marco teórico para analizar los resultados obtenidos en el trabajo de campo. Ello implica conceptualizar qué se entiende por perspectiva de género en el tratamiento judicial de los transfemicidios.

Para definir este concepto, primero reviso las siguientes categorías: matriz de inteligibilidad de género, performatividad y cuerpos abyectos; violencia basada en género en contra de las mujeres trans; y transfemicidios. Considero que tales categorías resultan claves a la hora de aplicar las teorías del género a realidades vinculadas a las personas con identidades sexogénicas diversas y, en específico, a las mujeres trans. Además, como las prácticas que analizo tuvieron lugar dentro de un campo específico, para realizar un adecuado análisis de las actuaciones judiciales es indispensable abordar los conceptos: campo jurídico, habitus y prácticas jurídicas.

2.3.1. Matriz de inteligibilidad de género, performatividad y cuerpos abyectos

En la teoría feminista han predominado las mujeres como sujeto de representación. Sin embargo, esta categoría no es constante ni estable, sino que es producto de estructuras de poder que definen con antelación lo que se debería entender por mujeres. Asimismo, el poder jurídico limita dicha categoría y luego dice solo representarla, creando la ficción de que existe

²⁰ Véase el capítulo anterior.

un sujeto anterior a la ley esperando ser representado. Por tanto, la política de “representación tendrá sentido para el feminismo”, solamente si “el sujeto mujeres no se da por da sentado en ningún aspecto” (Butler [1999] 2017, 43-49).

Uno de los principales aportes de Judith Butler ([1999] 2017, 51) a la teoría de género ha sido refutar el carácter aparentemente invariable de la categoría sexo, que había sido situada en un campo prediscursivo. En consecuencia, tanto el sexo como el género son construidos, no existe una distinción como tal entre ellos; el sexo es el resultado del aparato de construcción denominado género.

En la medida en que la “identidad” se preserva mediante los conceptos estabilizadores de sexo, género y sexualidad, la noción misma de “la persona” se pone en duda por la aparición cultural de esos seres con género “incoherente” o “discontinuo” que aparentemente son personas, pero que no se corresponden con las normas de género culturalmente inteligibles mediante las cuales se definen las personas (Butler [1999] 2017, 65).

“Los géneros ‘inteligibles’ son los que de alguna manera instauran y mantienen relaciones de coherencia y continuidad entre sexo, género, práctica sexual y deseo”. Esta supuesta coherencia es creada a través de prácticas reguladas y cimentadas en “la matriz cultural – mediante la cual se ha hecho inteligible el género–”, que desconoce o niega la existencia de identidades que escapan de la norma, es decir, aquellas en las que no existe una relación de continuidad entre el sexo y el género asignados, o el género y la práctica sexual. Sin embargo, la persistencia de estas identidades “incoherentes” devela que a la par de la referida matriz de inteligibilidad subsisten “otras matrices diferentes y subversivas de desorden de género” (Butler [1999] 2017, 65-66).

El tabú del incesto y la homosexualidad crea la “heterosexualidad exogámica”, producto artificial de una “heterosexualidad no incestuosa” que se construye a través de la negación de formas menos oprimidas de sexualidad (Butler [1999] 2017, 100). Dan lugar a una heterosexualidad y homosexualidad prohibida; la primera niega el objeto del deseo, y la segunda, tanto el objeto como la modalidad de ese deseo ([1999] 2017, 124). La ley crea la sexualidad en forma de “disposiciones” que una vez instauradas regulan la identidad de género diferenciada y la heterosexual, “disposiciones” que bajo la apariencia de “naturales” pretenden esconder su genealogía ([1999] 2017, 131). La identidad de género en cuanto construcción precisa de un proceso de naturalización que exige la “incorporación” de placeres y zonas erógenas acordes con la matriz de inteligibilidad ([1999] 2017, 138).

El género es performativo, porque es el resultado de actos reiterados y estilizados condicionados por normas obligatorias que buscan preservarlo dentro de un marco binario. Dichos actos están conformados por gestos, movimientos y estilos corporales que crean la ilusión de un “yo” con género constante y estable. El que la reiteración de prácticas sea necesaria refleja que el género es una identidad débilmente formada en el tiempo, con lo cual se abre la posibilidad de una reelaboración de la realidad por medio de nuevas formas de identificación (Butler [1999] 2017, 234-235; [1993] 2002, 17; 2009, 322).

Señalar la performatividad del género, “implica pensar en los actos de significación que los construyen”. Que se pueden manifestar mediante “actos lingüísticos” y “actos corporales” tales como “actitudes y disposiciones, gestos, movimientos ademanos”, así como a través de “objetos y operaciones que se realizan en el cuerpo, sobre el cuerpo”, por ejemplo: la vestimenta, accesorios, peinados, perforaciones, intervenciones quirúrgicas, etc. En resumen, la performatividad se refiere a “usos del cuerpo [...] prácticas corporales que van configurando estilos corporales” (Moreno y Torres 2018, 247).

Estos gestos, actos y realizaciones “son *performativos* en el sentido de que la esencia o la identidad que pretenden afirmar son *invenciones* fabricadas y preservadas mediante signos corpóreos y otros medios discursivos”. Por tanto, “el hecho de que el cuerpo con género sea performativo muestra que no tiene una posición ontológica distinta de los diversos actos que conforman la realidad” (Butler [1999] 2017, 235).

Por ejemplo, la “travestida trastoca completamente la división entre el espacio psíquico interno y externo”, pues “se burla del modelo que expresa el género y de la idea de una verdadera identidad de género”. Su anatomía es distinta “del género y estos dos son diferentes de la actuación del género, entonces esta muestra una disonancia no solo entre el sexo y la actuación, sino entre el sexo y el género, y entre el género y la actuación”. Al imitar el género, la “travestida” manifiesta de una forma implícita la estructura imitativa del género en sí. En cuanto “imitaciones que en efecto desplazan el significado del original, imitan el mito de la originalidad en sí” (Butler [1999] 2017, 236-238).

La matriz de inteligibilidad de género “mediante la cual se forman los sujetos requiere la producción simultánea de una esfera de seres abyectos” (Butler [1993] 2002, 19).

Lo “abyecto” designa aquí precisamente aquellas zonas “invivibles”, “inhabitables” de la vida social que, sin embargo, están densamente pobladas por quienes no gozan de la jerarquía de los sujetos, pero cuya condición de vivir bajo el signo de lo “invivible” es necesaria para circunscribir la esfera de los sujetos. Esta zona de inhabitabilidad constituirá el límite que

defina el terreno del sujeto; constituirá ese sitio de identificaciones temidas contra las cuales – y en virtud de las cuales – el terreno del sujeto circunscribirá su propia pretensión a la autonomía y a la vida. En este sentido, pues, el sujeto se constituye a través de la fuerza de la exclusión y la abyección, una fuerza que produce un exterior constitutivo del sujeto, un exterior abyecto que, después de todo, es “interior” al sujeto como su propio repudio fundacional (Butler [1993] 2002, 19-20).

La esfera de lo abyecto es una condición para la configuración misma de los sujetos, quienes emergen en oposición a los “seres abyectos”. La construcción del género se basa en mecanismos de exclusión, repudio o deslegitimación a aquellos cuerpos que escapan de la norma, considerados como ininteligibles (Butler [1993] 2002, 20). La persistente posibilidad de derrumbar o rearticular la frontera entre lo “humano” y lo “inhumano” provoca que los cuerpos abyectos sean considerados una amenaza para tales fronteras ([1993] 2002, 26). Es necesario una resignificación radical de la esfera de lo simbólico, que permita la rearticulación de aquello que determina qué cuerpos importan, qué vidas vale la pena proteger, salvar o merecen que se llore su pérdida ([1993] 2002, 47).

2.3.2. Violencia basada en el género contra las mujeres trans

Blas Radi y Mario Pecheny (2018a, 120) señalan que el camino para explicar y transformar la violencia en contra de las personas trans es reconocer su carácter estructural e histórico, definido por relaciones sistemáticas de discriminación, que son producidas y reproducidas por la sociedad y el Estado. Dichos autores identifican en el travesticidio y el transfemicidio los puntos más extremos de un entramado de “condiciones estructurales de opresión fundada en la distribución desigual de oportunidades vitales, bienestar y miseria” a la que Lauren Berlant denominó “muerte lenta” (2018b, 131-132). La idealización de un sexo, género y deseo acorde a las normas culturales de inteligibilidad de género puede dar lugar a “variadas violencias hacia aquellas personas que no responden” a estos modelos “hegemónicos” (Actis y Feijóo 2015, 116).

Las mujeres trans se encuentran “inmersas en un ciclo de violencia, discriminación y criminalización que generalmente empieza desde muy temprana edad a causa de la exclusión y la violencia sufridas en sus hogares, comunidades y centros educativos” (Vera 2020, 76). La familia, lejos de constituirse en un espacio de apoyo y orientación para las personas con identidades de género no normativas, puede convertirse en fuente de agresión, rechazo y violencia, “lo que las marca psicológicamente para toda la vida” (Rodríguez 2022, 238). La imposibilidad de acceso al espacio educativo, la ruptura de lazos familiares, de contención y

protección, así como las dificultades de acceso al empleo y a una vivienda digna pueden dar lugar a que observen el “recurso de la prostitución” como la única salida para su subsistencia (Actis y Feijóo 2015, 120).

Las mujeres trans que han sufrido situaciones de violencia a lo largo de sus vidas y en la mayoría de sus espacios de socialización internalizan estigmas y prejuicios, lo cual les genera culpa, vergüenza, baja autoestima, así como sentimientos y percepciones negativas, por ejemplo, la idea de que no son dignas de ser amadas. Lo anterior estructura sus identidades, formas de ser y estar en el mundo y, de manera particular, la construcción de sus relaciones erótico-afectivas. La cotidianidad de la violencia puede traer como consecuencia un aumento en los umbrales de tolerancia y de los parámetros que están dispuestas a aceptar (Suárez y Del Río 2022, 221-222).

Las mujeres trans por su construcción identitaria pueden experimentar diversas formas de dominación o violencia simbólica.²¹ Una visión androcéntrica del mundo ha naturalizado lo que Pierre Bourdieu ([1998] 2000) denomina la dominación masculina, es decir, una relación arbitraria de dominación de los hombres sobre las mujeres, inscrita a su vez, junto con la división del trabajo, en el orden social. La fuerza del orden masculino se evidencia al prescindir de cualquier justificación: “la visión androcéntrica se impone como neutra y no siente la necesidad de enunciarse en unos discursos capaces de legitimarla” (Bourdieu [1998] 2000, 22-23). Esta visión mítica se plasma en una división del mundo (cuerpos, habitus, prácticas, trabajo, etc.), que se sostiene en una oposición binaria entre lo masculino y lo femenino, producto de un trabajo continuado e histórico de reproducción al que contribuyen agentes singulares e instituciones como la familia, la Iglesia, la escuela y el Estado (Bourdieu [1998] 2000). Los cuerpos feminizados son vistos y vividos como instrumentos simbólicos al servicio de los hombres.

Otra forma de violencia simbólica a la que están expuestas las mujeres trans, producto de un sistema heterocisnormado que ha naturalizado la violencia y discriminación contra las personas con identidades sexogénicas diversas, es lo que Pierre Bourdieu ([1998] 2000,

²¹ La violencia simbólica puede llegar a ser invisible para sus propias víctimas al ejercerse “esencialmente a través de los caminos puramente simbólicos de la comunicación” o para ser más exactos del “desconocimiento”, el “reconocimiento” y el “sentimiento”. En otras palabras, este tipo de dominación se ejerce sobre la base de principios conocidos y admitidos por el dominador y el dominado tales como la manera de modular un idioma, formas de pensar, hablar o comportarse, o una característica distintiva, un emblema o estigma. La violencia simbólica ejemplifica la *paradoja de la doxa*, es decir, el orden establecido, con sus relaciones de dominación, sus derechos y sus atropellos, sus privilegios y sus injusticias, se perpetúa, en definitiva, con tanta facilidad, dejando a un lado algunos incidentes históricos, y las condiciones de existencia más intolerables pueden aparecer tan a menudo como aceptables por no decir naturales (Bourdieu [1998] 2000, 11-12).

144) denomina invisibilización. Alude a la opresión que “se traduce en un rechazo de la existencia legítima y pública, es decir, conocida y reconocida especialmente por el derecho, y en una estigmatización que solo aparece tan claramente cuando el movimiento reivindica la visibilidad”. Esta forma especial de dominación se impone a través de actos colectivos de categorización que hace que existan unas diferencias significativas, negativamente marcadas, y a partir de ahí unos grupos, unas categorías sociales estigmatizadas que adoptan la forma de negación de la existencia pública y visible (Bourdieu [1998] 2000, 143-144).

La violencia contra las mujeres trans no se basa únicamente en su identidad de género, sino que puede estar atravesada por varias categorías, y tal interseccionalidad es determinante en su forma de relacionamiento con otras personas y la sociedad, y en la construcción de su propia identidad. Por ello, la interseccionalidad en cuanto “perspectiva teórica y metodológica que busca dar cuenta de la percepción cruzada o imbricada de las relaciones de poder” (Viveros 2016, 2), deviene en herramienta clave para entender dicha confluencia.

En palabras de Nattie Golubov (2018, 205), “permite detectar la interacción entre múltiples categorías interseccionales (género, raza, clase, sexualidad u otros vectores de la diferencia y la discriminación) que marcan las relaciones sociales y las identidades en distintos niveles de análisis”. Precisa que la interseccionalidad no puede ser considerada como la suma de categorías que en principio pudieren considerarse colocan en posición de desventaja a las mujeres, pues dependerá del contexto histórico-social concreto la manera en que las referidas categorías determinen su identidad y su forma de relacionamiento social.

2.2.2. Transfemicidio

Desde la academia, los colectivos sociales y los organismos de derechos humanos se han propuesto diversos conceptos para abordar los asesinatos de personas con identidades sexogénicas diversas. Por ejemplo: “crimen homofóbico”, “transfemicidio”, “travesticidio” o “crimen por prejuicio”. Si bien es usual que estos términos sean utilizados como sinónimos, es importante tener presente que no son equivalentes. “Cada uno responde a enfoques, intereses y marcos teóricos distintos y, pensados a la luz de un proyecto de monitoreo, anticipan índices y resultados sensiblemente diferentes en cada caso” (Radi y Sardá-Chandiramani 2016, 2).

El concepto que se utilice implica una variación en la víctima o sujeto a quien se pretende proteger. A saber: personas “homosexuales (en el primer caso), mujeres trans (en el segundo), travestis (en el tercero) y todas las víctimas de prejuicios (en el cuarto)” (Radi y Sardá-

Chandiramani 2016, 2). En esta línea, Siobhan Guerrero y Leah Muñoz (2018, 78) sostienen que el transfeminicidio es “un tipo especial de violencia cometida en contra de las mujeres trans” en la que se cruzan “las violencias misóginas” con las violencias hacia las personas trans e incluso en general contra las personas con identidades sexogenéricas diversas.

Si bien existen algunas características que vinculan al transfeminicidio con el feminicidio y la violencia contra las personas con identidades sexo genéricas diversas: “un marcaje de dicho cuerpo como transgresor de la norma, un llamado a castigarlo, una dimensión afectiva que es a una misma vez política y social”. También hay importantes aspectos que los diferencian, “los lugares en los que se busca reposicionar a los sujetos no son del todo los mismos, a la mujer cis le arrojan al sexo o a la domesticidad mientras que esto último no es un lugar posible para la mujer trans”, siendo su única alternativa “la muerte” vista como “borramiento ontológico, eliminación de la anomalía” (Guerrero y Muñoz 2018, 83).

Los imaginarios sociales sobre las identidades sexo genéricas diversas y en concreto sobre la identidad transfemenina dan forma a “las relaciones sociales de tal modo que los cuerpos trans aparezcan no sólo como ajenos a la supuesta ley natural, [...] sino también como exteriores e impropios de un orden social que se presupone construido por cuerpos normales, sanos o naturales”. Esto permite entender “porque el transfeminicidio adquiere este carácter simbólico” o punitivo, “que vigila los límites de lo aceptable y elimina todo lo que aparezca como una amenaza para dicho orden” (Guerrero y Muñoz 2018, 74).

Es importante enfatizar que, la “invisibilización de las mujeres trans –y la población trans– ante el Estado no tiene un correlato para los cuerpos cis, al menos no dentro del eje de identidad de género”. Para las personas cis “su identidad de género es algo que el Estado ha registrado sin mayor problema” (Guerrero y Muñoz 2018, 83).

La invisibilidad ante el Estado de la identidad transfemenina en conjunto con la objetificación que las reduce “a meros objetos sexuales, la representación de las mismas como sujetos abyectos y contranatura y la exclusión de los núcleos familiares y sociales” hace imposible el acceso al capital: económico, cultural, social o simbólico. Esto sitúa a las mujeres trans en “una situación de vulnerabilidad estructural”, que se convierte en “la causa estructural de la violencia transfeminicida, que haría posible que incidentes específicos, la causa disparadora del evento transfeminicida, condujera al asesinato de mujeres trans”. Dicho esto, “el carácter social y estructural” de esta violencia da lugar a “la responsabilidad del Estado” (Guerrero y Muñoz 2018, 85-86).

Blas Radi y Alejandra Sardá-Chandiramani (2016, 3) utilizan el término “transfemicidio” para referirse a las muertes violentas de mujeres trans y lo conceptualizan como, “la expresión más visible y final de una cadena de violencias estructurales que responden a un sistema cultural, social, político y económico vertebrado por la división binaria excluyente entre los géneros”. Sistema en el que “las personas cis [...] detentan privilegios que no se reconocen como tales, sino que se asimilan al orden natural”. La otra cara de la moneda, “es la precariedad estructural de las vidas trans”, situadas en una esfera de marginalidad “material y simbólica” en donde están más expuestas “a la visita frecuente de la muerte”.

El transfemicidio es “el extremo de un continuum de violencias” que empieza “con la expulsión del hogar, la exclusión del sistema educativo, del sistema sanitario y del mercado laboral, la iniciación temprana en el trabajo sexual, el riesgo permanente de contagio de enfermedades de transmisión sexual, la criminalización, la estigmatización social”, entre otras (Radi y Sardá-Chandiramani 2016, 4).

El concepto transfemicidio se adscribe “en la estela de los análisis feministas que otorgan centralidad al rol del Estado –por acción y omisión– con relación a la impunidad de estos crímenes y la connivencia estatal”, así como por la ausencia de políticas públicas para erradicar la violencia contra las mujeres trans (Radi y Sardá-Chandiramani 2016, 3).

Elegir el término con el que me refiero a las muertes violentas de mujeres trans no fue un tema menor. Si bien existen quienes se decantan por “transfeminicidio” (por ejemplo, Guerrero y Muñoz 2018), en razón que mi investigación se sitúa en el campo jurídico ecuatoriano y la norma penal (artículo 141 del COIP) se refiere a los asesinatos de mujeres trans y cis como “femicidio”. Me decanté por “(trans)femicidio” –cuando me refiero a estas muertes como crimen regulado en la prenombrada norma jurídica– o “transfemicidio” –fuera del supuesto anterior–. Esto también obedeció a la utilización de este término por parte de algunas personas y colectivos LGBTIQ+ ecuatorianos (verbigracia, Rodríguez 2022; Asociación Silueta X 2023).

El decantarme por el término transfemicidio no implica una invisibilización de las causas estructurales de estos crímenes y del papel central del Estado frente a actos tan execrables, ya sea por la ausencia de políticas públicas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres trans, o por la impunidad que, envía un mensaje de tolerancia y fomenta su repetición a vista y paciencia del aparataje estatal.

2.2.3. El campo jurídico

“Las prácticas y los discursos jurídicos son producto de un campo cuya lógica está doblemente determinada”: 1) por fuerzas específicas que determinan su estructura y orientan los conflictos de competencia que se dan en su interior, y 2) “por la lógica interna de las acciones jurídicas que limitan [...] el espacio de lo posible” y de las soluciones propiamente jurídicas (Bourdieu [1987] 2000, 159). En el interior del campo jurídico a cada uno de sus agentes e instituciones se le asigna un rol específico, y se impone representaciones simbólicas como el lenguaje, los conceptos, las descripciones y las divisiones categóricas sobre receptores que no pueden hacer nada para rechazarlas ([1987] 2000, 160-161).

En virtud que las prácticas de los operadores de justicia frente al atentado contra la vida y el transfemicidio de Nataly Alejandra tuvieron lugar dentro del campo jurídico, para realizar un adecuado análisis de las actuaciones judiciales es indispensable entender este concepto.

Existen cinco elementos principales que caracterizan a un campo:

1. “Ser un espacio limitado.
2. Ser un espacio de lucha.
3. Ser un espacio definido mediante regularidades de conducta y reglas aceptadas.
4. Presentar momentos de crisis coyunturales, donde las reglas que hasta ese momento venían regulando el juego se cuestionan.
5. Ser un espacio donde la distribución de fuerzas es desigual” (Morales [1987] 2000, 62).

El campo jurídico es un espacio limitado por la idea de competencia jurídica, “poder específico que permite controlar el acceso al campo jurídico, ya que puede determinar qué conflictos merecen entrar en él y la forma específica que deben revestir para constituirse en debates propiamente jurídicos” (Bourdieu [1987] 2000, 192).

El espacio judicial genera “una frontera” entre aquellas personas que están preparadas “para entrar en el juego” y aquellas que, cuando se encuentran arrojadas dentro de él, quedan de hecho excluidas por no entender el lenguaje, los ritos o las estructuras propias del campo. “La constitución de una competencia propiamente jurídica, dominio técnico de un conocimiento sabio”, de manera frecuente descalifica el sentido común de los no especialistas (Bourdieu [1987] 2000, 181). El lenguaje jurídico, de hecho, utiliza palabras cuyo significado puede

diferir del uso dado en el lenguaje común, bajo la premisa de que sus diversos usos están vinculados a posiciones lingüísticas excluyentes ([1987] 2000, 183).²²

Dentro del campo jurídico se desarrolla “una lucha por el monopolio del derecho a decir el derecho”. Existe una pugna permanente entre los agentes que integran el campo jurídico dotados “de una competencia inseparablemente social y técnica, consistente en lo esencial en la capacidad socialmente reconocida de interpretar (de manera más o menos libre o autorizada) un cuerpo de textos que consagran la visión legítima, recta, del mundo social”. Entender esto permite tomar conciencia “de la autonomía relativa del derecho y del efecto propiamente simbólico de desconocimiento que resulta de la ilusión de su autonomía absoluta con relación a las presiones externas” (Bourdieu [1987] 2000, 160).

El campo jurídico, por el “papel determinante que juega en la reproducción social, dispone de una autonomía menos amplia” que otros campos que “contribuyen también al mantenimiento del orden social”, por ejemplo: el artístico, literario o científico. En otras palabras, “los cambios externos se retraducen en el campo jurídico más directamente y los conflictos internos son atajados allí más directamente por las fuerzas exteriores” ([1987] 2000, 216).

En el campo jurídico operan “un cuerpo de reglas y de procedimientos con pretensión universal [...] producto de la división del trabajo que resulta de la lógica espontánea que se produce por la rivalidad entre diferentes formas de competencia profesional, a la vez antagónicas y complementarias”, que operan “como formas de capital específico” (capital cultural²³, social²⁴ o económico) y están vinculadas “a posiciones diferentes en el campo” (Bourdieu [1987] 2000, 167-168). Estas reglas y procedimientos “contribuyen a que el espacio tienda a permanecer estable en cuanto a distribución de poder en su interior, al menos en lo que se refiere a su estructura básica (relaciones entre jueces, abogados, clientes, fiscales)” (Morales [1987] 2000, 63).

²² El sistema judicial que excluye y discrimina a “las travestis” y mujeres transexuales es el mismo que se expresa en un lenguaje imposible de comprender para la mayoría de las personas, cualquiera sea su nivel educativo o su lengua materna (Sardá 2018, 165).

²³ “El capital cultural es capital informacional, es capital que tiene que ver con la posesión de un tipo de información valorada en el espacio social en general o en el campo jurídico” (Morales [1987] 2000, 70).

²⁴ “El capital social es una red de generación de capital: las personas participantes en el campo jurídico, notarios, procuradores, abogados, poseen las conexiones con el campo político, con el educativo o con el científico para defender e incrementar las cantidades de capital” (Morales [1987] 2000, 70).

“El efecto de apriorización²⁵ que se inscribe en la lógica de funcionamiento del campo jurídico” se observa “en el lenguaje jurídico”, en virtud que combina “elementos directamente tomados del lenguaje común y elementos extraños a su sistema, impregna todas sus manifestaciones de impersonalidad y neutralidad” (Bourdieu [1987] 2000, 165). Los procesos lingüísticos que caracterizan al lenguaje jurídico producen los siguientes efectos en la práctica:

“El efecto de neutralización”, que es posible gracias a “un conjunto de rasgos sintácticos en los que hay una predominancia de las construcciones pasivas y giros impersonales, adecuados para resaltar la impersonalidad de la enunciación normativa y para construir al enunciante en sujeto universal, a la vez imparcial y objetivo”. Así como, “el efecto de universalización, que se obtiene mediante diferentes procedimientos convergentes”. Por ejemplo, el uso “de verbos constativos en tercera persona del singular del presente o del pasado compuesto que expresan un modo perfecto (‘acepta’, ‘confiesa’, ‘se compromete’, ‘ha declarado’, etc.), adecuado para la retórica del dictado oficial y el proceso verbal” (Bourdieu [1987] 2000, 165-166).

La inclinación “a interpretar como experiencia universal de un sujeto trascendente la visión compartida de una comunidad histórica, se observa dentro de todos los campos de producción cultural” que se presentan “como el lugar de actualización de una razón universal que no debería nada a las condiciones sociales dentro de las cuales se manifiesta”. Sin embargo, en el caso de disciplinas como el derecho, que “están claramente investidas de una función social, hace falta una crisis relativamente grave de este contrato de *delegación* para que la cuestión de su *fundamento* tome la forma de un problema real de la práctica social” (Bourdieu [1987] 2000, 164).

El campo jurídico se caracteriza por ser un espacio en donde la distribución de fuerzas es desigual. “Existe una fuerte correspondencia entre el poder al interior del campo jurídico y la posición de los agentes y de las instituciones en el espacio social” (Morales [1987] 2000, 63). De hecho, “el contenido práctico de la ley que se revela en la sentencia es la culminación de una lucha simbólica entre profesionales dotados de competencias técnicas y sociales desiguales”. La significación real de las reglas, “se determina en relación de fuerzas específicas entre los profesionales, que puede pensarse que tiende a reflejar la relación de

²⁵ El efecto de apriorización se encuentra vinculado “al uso del lenguaje jurídico que se construye con la intención de crear un efecto de universalización, y un efecto de neutralización del lenguaje jurídico” (Morales [1987] 2000, 72).

fuerza entre los justiciables correspondientes, asumiendo por descontado que el valor en pura equidad de las causas concernientes sea el mismo” (Bourdieu [1987] 2000, 180).

2.2.4. Habitus y prácticas jurídicas

Los campos se encuentran al interior del espacio social,²⁶ “espacio relacional en el que los agentes e instituciones refuerzan sus posiciones mediante lo que Bourdieu llama, siguiendo a Goffman, [...] el saber dónde se encuentra uno”. Para poder entender cómo el sujeto llega a ocupar la posición que tiene en el espacio social y cómo se define su pertenencia (Morales [1987] 2000, 66) al campo jurídico es preciso comprender los conceptos de habitus y práctica. Los habitus son

sistemas de *disposiciones* duraderas y transferibles, estructuras estructuradas predisuestas a funcionar como estructuras estructurantes, es decir, como principios generadores y organizadores de las prácticas y de representaciones que pueden ser objetivamente adaptadas a su meta sin suponer el propósito consciente de ciertos fines ni el dominio expreso de las operaciones necesarias para alcanzarlos, objetivamente “reguladas” y “regulares” sin ser para nada el producto de la obediencia a determinadas reglas, y, por todo ello, colectivamente orquestadas sin el producto de la acción organizadora de un director de orquesta (Bourdieu [1980] 2013, 86).

“Los esquemas de percepción y de apreciación que están en el principio de nuestra construcción” de la realidad social son producto de “un trabajo histórico colectivo, pero a partir de las estructuras mismas de este mundo: estructuras estructuradas, históricamente construidas, nuestras categorías de pensamiento *contribuyen* a producir el mundo”. Sin embargo, esto es “dentro de los límites de su correspondencia con las estructuras preexistentes” (Bourdieu [1987] 2000, 199).

La previsibilidad de los habitus jurídicos parte de su constancia y homogeneidad: “las disposiciones comunes”, configuradas de acuerdo a “experiencias comunes familiares a todos, a través de los estudios del derecho y de la práctica de las profesiones jurídicas, funcionan como categorías de percepción y de apreciación que estructuran la percepción y la apreciación de los conflictos ordinarios” y a su vez guían “el trabajo destinado a transformarlos en confrontaciones jurídicas” ([1987] 2000, 189).

²⁶ El espacio social es “un conjunto de relaciones entre agentes sociales cuya estructura viene determinada por la cantidad y la estructura de capital que poseen esos agentes, y por los cambios que a lo largo del tiempo se producen en esta relación” (Morales [1987] 2000, 66).

Dado que las prácticas “tienden a reproducir las regularidades immanentes a las condiciones en las cuales se ha producido su principio generador” adecuándose a la vez “a las exigencias inscritas a título de potencialidad objetiva en la situación tal cual la definen la estructuras cognitivas y motivadoras que son constitutivas del habitus”, las mismas no pueden deducirse “ni las condiciones presentes que parecen haberlas suscitado ni de las condiciones pasadas que han producido el habitus, principio duradero de su producción”. No es posible explicarlas “sino a condición de vincular las condiciones sociales en las que éste opera, es decir, a condición de realizar mediante el trabajo científico la puesta en relación de esos dos estados del mundo social que el habitus efectúa, ocultándolo, en y por la práctica” (Bourdieu [1980] 2013, 91).

La independencia relativa de las prácticas con referencias a las determinantes exteriores del presente inmediato es conferida por el habitus, presencia actuante de todo el pasado del cual es el producto. “Esa autonomía es la del pasado actuado y actuante que, al funcionar como capital acumulado, produce historia a partir de la historia y asegura así la permanencia en el cambio que hace el agente individual como mundo en el mundo” (Bourdieu [1980] 2013, 92). Las prácticas pueden estar “objetivamente concordadas por fuera de todo cálculo estratégico y de toda referencia consciente a una norma y mutuamente ajustadas *en ausencia de toda interacción directa y, a fortiori, de concertación explícita*” gracias la homogeneidad objetiva de los habitus del grupo o de clases que resulta de la homogeneidad de las condiciones de existencia ([1980] 2013, 95).

“La práctica de los agentes encargados de producir el derecho o de aplicarlo –detentadores del poder simbólico– debe bastante a las afinidades” que los vinculan con “los detentadores del poder temporal, político o económico”. El parentesco entre sus visiones del mundo se debe en gran medida a “la proximidad de intereses y especialmente la afinidad de los hábitos, ligados a formaciones familiares y escolares similares”. En consecuencia, la decisión de los agentes jurídicos “tiene pocas posibilidades de desfavorecer a los dominadores”, pues su visión y la lógica de los textos jurídicos, “están de acuerdo con los intereses, los valores y la visión del mundo dominantes” (Bourdieu [1987] 2000, 204).

Las prácticas jurídicas “se definen por la relación entre el campo jurídico, origen de la oferta jurídica que se genera por la rivalidad entre los profesionales del derecho, y la demanda de los profanos, que está siempre parcialmente determinada por el efecto de la oferta”. Existe un conflicto “constante entre las normas jurídicas ofrecidas, que se presentan como universales, al menos en su forma, y la demanda social, necesariamente diversa, conflictiva y

contradictoria, que está objetivamente inscrita en las prácticas mismas ya sea estado actual o en estado potencial” (Bourdieu [1987] 2000, 202).

“La legitimidad que se encuentra en la práctica conferida al derecho y a los actores jurídicos por la rutina de los usos que se establecen en su interior”, no debe entenderse “como el efecto del reconocimiento universal acordado por los justiciables a una jurisdicción que, como lo quiere la ideología profesional del cuerpo de juristas, sería el enunciado de los valores universales y eternos”, en consecuencia “transcendentes a los intereses de los particulares”. Por otra parte, “tampoco puede pensarse lo contrario, que la legitimidad es el efecto de la adhesión inevitablemente obtenida por lo que no sería más de una constatación del estado de las costumbres, de las relaciones de fuerza o, con mayor precisión, de los intereses de los dominadores” (Bourdieu [1987] 2000, 202).

Cuando la norma jurídica “consagra, bajo la forma de un conjunto fuertemente coherente de reglas oficiales y, por definición sociales y ‘universales’, los principios prácticos del estilo de vida simbólicamente dominante”, se inclina “a *informar* realmente las prácticas del conjunto de agentes jurídicos, más allá de las diferencias de condiciones y de estilo de vida”. El efecto de normalización, “viene a redoblar el efecto de autoridad social que ejercen ya la cultura legítima y sus poseedores para dar toda su eficacia práctica a la coerción jurídica” (Bourdieu [1987] 2000, 210).

Para concluir este apartado, es importante tener en consideración que si bien el habitus, principio generador y organizador de las prácticas, “constituye un sistema de disposiciones duraderas”, eso no significa que sea inmutable. Puede cambiar, al estar “enfrentado a situaciones nuevas, en el contexto de condiciones objetivas diferentes a aquellas que constituyeron la instancia de formación de los habitus”. Además, pueden reformularse “mediante un análisis reflexivo de uno de los condicionantes objetivos de las propias prácticas, el agente social puede permitirse trabajar para modificar sus percepciones y representaciones de las condiciones externas de sus prácticas”, dando lugar a una reelaboración de estrategias de acción (Gutiérrez 2005, 75).

2.2.5. Perspectiva de género en el tratamiento judicial de los transfemicidios

La perspectiva de género es una “visión crítica, explicativa y alternativa a lo que acontece en el orden de los géneros” (Lagarde 1997, 15). Dicho de otra forma, es una manera de percibir la realidad (un fenómeno social, político o cualquier situación) desde la teoría de género, que permite “mostrar cómo y por qué cada fenómeno concreto está atravesado por las relaciones

de poder y desigualdad entre los géneros característicos de los sistemas patriarcales o androcéntricos” (Serret y Méndez 2011, 40), y yo agregaría heterocisnormados. Nuestras culturas y tradiciones intelectuales se han caracterizado por ser androcéntricas, “centradas en el hombre, y que han hecho de este el paradigma de lo humano”. Solo cuando vemos la realidad con una perspectiva de género hacemos a un lado la cultura androcéntrica, aquella en la que el hombre, sus intereses y experiencias son el centro del universo. Esta visión del mundo es considerada la verdad absoluta o al menos “como son las cosas y punto” (Facio y Fries 2005, 274).

Cuando el hombre no solo es el centro, sino también el paradigma de lo humano, su perspectiva se convierte en una “no perspectiva” en una verdad. Históricamente, han dominado aquellas perspectivas que parten del punto de vista masculino y que se proyectan como si fueran universales. La perspectiva que pasa por una “no perspectiva” es androcéntrica, puesto que en su pretensión de imponerse como totalizadoras de la experiencia humana no han tomado en cuenta las relaciones de poder entre los géneros (Facio y Fries 2005, 274-275). Analizar minuciosamente la producción del conocimiento en la cultura occidental, demuestra que esta siempre parte de un punto de vista particular: “el de aquel que tiene acceso al conocimiento: un varón, blanco, cristiano, propietario, heterosexual y educado”. La propia idea del sujeto remite a esta figura. En cambio, una mujer, un hombre negro o una persona con identidad sexogenérica diversa representan “para el imaginario social lo otro del sujeto, su negación. Muchas veces el conocimiento científico se obtiene desde la mirada parcial de este sujeto” (Serret y Méndez 2011, 40).

Para incorporar una perspectiva de género en el derecho, se requiere primero ver y comprender todas las formas en que la mirada de los varones se ha asumido como la humana y corregirlas. Muchas de las manifestaciones del sexismo son percibidas por la sociedad como “naturales” y debido a que la mirada de los hombres se ha considerado históricamente como un conocimiento neutral, es difícil reconocerla para desarticularla. Más aún en el campo del derecho que se concibe a sí mismo como una disciplina objetiva (Facio y Fries 2005, 276).

Entender el alcance de la incorporación de la perspectiva de género en las prácticas judiciales frente a los transfemicidios implica considerar lo señalado por Marcela Lagarde (1997, 20-21) respecto a que esta visión del mundo exige nuevos conocimientos con relación a la teoría de género. Esto implica un proceso de aprendizaje, estudio y esfuerzo intelectual: el análisis de género no puede ni debe limitarse al manejo de conceptos aislados y descontextualizados de la realidad social, cultural e histórica que ha determinado relaciones asimétricas entre los

géneros. Exige pensar de otra manera, demanda comportamientos distintos y un nuevo sentido de la vida, por lo que esta perspectiva no puede ser vista solo como una técnica o herramienta para hacer un trabajo, un requisito y nada más.

La teoría de género vinculada con las identidades sexogenéricas diversas y en concreto sobre las mujeres trans es muy amplia; sería ambicioso pretender agotar todos los conocimientos sobre este tema en la presente investigación. Considero que para analizar desde que posición los operadores observaron la identidad de género de Nataly Alejandra y cómo esto incidió en la investigación y juzgamiento de los casos objeto de estudio, es indispensable verificar la transversalización en sus prácticas judiciales de los conceptos clave desarrollados en el marco teórico. La matriz de inteligibilidad de género, performatividad y cuerpos abyectos ponen en evidencia que la categoría mujer no es un concepto constante, sino el producto de la reiteración de prácticas performativas que construyen los cuerpos y las identidades. La cultura ha impuesto la “obligatoriedad” de la coherencia entre el sexo, el género y el deseo sexual, situando al margen de la sociedad y los derechos a aquellos “seres” que no cumplen con estas normas culturales de inteligibilidad de género.

Con tales antecedentes, y luego de un vasto desarrollo normativo en la jurisprudencia internacional, no es posible que los operadores de justicia situando a la categoría mujer en un ámbito prediscursivo nieguen tanto a las víctimas de transfemicidios como a las sobrevivientes el derecho a que durante el proceso judicial y en las sentencias se visibilice su identidad de género y las relaciones asimétricas de poder a través de la tipificación del crimen como (trans)femicidio.

Los conceptos desarrollados en el apartado “violencia basada en el género contra las mujeres trans” demuestra que el transfemicidio no es un hecho aislado, sino la expresión más visible y final de una cadena de violencias estructurales que marcan sus vidas desde muy temprana edad, incluso sus cuerpos pueden llegar a internalizar la violencia y discriminación. Su construcción identitaria puede ser un factor determinante en experiencias de violencia en múltiples niveles que incluyen la violencia simbólica que se puede manifestar a través de formas de dominación masculina basadas en una visión androcéntrica del mundo y en la invisibilización y estigmatización de sus identidades. Un análisis interseccional permite identificar la confluencia de diversas categorías en las dinámicas de poder y la construcción de su identidad. Por tanto, los operadores de justicia deben tomar en consideración el contexto generalizado de violencia contra las mujeres trans a nivel nacional y regional, las dinámicas

específicas de vinculación entre la víctima o sobreviviente del transfemicidio y su agresor, así como la confluencia de diversas opresiones que pueden dar lugar a relaciones de poder.

Mirar desde las gafas violetas el concepto “campo jurídico” permite entender las dinámicas del espacio social en el que se ubica el problema de investigación. Así se observan las prácticas judiciales en cuanto producto de un espacio regulado por una estructura específica y una lógica interna que determina el espacio de lo posible y las soluciones propiamente jurídicas, la distribución de roles y la imposición de representaciones simbólicas. Lo anterior se expresa en el campo jurídico en el uso de un lenguaje técnico-jurídico excluyente, así como en la afinidad de los detentadores del poder simbólico legítimo con los detentadores de poder temporal, político y económico.

2.4. Conclusiones parciales

En este capítulo he explorado cómo los colectivos LGBTIQ+ de Ecuador han sido protagonistas de la acción colectiva para la reivindicación de sus derechos. Estos grupos han logrado, por ejemplo, la despenalización de la homosexualidad en el país, que las personas, únicamente con base en su autoidentificación, puedan cambiar la información constante en la casilla sexo o género de su documento de identidad, así como el reconocimiento del matrimonio igualitario. Y han obtenido tales logros a pesar de la resistencia del Estado, del accionar de los movimientos conservadores y de la misma sociedad con su cultural patriarcal y heterocisnormada. A su vez, han posicionado la obligación internacional de los Estados americanos de investigar y juzgar con perspectiva de género los crímenes cometidos en contra de personas con identidades sexogénéricas diversas y, en concreto, los transfemicidios.

He revisado conceptos claves como matriz de inteligibilidad de género, performatividad y cuerpos abyectos, conceptos determinantes desde el inicio del proceso de investigación, para comprender cómo los criterios biológicos sobre el sexo funcionan en calidad de “disposiciones” que imponen la coherencia entre el sexo, el género y deseo, situando en la esfera marginal a aquellos cuerpos que no cumplen con estas normas culturales. Las definiciones de “violencia de género en contra de las mujeres trans” y “transfemicidios” me permitieron observar a estas muertes como el resultado de la violencia y discriminación estructural que viven los cuerpos trans desde muy temprana edad, les priva de derechos tan fundamentales como la salud, la educación, la vivienda digna, y contar con un círculo familiar y de cuidado.

Aunque creía comprender el funcionamiento del campo jurídico por mi formación en derecho, observarlo desde una mirada sociológica me permitió entender cómo la estructura de este

espacio social determina las prácticas y los discursos jurídicos, roles y representaciones simbólicas de quienes lo integran. Al mismo tiempo, me llevó a problematizar la posible afinidad de los operadores de justicia con quienes detentan el poder de turno por su cercanía en habitus y realidad social.

Estos son los conceptos indispensables en la construcción del marco teórico-analítico para el análisis de los datos obtenidos en el trabajo de campo. Para dar respuesta a la pregunta de investigación es necesario establecer el alcance de la perspectiva de género en las actuaciones judiciales frente a los transfemicidios. Las categorías revisadas me permiten ponerme las gafas violetas al analizar las prácticas de los operadores de justicia frente al atentado contra la vida y el transfemicidio de Estrellita y describir cómo la forma en que observaron su identidad de género fue determinante en la investigación y juzgamiento de estos crímenes.

Capítulo 3. Gafas violetas desenfocadas: la actuación de operadores y operadoras de justicia ante la tentativa de transfemicidio contra Nataly Alejandra

En este capítulo en primer lugar reviso la confluencia de múltiples categorías interseccionales que construyeron la identidad de Estrellita y fueron determinantes en su forma de relacionarse con los demás. Enseguida, describo las circunstancias que rodearon la tentativa de transfemicidio, crimen cometido en el marco de una relación de pareja y convivencia caracterizada por la dependencia afectiva y la justificación de la violencia.

Una vez establecidas las circunstancias y los antecedentes de la tentativa transfemicidio, identifiqué el manejo del concepto de identidad de género dentro del discurso y las actuaciones judiciales de los operadores de justicia que llevaron el caso. Para así demostrar los efectos que tuvo en la investigación y juzgamiento del crimen la forma en que los operadores de justicia observaron la identidad transfemenina de Nataly Alejandra y el desequilibrio de poder con su agresor.

3.1. De la identidad al círculo de la violencia: otra interpretación de los hechos

Nataly Alejandra, quien se identificaba con una identidad transfemenina, nació en el cantón El Triunfo, provincia del Guayas, Ecuador. Provenía de una familia de padres separados, cuyos ingresos eran bajos; su padre trabajaba en una carnicería y su madre se dedicaba a las tareas de la casa (no tenía empleo remunerado). Estrellita vivió en varios hogares durante su niñez: con su madre y su padre hasta los 11 años, luego vivió dos años con su tía paterna, y desde los 13 años con sus abuelos paternos. En su niñez presencié la violencia ejercida por el padre en el interior de la familia, mismo que consumía alcohol con frecuencia. Estudió hasta el tercer curso del colegio con un rendimiento académico regular. Dejó de estudiar aproximadamente a los 13 años. A los 20 años se mudó a Cuenca, donde se desempeñó como trabajadora sexual en las calles (peritaje de trabajo social, agosto de 2019).

La madre le había abandonado, y el padre no le quería, le abandonó igual. Trabajó un tiempo con los abuelos, se callejizó, andaba con “malos” amigos, [...] y viene a Cuenca a prostituirse. Aquí no tenía una pareja sentimental, sino que tenía varias parejas. Era víctima de violencia, le pegaban. Era de las personas que compraba afecto, compraba cariño, porque pagaba, les daba de beber a los amigos, les compraba ropa, les compraba zapatos, les compraba joyas de lo que

ella trabajaba, sin embargo, ella con el afán de mantenerles (entrevista a la trabajadora social²⁷, Cuenca, 15 de febrero de 2022).

En contraste, la hija del propietario del inmueble que arrendaba Nataly Alejandra comentó que ella

vivía al día con los ingresos de su trabajo, incluso a veces no comía. No tenía amigos, solamente tenía conocidos, personas que se aprovechaban de ella, [...] se acababa la diversión y se iban. Pero cuando ella realmente necesitó a alguien, de algo, no había amigos. Tampoco tenía un círculo familiar cercano, yo sé por fuente de ella misma, que tenía familia en la Costa, pero yo nunca conocí a nadie, absolutamente a nadie. Nunca vinieron acá a verle, o a preguntar por ella. A veces veía que se sentía sola que andaba triste (entrevista, Cuenca, 17 de abril de 2022).

Estrellita estuvo en la cárcel por cargos vinculados a la tenencia de estupefacientes. La trabajadora social que la entrevistó refiere que, como mujer, ella debió “irse a un centro de detención femenino, aquí se negó. Estuvo presa en algunas ocasiones en la cárcel de hombres, cuando más bien debía estar en una de mujeres. Creo que ella contrae VIH en la cárcel o trae de la Costa” (entrevista, Cuenca, 15 de febrero de 2022). En el centro de privación de la libertad conoce a “Juan Manuel”²⁸ e inician una relación de pareja. Al salir de la cárcel continúan su vínculo y conviven aproximadamente un mes y medio. Se genera “dependencia afectiva” por parte de Estrellita hacia su pareja. Por eso

justifica y normaliza la violencia física que genera su conviviente, cree que las agresiones que recibe son normales, no reconoce que está viviendo un círculo de violencia, no es la primera vez que le agrede físicamente, al revisar el expediente se conoce que es la segunda vez.

Económicamente cubre las necesidades de “Juan Manuel” (peritaje de trabajo social, agosto de 2019).

Tales antecedentes ofrecen un marco interpretativo para situar la tentativa de transfemicidio. La hija del arrendador del inmueble donde vivía Estrellita refiere que ella y su pareja siempre discutían. Discutieron la noche anterior y desde la 6:00 de la mañana del domingo 4 de agosto de 2019, día de los hechos. A las 11:00 de la mañana escuchó que se rompieron unos vidrios y cuando fue a ver qué estaba sucediendo observó a “Juan Manuel” acuchillar a Nataly Alejandra –le propinó alrededor de 11 puñaladas–.

²⁷ Aclaro que para el análisis omitiré los nombres de los operadores justicia, testigos, peritos y demás personas que intervinieron en el proceso, a fin de respetar el pacto de confidencialidad respecto a la identidad de las personas que aceptaron brindarme entrevistas.

²⁸ Nombre ficticio.

El tipo estaba loco, estaba endemoniado, también creo estaba drogado, porque le metía el cuchillo varias veces y luego cuando yo le dije ¿qué le pasa, por qué le hace eso, que está loco?, entonces como que reaccionó y se dio cuenta, entonces fue y se metió al cuarto. Llamaron a la policía, y en lo que llegaba la ambulancia le brindaron primeros auxilios. Estuvo alrededor de 15 días internada en el hospital (entrevista a la hija del arrendador, Cuenca, 17 de abril de 2022).

La trabajadora social en su informe indicó que la convivencia con “Juan Manuel” era un riesgo para la integridad física, psicológica, emocional y sexual de Estrellita, “no existe garantías para erradicar la violencia, tampoco cuenta con medidas de protección a su favor”. Agrega que, ella justificaba las agresiones de su conviviente porque dice que ella lo provocó al reclamarle 20 dólares que él había cogido de su cartera y cogió una varilla para golpearlo, pero él cogió un cuchillo y “para defenderse de mí, yo soy la que le molesto a él, soy celosa, siempre le reclamo, yo tengo la culpa de que esto haya sucedido”. También contó que ella amaba a su conviviente y estaba preocupada por él. “Yo quiero que salga libre para que regrese conmigo, fui a pagar 30 dólares del economato para que pueda comer, aunque sea un pan. También le tengo la ropa lista para que él regrese a casa” (peritaje de trabajo social, agosto de 2019).

Un aspecto importante para entender las dinámicas de relacionamiento entre Nataly Alejandra y “Juan Manuel” es la “dependencia afectiva” entre ella y su agresor. Esa dependencia la llevó a naturalizar y justificar las agresiones de su pareja, e inclusive a considerarse culpable de que él reaccione de manera violenta:

“Juan Manuel” se quedó parado viéndome yo le pregunté por qué me hiciste eso y él me dijo: “Tú tienes la culpa”. En el hospital, “Juan Manuel” me dijo: “Perdóname, mi amor, no te quise hacer eso”. Él me acuchilló en defensa propia porque yo le estaba agrediendo con el fierro. En este mes y medio que hemos convivido hemos tenido dos peleas. En la primera yo también le agredí (versión rendida por Nataly Alejandra ante la Fiscalía, agosto de 2019).

La naturalización por parte de las mujeres trans y sus parejas de dinámicas de vinculación violentas emana de una “construcción de la feminidad y la masculinidad desde modelos hegemónicos”, dando lugar a un “no reconocimiento de la violencia”. Las mujeres trans que han vivido situaciones de violencia y discriminación a lo largo de sus vidas internalizan “estigmas y prejuicios”, que pueden traducirse en “culpa, vergüenza, baja autoestima, así como sentimientos de no ser dignas de ser amadas” (Suárez y Río Martín 2022, 221). La historia de Nataly Alejandra estuvo marcada por experiencias de violencia y discriminación

desde muy temprana edad: abandono parental, educación incompleta y falta de oportunidades y la ausencia de una red de apoyo, lo cual la llevó a ejercer el trabajo sexual en las calles, además, una administración de justicia que invisibilizando su identidad de género la envió a un centro de detención masculino.

En este contexto, no es extraño que conforme se advierte del peritaje de trabajo social y la propia versión de Estrellita ella estuviera inmersa en un ciclo de violencia²⁹ en su relación de pareja. “La fase de arrepentimiento, conciliación o luna de miel” se caracteriza por ser un periodo de aparente calma en donde el agresor se muestra arrepentido y promete que los maltratos no volverán a suceder (Walker [1979] 2012). Nataly Alejandra después que “Juan Manuel” le pidió perdón, dejando de lado una cadena de violencias cuya última expresión fue un intento de transfemicidio, generó un sentimiento de culpa frente a los hechos y a través de su declaración procuró exculpar a su agresor.

La segunda fiscal que llevó el caso también identificó el fuerte apego emocional de la víctima hacia su agresor. “Si bien apenas llevaban 15 días de convivencia, ella generó una dependencia emocional bastante grande; en esos 15 días ella tuvo dos agresiones fuertes” (entrevista a la segunda fiscal, Cuenca, 14 de abril de 2023).

La propia fiscal le dijo a Estrellita que “a tal día y tal hora, iba a estar él en la Fiscalía para tomarle la versión, y que yo le dejaba conversar con él, si es que ella aceptaba realizarse las dos valoraciones que yo necesitaba”. Indica que ella llegó antes que él, “super arreglada, dibujada una estrellita, al lado del ojo, y estaba feliz porque lo iba a ver”. Tras el contacto con él, le pidió a la fiscal si podía hacer algo para ayudarlo, pues ella quería que salga de la cárcel. La fiscal le indicó que no podía hacer nada, pero le dio los datos de una defensora pública para que “la ayudara, la guiara, porque a veces hay discriminación” (entrevista a la segunda fiscal, Cuenca, 14 de abril de 2023).

Cuando Estrellita salió del hospital estuvo en contacto con la fiscal, quien le pidió que colabore con las pericias de trabajo social y psicológica para conocer su entorno y saber la afectación que le generó el hecho. Sin embargo, Estrellita no quería colaborar porque “ella se atribuía la responsabilidad, porque le había reclamado 20 dólares que se le desaparecieron de

²⁹ El ciclo de violencia es un término acuñado por Lenore Walker ([1979] 2012) para describir el aumento cíclico o en espiral ascendente de la violencia contra la mujer, especialmente dentro sus relaciones de pareja. Para esta autora existen tres fases de la violencia: fase de tensión (fricción y conflictos), fase de agresión (aumento de la intensidad de la violencia), y fase de conciliación o luna de miel (calma con demandas de perdón).

al lado de su televisor, y ese fue el inicio de pelea, y que generó en la lesión” (entrevista a la segunda fiscal, Cuenca, 14 de abril de 2023).

En cuanto a la autoidentificación, tanto la trabajadora social como la hija del propietario del inmueble que arrendaba Nataly Alejandra refieren que ella se identificaba como mujer y que las personas la conocían con ese nombre. Expresaba su identidad a través de actos performativos: la vestimenta, los accesorios, el maquillaje, el corte de cabello, el color de uñas, etcétera (entrevista a la hija del arrendador, Cuenca, 17 de abril de 2022; entrevista a la trabajadora social, Cuenca, 15 de febrero de 2022). La trabajadora social incluso refiere que ella estaba tramitando el cambio de nombre y género en su documento de identidad, de hecho, su nueva cédula estaba por salir. “El sueño de ella de lo que yo conversé era tener su identidad como mujer, ese era un proyecto de vida, un objetivo de ella: tener su identificación como mujer, pero no lo consiguió hacer” (entrevista a la trabajadora social, Cuenca, 15 de febrero de 2022).

La misma percepción tuvo la segunda fiscal que llevó el caso. Cuando le consulté cómo se vestía Estrellita me dijo que, si bien no tenía el dinero suficiente para tomar hormonas, “procuraba vestirse como mujer, según los estereotipos que tenemos marcados entre lo femenino y masculino, y siempre se pintaba los ojos con delineador negro, sobre el párpado y también debajo, y se dibujada una estrellita al lado del ojo”. Al momento de presentarse, se identificó “como mujer, ella decía ‘mi nombre es Estrellita’. Cuando yo le pedí sus datos para su declaración, ella me dijo se llamaba Neptaly Alejandro, pero cuando le pregunté cómo le gustaría que yo le llame, ella me dijo que Estrellita” (entrevista a la segunda fiscal, Cuenca, 14 de abril de 2023).

Otro elemento que moldeó la experiencia violenta fue la ausencia de una red de apoyo. Cuando la fiscal fue al hospital a receptor la declaración de Estrellita, el médico le indicó que nadie la había ido a visitar, le entregó una receta y le dijo: “Mire ella no tiene familia, ella tiene SIDA y necesita medicación; ella necesita recuperarse y comprar esto, esto, esto”. A la secretaria y a ella les conmovió el hecho de que sea víctima de un “delito de violencia de género”, tenga SIDA y no tenga quien la apoye, por eso, fueron a la farmacia y compraron todo lo que ella necesitaba. “Eso generó empatía entre la víctima y los operadores de justicia, que en este caso éramos la Fiscalía” (entrevista a la segunda fiscal, Cuenca, 14 de abril de 2023).

Con su identidad transfemenina convergen múltiples categorías: trabajadora sexual en las calles, educación incompleta, antecedentes penales, portadora de VIH, clase socioeconómica

baja, ausencia de una red de apoyo, etc. Estos rasgos fueron determinantes en su posición dentro del aparataje social. Su pertenencia a la “esfera de lo abyecto” en intersección con las categorías antes expuestas determinó sus experiencias de violencia y discriminación, cuya expresión final fue el transfemicidio. También esas múltiples categorías marcaron su vinculación con “Juan Manuel”, una relación asimétrica de poder caracterizada por la dependencia afectiva y la negación de la violencia.

3.2. ¿Desde qué perspectiva observaron la identidad de género? Prácticas de los operadores de justicia ante la tentativa de transfemicidio de Nataly Alejandra

Si la identidad de género de Nataly Alejandra era transfemenina y las dinámicas de vinculación entre ella y “Juan Manuel” estaban enmarcadas en la violencia y la imposición de la voluntad del agresor: ¿por qué los operadores de justicia no investigaron y juzgaron el crimen como tentativa de (trans)femicidio? Sobre ello consulté a la trabajadora social que intervino en el caso.

Autora: ¿Usted considera que entre Estrellita y [Juan Manuel] existía una relación de poder?

Trabajadora social: Es su pareja, está agrediendo a su pareja y ahí sí es femicidio, porque Estrellita se consideraba mujer. Entonces sí hubo una relación de poder, hubo una relación de poder físico, económico, etcétera. El hecho de que sean pareja sí genera femicidio.

Autora: ¿Entonces usted cree que podíamos haber estado frente a una tentativa de femicidio?

Trabajadora social: Claro, pero a Estrellita no se le consideró mujer. [...] No se le consideró pareja. Eran considerados como dos hombres, sin tomar en cuenta la identidad de género que había en Estrellita (entrevista a la trabajadora social, Cuenca, 15 de febrero de 2022).

En seguida, con base a los resultados obtenidos en el trabajo de campo, demostraré cómo la perspectiva de los operadores de justicia sobre la identidad de género incidió en sus prácticas judiciales ante la tentativa de transfemicidio.

3.2.1. De la duda al prejuicio: la invisibilización de la identidad de género desde el inicio de la investigación

Ante el análisis de las prácticas, hay que recordar el rol asignado a los agentes fiscales dentro del campo jurídico ecuatoriano: dirigir la investigación y de encontrar mérito acusar. Son los únicos con la potestad legal de emitir y sostener una acusación contra otra persona, facultad vedada incluso a los jueces y defensores públicos.

En la audiencia de formulación de cargos, llevada a cabo el 5 de agosto de 2019. El policía que aprendió al agresor señaló “nos trasladamos al lugar de los hechos en donde nos encontramos con una persona herida, llamamos a la ambulancia, los testigos del lugar mencionaron que [...] ‘Juan Manuel’ había agredido con un cuchillo al otro ciudadano transgénero llamado Estrellita”. La primera fiscal que conoció el caso manifestó:

Fiscalía cuenta con varios elementos de convicción como son las versiones de los vecinos que viven en el mismo edificio de habitación en donde se dieron los hechos, la versión del dueño del inmueble en donde arrienda el ciudadano Estrellita, información por parte de criminalística [...], el informe médico legal de la víctima, presentando heridas punzo cortantes poniendo en riesgo la vida del ciudadano, conocido como Estrellita. En consecuencia, fiscalía inicia la instrucción fiscal, en contra del señor “Juan Manuel”, por el delito de asesinato en grado de tentativa, tipificado y sancionado en el Art. 140. No.1 del COIP,³⁰ la misma que tendrá una duración de 30 días; pido señor juez como medidas cautelares la prisión preventiva (audiencia de formulación de cargos, 5 de agosto de 2019).

El juez que presidió la audiencia declaró el inicio de la instrucción fiscal³¹ en contra de “Juan Manuel” por tentativa de asesinato –Art. 140 numeral 1 del COIP– y dictó prisión preventiva en su contra (audiencia de calificación flagrancia y formulación de cargos, 5 de agosto de 2019).

Al consultarle a la fiscal que intervino en la referida audiencia si conocía la identidad de género de Nataly Alejandra me indicó que “me llamaba la atención probablemente porque ella de los partes policías era Estrellita [...]. Pero ella estaba hospitalizada, entonces yo no pude hablar con ella, no pude conocerla”. Agrega que tenía algunos documentos –el parte policial y las versiones de las personas que la ayudaron–, pero que no conocía nada más sobre su vínculo con el procesado. Así que con los elementos que tenía en ese momento formuló cargos, “con la posibilidad de que la figura procesal reformulación de cargos” permitiera acusar por femicidio de constarse que estaban “frente a otra entidad delictiva” (entrevista a la primera fiscal, Cuenca, 14 de abril de 2022).

Yo sí tuve la duda de ir por femicidio o asesinato, [...] porque de los datos sueltos eran pareja. Yo no conversé con ella, yo no sé si a ella le decían Estrellita, si ella se identificaba o no como persona trans. Obviamente ella es Estrellita y su nombre es otro, al no haber podido tomar

³⁰ “La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, si concurren algunas de las siguientes circunstancias: 1. A sabiendas, la persona infractora ha dado muerte a su [...] conviviente” (COIP 2014, art. 140 inciso 1).

³¹ Esta fase tiene como final la recopilación de elementos probatorios que permitan sostener o no la acusación de fiscalía en contra del supuesto agresor (COIP 2014, art. 590).

contacto en esas pocas horas con ella, antes de la audiencia de flagrancia, eso era bastante decidor para conocer su historia de vida, de maltrato, a lo mejor, si en efecto se trataba de su pareja o no, eso no estaba acreditado. Lo que yo tenía es alguna referencia de la persona que le ayudó, no estaba tan claro en ese momento (entrevista a la primera fiscal a cargo de la investigación, Cuenca, 14 de abril de 2022).

Conforme el extracto de la audiencia de formulación cargos, la primera fiscal que llevó el caso acusó a “Juan Manuel” de tentativa de asesinato en virtud de la relación de convivencia entre la víctima y el agresor, en dicha diligencia se refirió a Nataly Alejandra como “el ciudadano Estrellita” y el “ciudadano conocido como Estrellita”. La expresión vertida durante la entrevista: “yo no sé si le decían Estrellita, si ella se identificaba o no como persona trans” da cuenta que posiblemente asoció “Estrellita” con un alias, es decir, un “apodo o designación por nombre distinto al propio [...] muy frecuente entre maleantes, gente de hampa o delincuentes habituales” (Enciclopedia Jurídica 2020) y no como una forma de expresión de su identidad de género.

Existe una contradicción en la forma que la fiscal nombra a Nataly Alejandra: en la audiencia en todo momento se refiere a ella con pronombres masculinos mientras que en la entrevista lo hace con pronombres femeninos. Si supuestamente la fiscal desconocía el género con el que ella se identificaba, no me explico por qué en la entrevista indicó que tuvo “duda de ir femicidio o asesinato”, pues para que se configure el primer delito la norma jurídica ecuatoriana prevé que la víctima debe ser mujer.

En los 30 días de instrucción fiscal la segunda agente asignada al caso debía continuar investigando la tentativa de transfemicidio. Indicó en la entrevista que a la Fiscalía de Personas y Garantías llegó un expediente por intento de asesinato en contra de “una persona transexual” y que tuvo duda “si ese caso debía ser considerado un femicidio”, por lo que hizo las averiguaciones junto con la fiscal que conoció el caso en flagrancia. La primera fiscal le indicó que había consultado con una jueza especializada en violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar del cantón Cuenca y que su respuesta fue que “no se podía adecuar el hecho a un femicidio, por cuanto esta persona, si bien se identificaba como mujer, como Estrellita, era un hombre, y que el tipo penal era claro que debía ser contra una mujer”. Hay que “demostrar la condición de mujer y eso se demuestra por el sexo, más no por el género”. Esto dio lugar a que no se investigara el caso en la Fiscalía de Género. Al haberse canalizado la flagrancia, la segunda fiscal se limitó a continuar con la investigación por el

crimen que previamente se había imputado al agresor (entrevista a la segunda fiscal, Cuenca, 14 de abril de 2022).

Autora: ¿Comparte el criterio de la jueza de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar?

Segunda fiscal: Yo pienso que debe ser por género, porque si usted se identifica como mujer y las manifestaciones de poder son por el hecho de ser mujer, si debería estar enmarcado. Pero considero que debería haber una aclaración ya sea de la Corte Nacional o la Corte Constitucional, respecto del tipo penal, para que los funcionarios judiciales podamos tener luces de cómo actuar con perspectiva de género.

Autora: ¿Entonces usted considera que con esta aclaración sin cambiar el tipo penal sería posible proteger a las mujeres trans?

Segunda fiscal: Yo creo que sí, porque por encima de esto, hay tratados, convenios, protocolos y, por ejemplo, el protocolo de investigaciones y muertes violentas de mujeres por razones de género de ONU Mujeres, en donde también es suscriptor el Ecuador, habla de personas trans. Nosotros estamos adscritos a ese protocolo y deberíamos, entonces, recoger lo más favorable, para el ser humano. Entonces, yo considero que sí, pero debería hacer esa aclaración por parte de los órganos competentes (entrevista a la segunda fiscal, Cuenca, 14 de abril de 2022).

La invisibilización de una “existencia legítima y pública, es decir, conocida y reconocida especialmente por el derecho” (Bourdieu [1998] 2000, 144) y por los operadores de justicia que aplican la norma jurídica es una forma de violencia simbólica en contra de las personas con identidades sexo genéricas diversas. La segunda fiscal se decantó por continuar la investigación por intento de asesinato pese a conocer la identidad de género de Nataly Alejandra y el desequilibrio de poder en su vinculación con el agresor basándose en el criterio de una juzgadora que considera que Estrellita era “un hombre” –si bien indica en la entrevista su desacuerdo con esa posición–, de esta forma reprodujo en sus prácticas judiciales normas culturales de inteligibilidad de género que sitúan a la categoría mujer en un ámbito prediscursivo. Cuando le consulté sobre las dificultades que revestiría la investigación de transfemicidios contestó:

La dificultad la veo, en nuestra perspectiva como operadores de justicia, en lo que piense el juez de primer nivel, el tribunal de garantías penales, la sala penal y el tribunal de casación. Si no desaprendemos el tipo penal como lo tenemos en este momento concebido y con eso incluimos a las personas trans, no va a prosperar nada. Por ejemplo, si es que me tocara el caso y yo no tuviera claro, que las personas trans, si pueden ser víctimas de femicidio, entonces no

voy a hacer nada. Creo que el problema es la clarificación del tipo penal y la falta de visión en eso tipo de casos con perspectiva de género (entrevista a la segunda fiscal a cargo de la investigación, Cuenca, 14 de abril de 2022).

Lo antes señalado confirma que la invisibilización de la identidad de género de Nataly Alejandra en el transcurso de la investigación, no obedece a un problema legal, sino a la forma en que los operadores de justicia interpretan y aplican la norma jurídica. Aunque se aclare el tipo penal, como sugiere la agente fiscal, lo cual considero que no es necesario pues existe un amplio marco normativo al respecto, si los operadores de justicia no hacen a un lado creencias preconcebidas sobre las identidades sexogénéricas diversas, no podrán entender que las personas son libres de asumir una identidad por fuera de las normas culturales de inteligibilidad de género.

3.2.2. La lógica y estructura del campo jurídico: ¿una traba para la administración de la justicia especializada?

Debido al cambio de unidad de la segunda agente a cargo de la investigación, se asignó el caso a otra fiscal de personas y garantías, a quien me referiré como la tercera fiscal, para poder diferenciarla de las anteriores. Esta profesional³² explica que como se le asignó el caso cuando ya había terminado la instrucción fiscal, no pudo reformular cargos. “En ese momento ya es imposible una reformulación, pero si me pregunta cuál es mi criterio. Para mí se trataba de una tentativa de transfemicidio, porque en este caso ella era su pareja” (entrevista a la tercera fiscal, Cuenca, 19 de noviembre de 2020).

Señala que ella hubiera sostenido el caso con jurisprudencia internacional, pues en la pericia de trabajo social, Estrellita “manifestó al perito que ella se identifica como una mujer, le dice que estaba haciendo los trámites para cambiarse de nombre, y da incluso el nombre de como ella va a llamarse”. Añade que mataron a Estrellita antes de la audiencia de juicio, por lo que no la pudo acompañar como víctima, y que el caso fue sentenciado como tentativa de asesinato (entrevista a la tercera fiscal, Cuenca, 19 de noviembre de 2020).

Como no se reformularon cargos por tentativa de femicidio la tercera fiscal indica que, si ella acusaba al agresor por ese delito, “puede suceder que después el tribunal o hasta la sala me declara una nulidad alegando una falta de debido proceso, porque el individuo se defendió por asesinato y yo le estoy imputando un femicidio”. Preciso que el tribunal le iba a llamar la

³² La tercera fiscal egresó de una maestría de género y está realizando una especialidad en la CLACSO sobre justicia de género. Además, siguió un curso en la FLACSO sobre asesinatos a personas LGBTIQ+.

atención “diciendo que por qué no reformulé cargos. Y yo decirle es que yo cogí el caso cuando la instrucción fiscal ya estaba cerrada. Usted sabe que eso no es justificación, a veces la gente no comprende esas cosas, a mí me traído tantos problemas” (entrevista, Cuenca, 19 de noviembre de 2020).

Insiste en que, si bien considera que el delito de femicidio protege a las mujeres trans, deja mucho a la imaginación de los tribunales y que el tipo penal debería ser más claro; por ejemplo, en Argentina y en Colombia es muy específico, indica inclusive que se debe entender por relación de poder. Agrega que la norma jurídica dice “dar muerte a una mujer”, por ser mujer o por su condición de género “o sea, aquí el sujeto pasivo es una mujer”. La norma tiene que ser tan clara para no dejar cabos sueltos, “para que no puedan interpretar de la manera en que les dé la gana”. Sobre el hecho de que los jueces se encuentran sensibilizados, declara que “la verdad no es así, no tiene idea como se hacen lío, como se rebuscan para poder hablar sobre relación de poder”. Los fiscales optan por lo más fácil de probar, y a veces esa comodidad “es también la incertidumbre de qué pasa si no le condenan y se provoca una nulidad, y sale libre” (entrevista a la tercera fiscal, Cuenca, 19 de noviembre de 2020).

Subraya que la gente común y corriente puede decir, “pero bueno igual está recibiendo una sentencia”. No obstante, “para las personas que tenemos una perspectiva de género, no es que tenga una sentencia igual o mayor, es el hecho de que se visualice, que deje de estar invisibilizado un delito que ocurre”. Por eso, indica que, aunque “a la final se dictó sentencia por tentativa de asesinato [...] hubiera sido interesante que desde un principio se formulara por tentativa de femicidio, por ser ella”. Precisa que debió hacerse “todo un análisis de las condiciones de vulnerabilidad en la que ella estaba, las mujeres prostituidas vienen de un sistema familiar desestructurado, han vivido pobreza, violencia, han tenido que recurrir al microtráfico, precisamente por el descuido del Estado” (entrevista a la tercera fiscal, Cuenca, 19 de noviembre de 2020).

Lo manifestado por la tercera fiscal confirma que la identidad transfemenina de Nataly Alejandra era conocida por las agentes que llevaron el caso, relata que Estrellita indicó a la trabajadora social que “se identificaba como una mujer” y que “estaba haciendo los trámites para cambiarse de nombre”. Las prácticas de los operadores de justicia obedecen a un campo jurídico determinado por una lógica interna que define “el espacio de lo posible y de las soluciones propiamente” (Bourdieu [1987] 2000, 159) y por tanto como refiere la tercera fiscal por el momento en que conoció el caso el acusar a “Juan Manuel” por tentativa de

(trans)femicidio podría dar lugar a que se nulite o invalide el proceso ya que en todo momento fue investigado por tentativa de asesinato. ¿Pero cómo actuó la tercera fiscal en este contexto?

En la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio del 9 de octubre de 2019, la tercera fiscal manifestó que de varias constancias procesales se deriva que

el señor “Juan Manuel” tiene una relación de convivencia con la víctima, el señor Neptaly Alejandro, quien se ha identificado en la fiscalía y en las veces que se ha practicado diligencias que se llame por su nombre, Estrellita. Ha manifestado en su versión ante la trabajadora social que se encuentra en una relación sentimental de convivencia con el procesado. Que esto también se desprende de las versiones de los testigos, quienes dan cuenta que vivían estas dos personas en el mismo lugar. Indica que la imputación se ha hecho por el artículo 140 inciso 1 del COIP, por lo que se consideraría que la competencia estaría a cargo de la unidad de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, está en garantías que debe darse una justicia especializada (audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, 9 de octubre de 2019).

Durante la entrevista a la referida fiscal señaló que cuando fue a la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, le dijo al juez de garantías penales que “este es un caso de violencia intrafamiliar y debería conocer el juez de violencia intrafamiliar”. El operador de justicia, se inhibió del conocimiento de la causa y envió el proceso a un juez especializado, quien no aceptó la competencia y el proceso judicial regresó al juez de garantías penales.

Entonces también es cuestión de norma, como no estaba reformulado como femicidio obviamente no podrían conocer ellos. Por ejemplo, en el caso que un padre le pegue a un hijo y es posible que casi le mate, es una tentativa de asesinato, pero en el fondo si usted se fija es violencia intrafamiliar, porque se está dando dentro de un círculo familiar. La ley no contempla que esos casos conozcan los jueces de violencia intrafamiliar, la ley es clara respecto a que delitos conocen (entrevista a tercera fiscal, Cuenca, 19 de noviembre de 2020).

Al nombrar la tercera fiscal a Nataly Alejandra como “el señor Neptaly Alejandro” durante la audiencia, aunque precise que “se ha identificado en la fiscalía” y que cuando se ha practicado diligencias a pedido que “se llame por su nombre, Estrellita” incurre en una contradicción a lo manifestado durante la entrevista, respecto a que Estrellita se identificaba como mujer y que por eso el crimen debió ser investigado como intento de femicidio. Por tanto, la solicitud al juez de garantías penales respecto a que el caso sea remitido al juzgado de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, no se basó en la identidad transfemenina de Nataly Alejandra sino en la relación de convivencia con su agresor.

Solicitud que la realizó aun conociendo de antemano que existe una norma jurídica (el artículo 232 del COFJ) que regula los casos que son conocidos por una unidad especializada – femicidio, delitos sexuales y violencia intrafamiliar– y que por no haberse tratado el caso como tentativa de (trans)femicidio el juez especializado no era competente para tramitar la causa. Considero que a diferencia de los argumentos vertidos frente a la “imposibilidad” de acusar al agresor por tentativa de (trans)femicidio, le resultó más sencillo obviar una traba jurídica siempre y cuando su posición no subvirtiera la matriz cultural de inteligibilidad de género: forzando una relación de coherencia entre el sexo y género de Nataly Alejandra al momento de nombrarla en la audiencia.

Si bien del extracto de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio se desprende que el juez de garantías penales se inhibió del conocimiento de la causa a favor de un juez de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, bajo la consideración que los elementos probatorios dan cuenta que “existe una relación sentimental entre la víctima el señor Neptaly Alejandro y su agresor” (audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, 9 de octubre de 2019). Tan es así, que fundamentó su decisión en dos disposiciones legales: la norma constitucional que reconoce la unión de hecho (el artículo 68 de la Constitución) y la norma penal que describe las personas que se consideran miembros del núcleo familiar para efectos de la determinación de quienes pueden ser víctimas o agresores en casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar³³ (el artículo 155 inciso 2 del COIP).

Durante la entrevista el juez de garantías penales manifestó que la identidad de Estrellita “estuvo claramente identificada, parece que fue transgénero”. Y que, aunque no recuerda exactamente como procedió, si se inhibió del conocimiento de la causa, imagina que fue porque la competencia la tenía la unidad de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, “porque al ser ella transgénero, obviamente ella está ubicada claramente en una situación de tutela judicial a la mujer y la familia”. No era una tentativa de asesinato de un hombre contra otro hombre para robarle, sino era de un hombre contra una mujer porque así se sentía ella, “era transgénero”, para eso estaba la unidad especializada para combatir la violencia contra la mujer y la familia (entrevista al juez de garantías penales, Cuenca, 14 de marzo de 2023).

³³ Es importante aclarar que esta última norma fue creada para efectos de la determinación de los sujetos a quienes ampara y aquellos que pueden incurrir en infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar reguladas en los artículos 156 al 159 del COIP, crímenes que la norma jurídica considera autónomos a otros tipos penales, es decir, son independientes al delito de asesinato tipificado en el artículo 140 del COIP y el delito de (trans)femicidio descrito en el artículo 141.

Más allá que existe una norma jurídica que determina los casos a ser sometidos a una justicia especializada y que al no haberse catalogado el atentado contra la vida de Nataly Alejandra como tentativa de (trans)femicidio este crimen no puede ser conocido por un juez de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. El que el juez de garantías penales al igual que la fiscal considerara “la expresión más visible y final de una cadena de violencias estructurales” (Radi y Sardá-Chandiramani 2016, 3) como un “caso de violencia intrafamiliar”, sin siquiera tomar en consideración la identidad de género de Estrellita dentro de su decisión, aparta del foco al papel del Estado en estos crímenes por la ausencia o insuficiencia de políticas públicas a favor de las personas con identidades sexo genéricas diversas y un clima de impunidad que fomenta que estos crímenes vuelvan a repetirse.

Como se anticipó, el juez de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar se negó a conocer el caso (providencia, 28 de octubre de 2019). Explica que el problema nace cuando la Fiscalía General del Estado, como titular de la acción penal, imputa cargos en contra del responsable y lo hace como un delito de asesinato, es decir, nunca se le dio esa connotación con perspectiva de género que sí permite el tipo penal que sanciona el femicidio: “el dar muerte a una mujer por el hecho de serlo, no tiene ninguna restricción”. Fue enfático en que, “penalmente, legislativa o normativamente hablando no había ninguna restricción en el Código Orgánico Integral Penal. Sin embargo, Fiscalía no le dio ese enfoque, y al haberse imputado cargos por el delito de asesinato, los jueces de violencia no pueden conocer el caso” (entrevista al juez de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, Cuenca, 14 de marzo de 2023).

Observé que Estrellita era una persona abiertamente transgénero que se identificaba como mujer, yo creo que eso era suficiente. Había un ejercicio de autodeterminación, “Estrellita se identificaba como Estrellita”. El artículo 141 del COIP protege a la mujer por su condición de tal, no hay límite en ese particular, tanto así que ahora ya no se debate. Este caso fue, en ese sentido, un antecedente para una buena práctica judicial. Su identidad de género se advirtió incluso en el momento de la formulación de cargos y era público el hecho. No se requería consultas a otros funcionarios y no se puede hacer en materia penal interpretaciones extensivas. El tipo penal en ese sentido no restringe, al contrario de otros tipos penales en donde si se establece parámetros (entrevista al juez de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, Cuenca, 14 de marzo de 2023).

Refiere que al momento de establecer la existencia de una infracción se requiere sustento para ese particular y que se ha adoptado “la costumbre al momento de juzgar que ese tipo de situaciones que son connaturales con nuestra sociedad deban probarse”. Por la relación que

Estrellita tenía con la persona que le agredió, “debería darse inclusive por sentado la relación de poder, daba ni siquiera para requerir una prueba en ese sentido, sino meramente testimonial ni siquiera pericial”. Más allá de las agresiones previas, “yo creo que existen más elementos desde la propia sociedad ecuatoriana y su desarrollo de violencia que nos puede hablar que estamos ante una relación asimétrica de ejercicio de poder”. El agresor era su conviviente, “el medio de sostén de la familia era la actividad sexual de una mujer cosificada” (entrevista al juez de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, Cuenca, 14 de marzo de 2023).

Comenta que en 2014 cuando recién entró en vigencia el femicidio como tipo penal con el Código Orgánico Integral Penal, le invitaron a una radio. Muchas personas decían que en un caso similar al de Estrellita podría ser un asesinato o un delito de odio con resultado de muerte por la condición de género de la víctima, pero aún costaba identificar esos hechos como posible femicidio. “Y vemos que es un caso [la tentativa de transfemicidio de Estrellita] 2019-2020, estamos hablando cinco años después y todavía seguimos con ese debate” (entrevista al juez de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, Cuenca, 14 de marzo de 2023).

Autora: ¿Qué considera llevó a los fiscales a cargo de la investigación a formular cargos por tentativa de asesinato y no por tentativa de femicidio?

Juez de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar: El manejo del concepto de mujer, lo limitaron a la situación biológica, no existió un análisis de género ahí. Inclusive la Fiscalía que mantiene el caso no era de violencia de género, sino de personas y garantías. Y cuando me llega el expediente está formulado y está cerrada la instrucción por tentativa de asesinato. Entonces, cambiar el tipo ya en la preparatoria era para que la sala o el tribunal declare una nulidad en el caso (entrevista, Cuenca, 14 de marzo de 2023).

A causa de la invisibilización de la identidad transfemenina de Nataly Alejandra, el atentado contra su vida no fue considerado como tentativa de (trans)femicidio y por tanto el caso no fue sometido a una justicia especializada. Los operadores de justicia que conocen la materia de género son beneficiarios de procesos formativos implementados por el Consejo de la Judicatura (2022, 8) encaminados a “generar capacidades, habilidades y sensibilidades” que les permitan “identificar como opera la diferencia en las relaciones desiguales de poder que se traducen en el menoscabo de los derechos de los grupos históricamente excluidos”.

Nataly Alejandra murió antes de que se dicte la sentencia dentro del presente caso sin que su identidad de género y las relaciones asimétricas de poder determinadas por la interacción de

múltiples opresiones sean consideradas por la administración de justicia para el otorgamiento de medidas de protección encaminadas a frenar la escalada de violencia. Al estar el acceso a la justicia concatenado al “derecho a vivir una vida libre de violencia” (Arroyo 2012, 89), su caso debió ser conocido por operadores de justicia especializados que cuenten con la formación necesaria para identificar relaciones asimétricas de poder y las medidas idóneas para garantizar su integridad.

Del discurso del juez de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar se desprende –al menos en abstracto– un manejo adecuado del concepto de identidad de género, así como de situaciones que evidencian un desequilibrio de poder entre la víctima y su agresor. Por ejemplo, refiere que Estrellita era una “persona abiertamente transgénero que se identificaba como mujer” y que para él eso era suficiente para que fiscalía acuse por tentativa de femicidio, no se requería realizar consultas a otros funcionarios. Además, indicó que por la relación que Estrellita mantenía con su agresor “debía darse incluso por sentado la relación de poder”, que más allá de las agresiones previas existen elementos en la propia sociedad ecuatoriana “que nos puede hablar que estamos ante una relación asimétrica de ejercicio de poder”, el agresor era su conviviente “el medio de sostén de la familia era la actividad sexual de una mujer cosificada”.

El proceso judicial regresó a la unidad de garantías penales por la negativa a aceptar la competencia de la unidad especializada. La audiencia de evaluación y preparatoria de juicio tuvo lugar el 9 de enero de 2020. Una vez más la tercera fiscal nombra a Nataly Alejandra con pronombres masculinos, refiriéndose a ella como “el ciudadano Neptaly Alejandro”. Acto seguido indica que “el mismo que se hace llamar Estrellita por ser una persona transgénero” (audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, 9 de enero de 2020).

Coincido con Adrián Helien y Alba Piotto (2012, 93) respecto a que “solo una persona que se mira en el espejo, que elige cada día como vestirse, cómo interactuar con el mundo, es quien puede decir cuál su identidad. Y nadie por fuera de esa persona podría tener la autoridad de realizar un juicio sobre esto”. Al haberse identificado Nataly Alejandra como mujer ante la administración de justicia, ningún funcionario judicial tiene derecho a imponer sobre su cuerpo imaginarios sociales que pretenden crear sujetos modélicos cuyo sexo, género y deseo se adecuen a las normas culturales de inteligibilidad de género. Más allá de haber nombrado la tercera fiscal a Estrellita con pronombres masculinos en la audiencia –lo que ya venía haciendo en diligencias anteriores–, con la expresión “persona transgénero” asociada a una

identidad no binaria, invisibiliza la voz del sujeto y su ejercicio de autodeterminación como “mujer transgénero”.

El juez de garantías penales dictó auto de llamamiento a juicio en contra de “Juan Manuel” por tentativa de asesinato y ratificó la prisión preventiva (audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, 9 de enero de 2020). Frente a la consulta sobre si considera que el delito de femicidio protege a las mujeres transgénero, el prenombrado juzgador me indicó que no me puede contestar esa pregunta porque ya no está haciendo derecho penal y ha habido muchas reformas al COIP. Lo que sí afirma es

que la ley penal ecuatoriana es muy tacaña. El Código Orgánico Integral Penal siempre ha estado guardando mucha distancia de los avances reales de la sociedad. El legislador ecuatoriano lleno de eufemismos se ha negado a aceptar realidades que siempre han ocurrido, por ejemplo, reconocer el homosexualismo, el transexualismo y siempre ha tenido recelo de asumir y poner en la ley, de reconocer los derechos humanos que tienen las personas (entrevista al juez de garantías penales, Cuenca, 14 de marzo de 2023).

Indica que para ser juez hay que interpretar un personaje que tiene que estar en lo posible desligado de

todas esas cosas de convicción personal íntima. Si los jueces están prejuiciados, si tienen conceptos que no son los adecuados, como no aceptar la gran diversidad humana, están en el sitio inadecuado. El juzgado es un lugar en donde hay que tener una cosmovisión universal, aceptar al ser humano en todas sus expresiones, sin ningún límite de ninguna clase. Allí sí se puede permitir que la justicia fluya, pero para eso también necesitamos de herramientas jurídicas, las leyes que nos permitan actuar, que estén liberadas de estos estigmas, de estos prejuicios (entrevista al juez de garantías penales, Cuenca, 14 de marzo de 2023).

El juez de garantías penales se refirió al androcentrismo del derecho. Respecto a la garantía de los derechos de las personas con identidades sexo genéricas diversas, afirmó que el legislador ecuatoriano “se ha negado a aceptar realidades que siempre han ocurrido” tales como el “homosexualismo” y el “transexualismo”.³⁴ La exclusión y discriminación legal a sujetos que no encarnan la masculinidad hegemónica no es fortuita, como asevera Alda Facio (1999, 121) “es impensable que un cuerpo legislativo compuesto casi exclusivamente por hombres” y yo

³⁴ Al referirse el juez de garantías penales a las identidades sexogenéricas diversas como “homosexualismo” o “transexualismo” subyace criterios patologizantes sobre las identidades no normativas. Es importante deconstruir estructuras de poder que, a través de un uso del lenguaje cargado de prejuicios y estereotipos de género, producen y reproducen la discriminación en contra de las orientaciones sexuales e identidades de género diversas.

diría en general por personas “no sensibles al género, puedan crear leyes neutras, sin ningún sesgo androcéntrico”.

Sin embargo, no es menos cierto que “los valores androcéntricos de las y los jueces se filtran en sus decisiones”. La forma en que aplican la ley “no es neutral en términos de género”, siendo indispensable que los operadores de justicia al momento de interpretar y aplicar la norma jurídica, esta “sea neutral o no”, lo hagan desde una perspectiva de género. Dicho de otra forma, deben dejar a un lado la excusa que la discriminación en el acceso a la justicia de género se debe a leyes discriminatorias y no porque ellos lo sean (Facio 1999, 121-122). Como refirió el juez de garantías penales los operadores de justicia deben estar libres de prejuicios y “aceptar la gran diversidad humana”.

Para finalizar esta sección es importante recalcar que como indica el juez de garantías penales, los juzgadores unipersonales llegan hasta la parte preliminar del proceso, “porque la etapa capital del proceso penal es el juicio, y esto ya se realiza en el Tribunal Penal”. Los jueces de garantías penales “no pueden cambiar el tipo penal”. El fiscal tiene 30 días para hacerlo, si se da cuenta que ha cometido un error puede reformular cargos. “El Tribunal Penal puede cambiar el tipo penal aplicando el principio *iura novit curia*, esto no es un femicidio es un homicidio o viceversa” (entrevista al juez de garantías penales, Cuenca, 14 de marzo de 2023). Dicho de otro modo, por el rol asignado al prenombrado juez dentro del campo jurídico ecuatoriano no podía cambiar el delito por el cual fiscalía acusó a “Juan Manuel”. Esta facultad si la tenía el Tribunal del Garantías Penales que conoció el caso, ¿sentenció al agresor por tentativa de (trans)femicidio?

3.2.3. Identidad e incoherencia discursiva judicial: “El ciudadano transgénero conocido como Estrellita”

La audiencia de juicio que se encontraba prevista para el 17 de marzo de 2020 no tuvo lugar por la suspensión de las labores a nivel nacional debido a la emergencia sanitaria por la COVID-19. Una vez que se reactivó la actividad judicial, se llevó a cabo los días 22 y 23 de julio de 2020 ante el Tribunal de Garantías Penales (convocatoria a la audiencia de juicio, 11 de junio de 2020; acta resumen de la referida audiencia, 24 de julio de 2020). Dicho esto, es importante recordar que “al interior del campo jurídico existe una división del trabajo” (Bourdieu [1987] 2000, 161), una de las principales funciones asignadas al referido tribunal conformado por tres magistrados expertos en materia penal –no necesariamente doctos en materia de género– es “sustanciar la etapa de juicio y dictar sentencia” (COFJ 2009, Art. 221 No. 1).

En la tabla 3.1 se presentan fragmentos de las declaraciones de varios agentes judiciales, dos testigos y el procesado. En los primeros hay incongruencias en cuanto a la identidad de género, mientras que los demás con toda certeza nombran la identidad de la víctima.

Tabla 3.1. Ejemplos de la identificación, varios actores

Actor	Fragmento de la declaración
Tercera fiscal	La tercera fiscal en su primera intervención en la audiencia señaló que, “el ciudadano Neptaly Alejandro, conocido como Estrellita”, se encontraba en el cuarto que arrendaba; con “él” estaba su pareja, el ahora procesado “Juan Manuel”, estaban bebiendo; luego discutieron porque el procesado había tomado dinero de su cartera. Se agredieron con las manos y el procesado tomó un cuchillo de la cocina y le dio varias puñaladas, Estrellita trató de salir, pero el procesado le siguió, siendo luego auxiliado por los vecinos de otros cuartos, uno de ellos le pidió al procesado que le suelte y este subió al cuarto; la víctima quedó inconsciente; llamaron a la ambulancia y el afectado fue trasladado a una casa de salud en donde le tuvieron que intervenir quirúrgicamente para salvar su vida.
Policía aprehensor	El 4 de agosto de 2019, por disposición del ECU 911, se dirigió al lugar de los hechos, entrevistó al hijo del dueño de la casa quien dijo que dos personas bebían en uno de los cuartos de arriendo, hubo bullas, discusión; y el procesado había cogido un cuchillo y apuñaló al ciudadano Neptaly Alejandro, “persona transgénero conocido como Estrellita”. Agrega que al principio no sabía el nombre de la víctima, pero él mismo le dio luego sus nombres y dijo ser transgénero; cuando llegó, la víctima estaba en el suelo sangrando y había una señora ayudándole a que no se desmaye.
Agente de la DINASED	El 22 de agosto de 2019 se entrevistó con la víctima Neptaly Alejandro, “dijo que le llamen Estrellita” y refirió que el 4 de agosto de 2019 estuvo bebiendo todo el día con su pareja y en horas de la noche tuvieron una discusión ya que el ciudadano “Juan Manuel” tomó 20 dólares de su cartera. En esa discusión Estrellita toma una varilla y golpea a Juan Manuel, “este va a cocina, toma un cuchillo y agrede en el brazo a Estrellita, luego le agrede en la pierna, Estrellita sale del cuarto y ‘Juan Manuel’ le da una puñalada a la altura de la axila”. Estrellita sube al tercer piso en donde es auxiliada por la hija del dueño de la casa.
Médico legista	Realizó la valoración médica a la víctima, quien dijo haber sido agredido por su pareja sentimental. En la historia clínica del “examinado” se estableció un diagnóstico de trauma penetrante en el tórax, ocasionando neumotórax con colocación de tubo. Concluye que el examinado presentaba lesiones producidas con arma blanca, que causó riesgo a la vida ya que, sin atención inmediata, podía haber muerto por insuficiencia respiratoria, paro respiratorio y shock hipovolémico.
Perito que realizó el reconocimiento	Indicó que en la habitación en donde “pernoctaban el procesado y la víctima”; en el piso de la cocina, también había manchas color rojizo,

del lugar de los hechos	similares a goteo. Se levantó “un chuchillo de 27,5 cm de longitud” con manchas de color rojizo.
Trabajadora social	Indicó que realizó la evaluación del entorno social de la víctima , hijo de padres separados, vivió con una tía paterna y luego con sus abuelos; “se considera transgénero de sexo femenino ”. Era víctima de violencia y no la dimensionaba, decía que tiene la culpa que la maltrate, “no dimensionaba el círculo de violencia”; más bien, se sentía agradecido con su pareja por haberle aceptado con VIH. La perita concluyó que “se evidencian vulnerabilidades. Estrellita dependía afectivamente de su pareja, justificaba la violencia, antes ya había sido agredido ”. En el contrainterrogatorio agregó que Estrellita le dijo que “laboraba como trabajadora sexual en el sector el terminal y con ese dinero cubría las necesidades de su pareja”.
Perita en genética forense	Indicó que recibió una muestra de sangre de la víctima y un cuchillo de aproximadamente 29 centímetros con maceraciones. El resultado fue que “en el cuchillo, en su hoja había una mezcla de perfiles, uno de los cuales coincide con el perfil genético” de la víctima .
Hijo del arrendador (testigo)	Manifestó que el 4 de agosto de 2019 estaba en su dormitorio, escuchó una pelea, pero no tomó atención. Cuando su hermana pidió auxilio, salió y vio a “ Estrellita bajando la grada con sangre en el rostro y pecho”, luego vio la herida en la espalda.
Hija del arrendador (testigo)	“El señor apuñaló a Estrellita ”. Escuchó que se rompieron vidrios, fue a ver y observó que “le hacían daño a Estrellita y le dijo al señor que la suelte, el señor como que reacciona, cree que estaba drogado, entonces dejó de hacerle daño”. Indica que Estrellita vive ahí unos 5 o 6 meses y el señor no era mucho tiempo que estaba con ella .
“Juan Manuel”	Indicó que estaban en el cuarto tomando; de un rato a otro ella se levantó mareada , corrió, subió al tercer piso, bajó con un fierro y le quiso dar en la cabeza, él metió la mano derecha y se fracturó el dedo, se hizo un corte también; como estaba borracho, “cogió un cuchillo, no quería agredirle, pero le siguió solo a los pies (sic), ella se resbaló y se le fue la mano, cuando llegó la policía él colaboró; pide disculpas por lo que hizo”.

Fuente: Elaborada por la autora con base en el contenido de la sentencia por el intento de transfemicidio de Nataly Alejandra, de fecha 7 de agosto de 2020.

Nota: Los colores evidencian los diversos tratamientos de la identidad: con amarillo, los usos masculinos; con verde, los femeninos; con celeste, los neutros; y con fucsia, los relativos a la identidad transfemenina.

Los nombrados operadores de justicia tuvieron contacto directo con Nataly Alejandra, incluso algunos refieren que ella les había manifestado que era una “persona transgénero” (testimonio del policía aprehensor), “transgénero de sexo femenino” (testimonio de la trabajadora social) y pidió que la llamen “Estrellita”. Sin embargo, al no corresponder su sexo, género y deseo “con las normas de género culturalmente inteligibles mediante las cuales se definen las personas” (Butler [1999] 2017, 65), la percepción sensorial de los agentes judiciales acerca de la identidad de género de Estrellita pudo “estar limitada por sus propios prejuicios y

estereotipos de género” (ONU 2015, párr. 324). Cabe enfatizar que se refirieron a ella con pronombres masculinos o con el término “la víctima”, este último aparentemente “neutro” al no estar asociado con mujeres ni con hombres, inclusive la tercera fiscal, el policía aprehensor y el agente de la DINASED la llaman “Neptaly Alejandro”.

Por el contrario, los hijos del arrendador del inmueble en donde vivía Nataly Alejandra – quienes además eran sus vecinos– y “Juan Manuel” se refieren a ella como “Estrellita” y con pronombres femeninos. Conuerdo con Godoy (2019, 23) respecto a que “construimos nuestra identidad de género en colaboración con las/os otras/os” –yo agregaría otras–. Por ello, muchas personas trans otorgan gran valor a la dimensión estética, “entendiendo que es por cómo se muestran al mundo y ante la sociedad la razón por la cual son aceptadas o discriminadas, bienvenidas o rechazadas” (Santillán 2019, 136). Al expresar Estrellita su identidad de género a través de diversas prácticas performativas como: la vestimenta, los accesorios, el maquillaje, el corte de cabello, color de uñas (entrevista a la hija del arrendador, Cuenca, 17 de abril de 2023), y el nombre que eligió, sus vecinos y conviviente la identificaban como mujer.

Existen dos posturas antagónicas respecto a cómo sucedieron los hechos. Mientras que la tercera fiscal en su alegato final acusó al agresor como autor de la tentativa de asesinato. El defensor público de “Juan Manuel” indicó que “es una situación derivada del consumo del alcohol, hubo una pelea y ambas partes usaron armas en defensa de su integridad, sale a la luz que cesaron las agresiones y cada quien tomó un rumbo distinto”. Agregó que, no se configura la tentativa de asesinato, más bien existe un delito de lesiones, ello sumado a la cooperación y ayuda de su defendido en la investigación (sentencia, 7 de agosto de 2020).

En cambio, el papel del último defensor público que asumió el patrocinio de la víctima en la etapa de juicio podría calificarse como pasivo: no realizó ninguna alegación en esta audiencia (sentencia, 7 de agosto de 2020). De hecho, de la revisión del material judicial se desprende que los defensores públicos de Nataly Alejandra –fueron tres en total– no realizaron requerimiento alguno a las fiscales asignadas al caso por ejemplo solicitud de medidas de protección, pericias, recepción de versiones o testimonios, etcétera., limitándose a allanarse o ratificarse a lo manifestado por Fiscalía en las distintas audiencias (expediente fiscal y proceso judicial electrónico, 2019).

La Defensoría Pública del Ecuador (2016) refiere que existen cuatro momentos claves en la actuación de los defensores públicos en el patrocinio de víctimas de violencia de género. En primer lugar, “la entrevista con la víctima” con la finalidad de “identificar el grado riesgo que

está corriendo (...) y la posibilidad de solicitar medidas de protección pertinentes”, así como activar “redes de atención integral”, por ejemplo, refugios, casas de primera acogida, acompañamiento terapéutico, entre otras (84-86). En segundo lugar, “la solicitud y actuación de pruebas” tales como el “examen médico legal, valoración psicológica, informe del entorno social, reconocimiento del lugar, testimonio anticipado” (92-94). En tercer lugar, “la actuación defensorial durante las audiencias”: en la audiencia de formulación de cargos deben manifestar su acuerdo o desacuerdo con la acusación presentada por fiscalía; en la audiencia preparatoria de juicio, “objetar aquellas pruebas actuadas en contra de la normativa internacional de los derechos humanos” por ejemplo “pruebas basadas en estereotipos de género”; en la audiencia de juicio los defensores públicos deben intervenir “presentando su alegato de apertura, dentro de la actuación probatoria podrá interrogar y contrainterrogar a testigos y peritos, solicitar la exhibición o lectura de pruebas documentales y presentar su alegato final” (96-98). Por último, “la impugnación” en donde “deberá evaluar la procedencia de algunos recursos disponibles en la etapa de impugnación” (103).

Si bien el último defensor público indica que nunca tuvo contacto con Nataly Alejandra, refiere que cuando la vio en la defensoría pública “ella se identificaba generalmente como Estrellita” y “era evidente que era una persona trans” (entrevista, 22 de mayo de 2023). Del material judicial se desprende que ninguno de los defensores públicos asignados al caso observó la tentativa de transfemicidio como un caso de violencia de género (expediente fiscal y proceso judicial electrónico, 2019), dando lugar a que no solicitaran la activación de mecanismos encaminados a romper la cadena de violencias estructurales que vivió Estrellita a lo largo de su vida y que desembocaron en su muerte prematura en condiciones violentas – ella fue asesinada antes de la audiencia de juicio–. En otros términos, quienes fungieron como defensores públicos de Nataly Alejandra no cumplieron con su rol dentro del campo jurídico ecuatoriano, no enmarcaron sus actuaciones a los lineamientos de la Defensoría Pública del Ecuador (2016) frente a casos en donde existe un desequilibrio de poder entre la víctima y el agresor.

Pierre Bourdieu ([1987] 2000, 196) describe la sentencia como la culminación de una “lucha simbólica que tiene lugar en el mundo social”, es decir, de “una confrontación de puntos de vista singulares, inseparablemente cognitivos y valorativos”. Si bien el Tribunal de Garantías Penales se decantó por la tesis de fiscalía respecto a que se trata de una tentativa de asesinato, invisibilizó en la sentencia la identidad de género de Nataly Alejandra, a pesar que la

trabajadora social en su testimonio expresa de manera categórica que Estrellita “se considera transgénero de sexo femenino” (sentencia, 7 de agosto de 2020).

Esto provocó, que no dimensionaran cómo la confluencia de diversas categorías, algunas de las cuales fueron descritas por la trabajadora social durante su testimonio: identidad transfemenina, abandono parental, VIH positivo, trabajadora sexual en el sector el terminal, fueron determinantes en su forma de relacionarse con “Juan Manuel”. La trabajadora social manifestó a los miembros del tribunal que, Estrellita generó dependencia efectiva hacia su agresor, justificaba la violencia –existieron maltratos anteriores a la tentativa de transfemicidio– y con el producto del trabajo sexual en las calles cubría las necesidades su pareja (sentencia, 07 de agosto de 2020). El atentado contra su vida no se debía considerar como un hecho aislado, sino como el resultado de la cadena de violencias estructurales que experimentó Nataly Alejandra a lo largo de su vida.

Uno de los miembros del Tribunal de Garantías Penales señaló que la fiscalía en su teoría del caso no dijo nada sobre la identidad de género de la víctima, que había sido la trabajadora social quien indicó

que esa persona, el ahora occiso, se dedicaba al trabajo sexual y tenía otra identidad de género [...] que había tenido una infancia muy traumática y había sido abandonada por los padres, y que había sufrido un proceso de callejización que inclusive había ido a vivir con los abuelos y que a veces mantenía relaciones sexuales con las personas a cambio de dinero. Pero en cuanto en sí a la identidad de género de esta persona no recuerdo que es lo que se había manifestado, parece que uno de los peritos decía que pertenecía a un grupo de minoría LGBTI (entrevista, Cuenca, 15 de marzo de 2023).

Es importante recordar que “el discurso no solo es una forma de hablar sobre un tema, sino es la forma cómo se piensa y se actúa sobre ese tema” (Facio 1999, 129). El discurso del Tribunal de Garantías Penales sobre la identidad de Nataly Alejandra estuvo desprovisto de una perspectiva de género, se refirieron a ella como “el ciudadano Neptaly Alejandro, ciudadano transgénero, conocido como Estrellita” (sentencia, 7 de agosto de 2020) o que como perteneciente “a un grupo de minoría LGBTI” (entrevista a un miembro del tribunal, Cuenca, 15 de marzo de 2023). Por el manejo del discurso, aunque no hubiera leído la resolución, era claro que el caso no iba a ser sentenciado como tentativa de (trans)femicidio, a pesar que las pruebas presentadas por fiscalía daban cuenta que Estrellita se identificaba como mujer y existía una relación asimétrica de poder con el agresor. El Tribunal de Garantías

Penales tenía la facultad legal de condenar al agresor por un delito distinto al que había acusado fiscalía.

La marginación de los cuerpos diversos a la “esfera de lo abyecto”, es decir, a “zonas ‘invivibles’, ‘inhabitables’ de la vida social” (Butler [1993] 2002, 19) considero influyó en la pena impuesta a “Juan Manuel” y en la reparación integral a la víctima. El Tribunal de Garantías Penales redujo la pena de 7 años 4 meses a 4 años 10 meses y 20 días de privación de libertad, bajo el argumento que el agresor no huyó del lugar de los hechos y colaboró con la justicia, “rindió testimonio, aceptando en esencia los hechos, circunstancias que evidentemente facilitaron la resolución del caso” (sentencia, 07 de agosto de 2020).

Como sostiene Pierre Bourdieu ([1987] 2000, 178) “la existencia de reglas escritas tiende indudablemente a reducir la variedad de comportamientos”, empero los agentes judiciales tienen como alternativa “referirse y someterse más o menos estrictamente a las exigencias de la ley y siempre hay parte de arbitrariedad dentro de las decisiones judiciales”. ¿La pena impuesta al agresor tiene relación con el valor que los operadores justicia otorgan a la vida de Nataly Alejandra? Si el caso hubiera sido catalogado como tentativa de (trans)femicidio la pena impuesta a “Juan Manuel” no hubiera podido ser inferior a 17 años, debido a la relación de convivencia entre la víctima y el agresor (COIP 2014, artículos 39, 141 y 142 No. 2). Sin embargo, al emitir el Tribunal de Garantías Penales una sentencia por tentativa de asesinato y considerar factores que desde su perspectiva merecen que la pena sea reducida, amparados en la norma penal ecuatoriana (artículos 44 y 45 del COIP) impusieron la pena más baja posible.

Christian Paula (2023, 30) señala que el sistema judicial al ordenar la reparación de integral se limita a fijar “el pago económico” o “mencionar que la sentencia es de por sí una forma de reparación”, sin escuchar de manera activa a las víctimas con la finalidad de identificar “lo que produjo el hecho traumático”, y cómo “reconstruir sus proyectos de vida”. Cuestión que es evidente en el presente caso, el Tribunal fijó una indemnización de 1,5 salarios básicos unificados –600 dólares–, “en razón de los 45 días de incapacidad causados a la víctima, monto que el procesado debe entregar a la misma”. Enfatizan en que la sentencia constituye en sí “una medida de satisfacción a favor tanto de la víctima directa como de las víctimas indirectas, las cuales con esta resolución han podido tener una respuesta y conocer la verdad de los hechos y su responsable” (sentencia, 7 de agosto de 2020).

A pesar de que Nataly Alejandra no estuvo presente en la audiencia de juicio producto de la violencia transfemicida que acabó con su vida. El Tribunal de Garantías Penales podía escucharla a través de los testimonios de las personas que tuvieron contacto directo con ella,

especialmente mediante el testimonio de la trabajadora social quien mencionó que la víctima se identificaba con una identidad transfemenina. Era imposible frenar la escalada de violencia, la misma había alcanzado su punto más álgido, pero aún era posible reparar en algo el daño causado por el agresor y por el mismo Estado, a través de la visibilización en la sentencia de la identidad de género con la que ella se identificaba.

El último defensor público de Nataly Alejandra y el juez de garantías penales apuntaron a la postura de fiscalía como la génesis del que el caso no haya sido sentenciado como (trans)femicidio. El primero expresó que, “fiscalía jamás acusó por femicidio, aun cuando tenía todos los elementos para hacerlo” (entrevista al defensor público, Cuenca, 22 de mayo de 2023). El juzgador por su parte manifestó que fiscalía nunca tuvo la posición de acusar por femicidio, “faltó que actúe con más radicalidad, con más entereza, con más conocimiento de causa porque es la que conduce todo esto y se va con la acusación hasta el día mismo del juicio penal” (entrevista al juez de garantías penales, Cuenca, 14 de marzo de 2023). El defensor público destacó que “el Tribunal tampoco quiso hacer el ejercicio de cambiar el tipo penal eventualmente para evitar a lo mejor alegaciones de posibles nulidades”, considera que “el tema de buscar como una primera sentencia, hubiera sido medio complejo también para el Tribunal” (entrevista, Cuenca, 22 de mayo de 2023).

Más allá de la visión de los operadores de justicia, una testigo ofrece otra mirada:

Autora: ¿Usted considera que la figura de femicidio protege también a las mujeres trans?

Hija del arrendador: Yo pienso que es un tema que debe abarcar independientemente del sexo de la persona, hablando por un hombre que decide ser mujer, entonces yo creo que también debe ser considerado mujer.

Autora: ¿Por qué considera que no investigaron y sentenciaron el caso como tentativa de femicidio?

Hija del arrendador: Por la vida que ella lleva, porque la vida que ella llevaba es diferente a la vida que usted y yo tenemos. Tal vez sea por eso, porque ella [...] se prostituía. Entonces, tal vez le dieron a ella menos valor que el que le dan a usted o a mí (entrevista, Cuenca, 17 de abril de 2022).

“Los esquemas normativos de la inteligibilidad establecen lo que va a ser y no va a ser humano, lo que es una vida vivible y una muerte lamentable” (Butler [2004] 2006, 183). La testigo considera que el caso no fue investigado y sentenciado por tentativa de femicidio debido a que por la vida que llevaba Nataly Alejandra le dieron a ella menos valor, “que el

que le dan a usted o a mí”. Con esta expresión fija una frontera entre el “yo” (la testigo) y el “ella” (Estrellita). La primera una mujer cisgénero, heterosexual, madre y dedicada al trabajo no remunerado del hogar; la segunda una mujer transgénero y trabajadora sexual en las calles. De ello se desprende que los imaginarios sociales de los operadores de justicia impidieron que “aprehendieran” o “reconocieran” a Estrellita como “una vida que puede considerarse una vida y mantenerse en virtud de tal consideración” (Butler [2009] 2010, 32).

3.3. Conclusiones parciales

El análisis evidencia la ausencia de la perspectiva de género en las actuaciones judiciales de los operadores de justicia que conocieron la tentativa de transfemicidio de Nataly Alejandra. Debido a que desde el inicio de la investigación penal hasta el momento en que se dictó sentencia ignoraron su identidad transfemenina, aun cuando ella se identificó como Estrellita y mujer transgénero ante ellos y ellas. Estrellita expresaba su identidad de género a través de diversas prácticas performativas: la vestimenta, los accesorios, el maquillaje, el corte de cabello, el color de uñas, etcétera. Cabe destacar que Nataly Alejandra le dijo a la trabajadora social que su sueño, su proyecto de vida: “era tener su identificación como mujer” (entrevista a la trabajadora social, Cuenca, 15 de febrero de 2022). Al ser la identidad de género un ejercicio de autodeterminación, un agente externo no puede interpretarla forzándola a que calce con las normas culturales que vuelven al género inteligible.

La invisibilización de la identidad de género de Estrellita provocó que no observaran el intento de transfemicidio como un caso de violencia de género. En consecuencia, los operadores de justicia no tomaron en consideración cómo la confluencia de diversas categorías interseccionales –trabajadora sexual en las calles, educación incompleta, antecedentes penales, portadora de VIH, clase socioeconómica baja, entre otras– marcó su identidad y su forma de relacionarse con los demás. De hecho, la trabajadora social concluyó en su informe que Estrellita dependía afectivamente de su agresor, estaba inmersa en un círculo de violencia y no lo aceptaba, justificaba y se culpabilizaba por las agresiones, y cubría las necesidades de su pareja con el trabajo sexual en las calles (peritaje de trabajo social, agosto de 2019). Así, la vinculación entre Nataly Alejandra y su agresor estaba caracterizada por dinámicas violentas de poder.

No catalogaron los hechos como tentativa de (trans)femicidio sino como tentativa de asesinato con base en la relación de convivencia entre Estrellita y su agresor. Si bien algunos operadores de justicia entrevistados argumentaron que la norma penal que regula el femicidio (COIP 2014, art. 141) no es clara y debe ser interpretada por la Corte Constitucional o la

Corte Nacional de Justicia, considero que con expresiones como estas pretenden justificar la discriminación en el acceso a la justicia de género bajo el argumento de que se debe a leyes discriminatorias y no porque las personas que forman parte del aparato de justicia lo sean (Facio 1999, 121-122). No se trata de un problema jurídico, sino de imaginarios sociales que permean las actuaciones de los operadores de justicia, quienes a través de sus prácticas judiciales reproducen formas de violencia y discriminación estructural en contra de las personas con identidades sexogenéricas diversas.

La perspectiva desde la que observaron identidad transfemenina de Estrellita –además de las ya mencionadas– tuvo las siguientes consecuencias. En primer lugar, el caso no fue sometido a una justicia especializada integrada por agentes judiciales que cuenten con la formación necesaria para identificar relaciones asimétricas de poder y las medidas idóneas para garantizar la integridad de Estrellita (medidas de protección, refugio, acompañamiento terapéutico, etc.). En segundo lugar, la pena que el Tribunal de Garantías Penales impuso al agresor fue la más baja permitida por la ley: 4 años 10 meses y 20 días de privación de libertad, mientras que de haber considerado el caso como tentativa de (trans)femicidio la pena no hubiera podido ser inferior a 17 años. Finalmente, al ordenar la reparación integral de la víctima, el referido tribunal no escuchó a Nataly Alejandra,³⁵ especialmente a través del testimonio de la trabajadora social quien mencionó que ella se identificaba con una identidad transfemenina. La visibilización en la sentencia de su identidad de género hubiera reparado en algo el daño causado por el agresor y el propio Estado.

Vidas con mayor y menor valor para el Estado es lo que se lee entre líneas de la respuesta de una las testigos respecto a por qué el caso no fue investigado y sentenciado como tentativa de transfemicidio: “por la vida que ella lleva, porque la vida que ella llevaba es diferente a la vida que usted y yo tenemos [...]. Entonces, tal vez le dieron a ella menos valor que el que le dan a usted o a mí” (entrevista, Cuenca, 17 de abril de 2022).

³⁵ Estrellita murió antes de la audiencia de juicio producto de la violencia transfemicida.

Capítulo 4. La fisura en las gafas violetas: prácticas y discursos judiciales en el transfemicidio de Nataly Alejandra

Debido a que el transfemicidio de Nataly Alejandra se cometió en el marco de un contexto generalizado de violencia en contra de las mujeres trans que ejercen el trabajo sexual en las calles de Cuenca, en el presente capítulo describo la vinculación del transfemicidio con una mafia que obliga a estas mujeres a expender drogas, mediante el relato de los hechos por parte de un activista LGBTIQ+ y una de las testigos. Las identidades de las personas entrevistadas han sido protegidas usando seudónimos; además, empleo funciones o cargos para no divulgar los nombres y apellidos de operadoras y operadores de justicia.

Una vez establecidas las circunstancias y los antecedentes del transfemicidio, identifiqué el manejo del concepto de identidad de género dentro del discurso y las actuaciones judiciales de los operadores de justicia que llevaron el caso. A la par, busco demostrar los efectos que tuvo en la investigación y juzgamiento del crimen la forma en que los operadores de justicia observaron la identidad transfemenina de la víctima y el desequilibrio de poder con el agresor.

Es importante precisar que el presente capítulo lo he desarrollado a través de la triangulación de diferentes voces –desde el activismo, el vecindario de Estrellita y la administración de justicia–, la información constante en el material judicial –expediente fiscal y el proceso judicial electrónico– y mi percepción directa mediante la observación de la audiencia de juicio.

4.1. Violencia contra los cuerpos trans: contextualizando los hechos

Muchas mujeres trans, producto del limitado acceso a la educación, al empleo, a una vivienda digna y a una red de contención, observan el “recurso de la prostitución” como la “única salida para la subsistencia, muy a menudo desde temprana edad” (Actis y Feijoo 2015, 120).

Como ya conocemos, Nataly Alejandra a los 20 años se mudó a Cuenca, ciudad donde ejerció el trabajo sexual en las calles (peritaje de trabajo social, agosto de 2019). La marginación social provocó que Estrellita experimentara formas de violencia extrema en las calles de Cuenca y que construyera su proyecto de vida desde la periferia.

“Gabriel Alejandro”,³⁶ activista LGBTIQ+ en el cantón Cuenca y funcionario judicial, refiere que la gran mayoría de personas trans en Cuenca son migrantes (internas) y muy pobres. El

³⁶ Nombre ficticio.

hecho que “estén en la periferia genera que sean más discriminadas, más excluidas, entonces el tipo penal –femicidio– es ineficaz para estas personas”. Por consiguiente, “aunque se tipifique el transfemicidio como delito penal autónomo no habrá una sentencia y no porque no haya violencia”, sino por el imaginario social de los operadores de justicia (entrevista a activista LGBTIQ+, 14 de noviembre de 2020).

Los sujetos al desplegar ciertas prácticas en un espacio generan “formas de apropiación del lugar”, de “estar en el lugar” y de “permanecer en él”. Hacer suyo ese espacio es el resultado de su identificación con el mismo y con “la práctica laboral ahí desarrollada” (Lindón 2009, 14-15). En particular, las mujeres trans que ejercen el trabajo sexual en las calles de Cuenca construyen todo desde la calle, desde ese trabajo sexual. Así lo explica “Gabriel Alejandro”:

Son muy pocas las que logran hacer ese pacto social más allá de esta ficción de Estado, [...] hay un grupo de personas que no logran pactar con el Estado y construyen sus propias reglas en la calle. En la calle hay pluralismo jurídico, ellas tienen normas, reglas. Si tú te vas a la calle [encuentras que] todas han sido privadas de libertad por la prostitución, la discriminación, por esa construcción que sale del parámetro del Estado. En la periferia [es donde] están construyendo sus normas, sus proyectos de vida (entrevista a activista LGBTIQ+, 14 de noviembre de 2020).

Agrega, además, que el ejercicio del trabajo sexual de las mujeres transgénero es diferente al de las mujeres cisgénero: “la mujer cisgénero migra, en cambio las personas trans trabajan incluso cerca de su lugar de domicilio, todo van construyendo ahí mismo, por el miedo a la violencia” (entrevista a activista LGBTIQ+, 14 de noviembre de 2020). El activista subraya el incremento de la violencia en las calles de Cuenca, de “una violencia extrema, porque antes las chicas de la calle mandaban, en cambio ahora hay una mafia, eso es lo que dicen, que les está obligando a vender drogas. Algunas han sido aprehendidas y juzgadas por tenencia de drogas” (entrevista a activista LGBTIQ+, 14 de noviembre de 2020).

Me llama la atención el empleo de la frase “las chicas de calle”. El espacio en el que ejercen su práctica laboral no solo conlleva que generen un sentimiento de conexión con el mismo, sino también a que sean identificadas por los demás por el espacio geográfico –cerca del terminal terrestre de Cuenca– que ocupan para el ejercicio de dicha práctica. Conuerdo con Alicia Lindón (2012, 715) respecto a que “por tener corporeidad es que el sujeto se apropia del espacio y el tiempo que le acontece, lo transforma, le otorga valores y significados particulares, y así lo carga de memoria de lo vivido”. De esta forma, la calle se constituye en un lugar de socialización de las mujeres trans que ejercen el trabajo sexual en dicho espacio,

construyendo sus propias normas, prácticas, valores y proyectos de vida por fuera del Estado que las excluyó.

La violencia extrema en contra de las mujeres trans que ejercen el trabajo sexual en las calles de Cuenca tiene relación directa con el transfemicidio de Nataly Alejandra, como expondré más adelante. La hija del propietario del inmueble donde vivía Nataly Alejandra recuerda que los hechos ocurrieron un Día de la Madre. Ese día Estrellita “estaba saliendo, entrando, saliendo, entrando”. Ella tenía la costumbre de alzar mucho el volumen, “era muy molesto porque era de noche”. Entonces salió y le dijo que por favor bajara el volumen de la televisión, “está muy alto, no podemos dormir” y Nataly Alejandra le respondió “ya hija, ya bajo, pero no estés brava conmigo” (entrevista a la hija del arrendador, Cuenca, 17 de abril de 2022).

Entonces me cogió, me abrazó, me dijo “hija, yo te quiero mucho, cuídate bastante”. Y yo le digo, “pero ya, ya acuéstate a dormir”. De verdad te voy a bajar el *breaker* para que ya te acuestes a dormir. “No, no me bajes el *breaker*”, me dice. Y de ahí, yo ya entré ya dispuesta a dormir. Y después escuché toda esa bulla y todo eso, y yo ya le vi muerta. Esa fue la última conversación que tuve con ella, ella se despidió prácticamente de mí, de mi papi. A mi papi le dijo: “Miguelito³⁷ toma cinquito siquiera para algo”. “Eso no importa, después hacemos cuenta con lo del arriendo”, le dijo mi papá. Entonces yo le dije “ya ándate a dormir hijita, tú solo así pasas, ya ándate a dormir”. Entonces ahí fue cuando me dijo: “yo te quiero mucho, cuídate, cuídate bastante” y se puso a llorar. Cuando lloraba decía que le extrañaba a “Juan Manuel”,³⁸ que lo extrañaba bastante, que le quería bastante, que no le podía olvidar (entrevista a la hija del arrendador, Cuenca, 17 de abril de 2022).

Ante los gritos de “ay, ay, ay, ay” la hija del propietario del inmueble pensó que Estrellita rodaba por las gradas. Fue a ver y “ella ya estuvo botada, o sea, sentada en la última grada contra el pilar de la pared [...] sangrando, desangrándose, con las puñaladas”. Una vez que la revisaron los bomberos dijeron que ya había fallecido, no se pudo hacer nada (entrevista a la hija del arrendador, Cuenca, 17 de abril de 2022).

Al preguntarle quién era la persona que agredió a Estrellita, indica que a ciencia cierta no lo sabe. “Según lo que dijeron los policías había sido un morenito que tiene un ojo blanquito y el otro café, en realidad no sé”. Era vecino de Estrellita, también rentaba un cuarto en el mismo lugar y “a veces él pasaba con ella, a veces pasaba en el otro cuarto. Cuando él llegó se

³⁷ Nombre ficticio.

³⁸ Nombre ficticio.

llevaban muy bien, él le cocinaba, hacía las cosas para ella, pero después de un tiempo empezaron a cogerse coraje, el ambiente se volvió hostil, denso” (entrevista a la hija del arrendador, Cuenca, 17 de abril de 2022).

El arrendador ratificó que “José Antonio”,³⁹ la persona que asesinó a Estrellita, rentaba un cuarto en el inmueble de su propiedad. “Él vino con la Biblia, yo pensé que era un hombre bueno, me hablaba de la Biblia y todo, hasta ahí sé. Ya después de un tiempo, Estrellita apareció muerta” (entrevista al arrendador, Cuenca, 23 de mayo de 2022).

En contraste, “Gabriel Alejandro” indica con base en lo narrado por las chicas de la calle que “Estrellita no tenía una relación con la persona que la mata, sino la mató por el tema de la droga relacionado con la mafia”. Precisa que en la calle hay una mujer cisgénero que es la que manda, que le dicen “la madre”, ella cuenta que “con quien la mató no tenía una relación, sino más bien estaba ligado a esto de la mafia y que estaban consumiendo la noche que la mató y que de ahí se dio el tema” (entrevista a activista LGBTIQ+, 14 de noviembre de 2020).

En el caso de Estrellita lo que pasa es que ella era trabajadora sexual y ellas están en las calles, y no es la primera. Fiscalía no dice nada de esto, pero hay una chica que está desaparecida hace más o menos un año y ni siquiera hay investigaciones, pero hay la denuncia en la Fiscalía porque en la calle hay una mafia y les están obligando a ellas a vender drogas y las que no quieren vender drogas las golpean o tienen que pagar 20 dólares por la noche, entonces Estrellita estaba vendiendo drogas (entrevista a activista LGBTIQ+, 14 de noviembre de 2020).

Rita Segato (2016, 39) afirma que “todo acto de violencia, como un gesto discursivo lleva una firma. Y es en esta firma que se conoce la presencia reiterada de un sujeto por detrás de un acto”. Inspirada en su modelo interpretativo de la violación,⁴⁰ “tiende a no entender los feminicidios de Juárez como crímenes en que el odio hacia la víctima es el factor determinante” (Segato 2016, 40). La autora asevera que “la víctima es el desecho del proceso, una pieza descartable y de que condicionamientos y exigencias extremas para atravesar el umbral de pertenencia al grupo de pares” (Segato 2016, 41) –sean estos aliados o competidores: los miembros de la fratria mafiosa– está detrás del misterio de Ciudad Juárez. “Los feminicidios son mensajes emanados de un sujeto autor que solo puede ser identificado, localizado, perfilado, mediante una ‘escucha’ rigurosa de estos crímenes como actos

³⁹ Nombre ficticio.

⁴⁰ “El crimen del estupro resulta de un mandato que emana de la estructura de género y garantiza en determinados casos, el tributo que acredita el acceso de cada nuevo miembro a la cofradía viril” (Segato 2016, 40).

comunicativos”. Dicho esto, “en el lenguaje del feminicidio, cuerpo femenino también significa territorio. La sexualidad vertida sobre el mismo expresa el acto domesticador, apropiador, cuando insemina el territorio cuerpo de la mujer” (Segato 2016, 44-47).

Trasladando esto a las calles de Cuenca y tomando en consideración los aspectos que diferencian al transfemicidio de Estrellita y la “desaparición” de una “chica de la calle” de los feminicidios de Ciudad Juárez. Considero que a través de estos crímenes la mafia que obliga a las mujeres trans que ejercen el trabajo sexual en este espacio envía un mensaje a sus pares – reafirmando su pertenencia al grupo–, a las chicas de la calle –que si no cumplen sus imposiciones “van a ver los que les pasa”– y a la sociedad en general⁴¹ –aquí “no hay nada que ver”, es mejor que no se entrometan–. Los miembros de la mafia han instrumentalizado los cuerpos trans para la venta de drogas y afianzan su dominación al tener poder sobre sus vidas.

Después de esta breve contextualización de los hechos surgen más dudas que respuestas: ¿cuál era el papel de “José Antonio” en la organización que obliga a las mujeres trans que se dedican al trabajo sexual a vender drogas en las calles?, ¿por qué se generó un ambiente hostil entre Estrellita y su agresor si en un principio aparentemente se llevaban bien?, ¿cómo “José Antonio” acabó con la vida de Nataly Alejandra? Todas las actuaciones y averiguaciones corresponden a la Fiscalía como institución y en concreto al agente fiscal asignado al caso, conforme la distribución de roles de los agentes e instituciones que forman parte del campo jurídico-penal ecuatoriano.

4.2. Ficciones sociales e identidades no normativas: tensiones en las prácticas judiciales

En esta sección argumento que las ficciones sociales sobre las identidades no normativas permean las prácticas judiciales de operadores de justicia, lo que implica la producción y reproducción de formas de exclusión, discriminación y violencia contra las mujeres trans. Coincido con “Gabriel Alejandro” respecto a que en el transfemicidio también “hay un mensaje que habla a la comunidad, a la población, que, si sigues en esto, vas a ver lo que te pasa: el agresor deja ese mensaje”. Sin embargo, a los fiscales les resulta más sencillo subsumir la conducta criminal al tipo penal de homicidio o asesinato. “Terminan siempre acusando por eso y los juzgadores ni siquiera intentan hacer una interpretación jurídica del tipo, [...] porque para ellos está vedado el femicidio, es solo para mujeres cisgénero”. Al sentenciar el caso como homicidio o asesinato, “se desconoce que las personas trans, al igual

⁴¹ Amigos y familiares de las víctimas, operadores de justicia, autoridades, activistas, académicos, etcétera.

que las mujeres, mueren en diferentes circunstancias que las personas hetero” (entrevista a activista LGBTIQ+, 14 de noviembre de 2020).

El entrevistado refiere que no ha escuchado de ningún caso de transfemicidio que los operadores de justicia lo hayan subsumido al tipo penal femicidio. “Las investigaciones son parte de los imaginarios que tienen los fiscales, las personas que están en la Fiscalía”. Por ejemplo, en una conversación que tuvo con un juez de Cuenca que ahora integra una de las altas cortes de justicia del Ecuador, este le decía que “el sujeto pasivo no alcanza a las personas trans”. Añade que, aunque la Constitución exige que haya valoración y perspectiva de género, “todavía estamos en pañales, no entendemos que es esto de la perspectiva de género o el género en el análisis de los casos” (entrevista, Cuenca, a activista LGBTIQ+, 14 de noviembre de 2020)

A continuación, con base en los resultados obtenidos en el trabajo de campo, demostraré como la perspectiva de los operadores de justicia sobre la identidad de género incidió en sus prácticas judiciales frente al transfemicidio de Estrellita.

4.2.1. Incongruencias: invisibilización de la identidad de género en el discurso policial

El agente de policía que estuvo a cargo de la investigación refiere que al formar parte de la DINASED desde el día del evento comienza sus funciones en el caso: “realizar el levantamiento del cadáver conjuntamente con Fiscalía, identificar los elementos que puedan ayudar al esclarecimiento de los hechos como testigos, cámaras, indicios”, así como realizar un informe de todo lo que hizo. Indica que todo el mundo sabía quién era el agresor, “porque él era el único que vivía ahí, el único que desapareció luego de la muerte” (entrevista a agente de policía, Cuenca, 24 de mayo de 2023). El informe que elaboró sirvió de fundamento a la fiscal para solicitar al juez la emisión de la boleta de detención con fines investigativos contra “José Antonio”.

El 26 de mayo de 2020, el agente a cargo de la investigación de la muerte de Nataly Alejandra elaboró un informe de las tareas realizadas hasta esa fecha. Identificando a la víctima como “Neptaly Alejandro”. Refiere que, por disposición del ECU 911 y con la presencia de la fiscal de turno, el 11 de mayo de 2020 se trasladó al lugar donde sucedieron los hechos conjuntamente con el personal de criminalística. Allí observó un “cuerpo de sexo masculino en posición decúbito dorsal”. Además, verificó los datos personales de la víctima y el sospechoso en la Dirección General del Registro Civil, “José Antonio” registraba antecedentes penales “por robo, tenencia y posesión ilícita, falsedad de identidad, robo

calificado y tráfico ilícito”. Por último, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley recibió la versión de los testigos, a excepción de la versión del sospechoso (informe de la DINASED, 26 de mayo de 2020).

Es importante recalcar que la descripción de las versiones de los vecinos y el dueño del inmueble por parte del agente de policía que realizó el informe, no guarda una exacta armonía con el contenido de las versiones constantes en el expediente fiscal, que incluso están suscritas por los testigos. Esto ocurre, fundamentalmente, porque los testigos identifican a Nataly Alejandra como Estrellita y la nombran en femenino dentro de sus versiones, y en el ejercicio de interpretación que realiza el referido agente emplea el masculino.

Tabla 4.1. Incongruencias entre el informe de la DINASED y la versión de los testigos

Actor	Fragmento del informe	Fragmento de la versión
Vecino A	El agente de policía señala que el vecino A en su versión manifiesta que “se ha enterado que le han matado a Neptaly Alejandro (Estrellita)”.	El vecino A indica “nos enteramos que le mataron a una vecina Estrellita”.
Vecino B	El agente de policía indica que el vecino B en su versión se refiere a la víctima como “Neptaly Alejandro (Estrellita)”.	El vecino B asevera “me enteré que le han matado a la Estrellita”. Durante todo su relato se refiere a Nataly Alejandra como “ella”, “Estrellita” o “la Estrellita”.
Arrendador	El agente de policía afirma que el arrendador en su versión refiere que, “es propietario de la casa donde vivía Estrellita [...] que ahora sabe que se llamaba Neptaly Alejandro” y que el día domingo se enteró que “le apuñalaron a Neptaly Alejandro (Estrellita)”.	El arrendador en su versión en ningún momento se refiere a Nataly Alejandra como Neptaly Alejandro. Manifiesta que “esta chica Estrellita vivía en mi casa hace aproximadamente un año y medio”, “después a mí me dijeron que le habían apuñalado a Estrellita”.

Fuente: Elaborado por la autora con base al contenido del informe de la DINASED, de fecha 26 de mayo de 2020; y las versiones de los testigos, de fecha 21, 25 y 26 de mayo de 2020.

Nota: Los colores evidencian los diversos tratamientos de la identidad: con amarillo, los usos masculinos; con verde, los femeninos; con celeste, los neutros; y con fucsia, los relativos a la identidad transfemenina.

Los prejuicios contra las identidades sexo genéricas diversas puede influir en la forma en que los agentes interpretan los hallazgos de la investigación. A pesar de que los vecinos y el arrendador en sus versiones nombran a Nataly Alejandra como “Estrellita”, “una vecina”, “esta chica”, “ella”, es decir, con un lenguaje que refleja la forma en que se identificaba ante mundo. Al momento de desarrollar el informe de las investigaciones, el agente interpreta las

versiones de tal manera que exista coherencia entre las categorías “sexo” y “género”, colocando en una posición secundaria y descontextualizada la referencia a Estrellita.

Por ejemplo, en la entrevista, el agente de policía que estuvo a cargo de la investigación del transfemicidio me respondió lo siguiente:

Autora: ¿Qué es lo que conoce acerca de las circunstancias que rodearon la muerte de Estrellita?

Agente investigador: Sabíamos que era una... cómo le podríamos decir, cómo le podríamos... una... era una palabra que no es tan fuerte... era un... ¿homosexual? Esa es la palabra correcta, ¿él era homosexual no?

Autora: Cuando usted tomó el procedimiento, ¿qué le dijeron o pudo observar acerca de la identidad de género de Estrellita?

Agente investigador: O sea, cómo decirle, déjeme revisar... como era esa palabra... Era una persona de sexo masculino, pero de género femenino. Porque le conocían como Estrellita, pero su nombre era Neptaly Alejandro, pero igual se vestía de mujer (entrevista, Cuenca, 24 de mayo de 2023).

Si bien a la fiscal le compete dirigir la investigación, así como analizar los hechos, el papel del referido agente de policía no es menor. En la investigación de los crímenes cometidos en contra de personas trans, los funcionarios no pueden limitarse a comprobar el sexo de la víctima en su documento de identidad –como sucedió en el presente caso– y deben considerar el género con el que ella se identificaba (ONU 2015, párr. 324). Para evitar la impunidad y garantizar sentencias justas cada una de las piezas que forman parte del engranaje del sistema de justicia deben funcionar de manera correcta.

Como cierre de este apartado, es importante precisar que pasó casi un mes para que la fiscal a cargo de la investigación, solicitase al juez, una orden de detención con fines investigativos en contra de “José Antonio” (oficio, de fecha 25 de junio de 2020). El pedido fue concedido por el referido juez, girando la boleta respectiva (boleta de detención, 26 de junio de 2020). Casi otro mes más tarde, el 4 de agosto de 2020, “José Antonio” fue detenido en la ciudad de Machala y trasladado a Cuenca.

4.2.2. ¿Qué cuerpos importan, qué vidas debe proteger el Estado?

“Si ciertas vidas no se califican como vidas o, desde el principio, no son concebidas como vidas dentro de ciertos marcos epistemológicos, tales vidas nunca se considerarán vividas ni perdidas en el sentido pleno de ambas palabras” (Butler [2009] 2019, 13). En esta línea, la

fiscal manifiesta que, “las muertes de personas trans para la mayoría de la sociedad son muertes que no merecen ser lloradas [...]. Son muertes que al Estado ni a la propia familia le importan y eso es doloroso” (entrevista, Cuenca, 19 de noviembre de 2020).

Si bien el juez giró una boleta de detención en contra de “José Antonio”, por casualidad la policía lo detuvo porque no hicieron una búsqueda exhaustiva. Tan es así, que “Gabriel Alejandro” manifiesta que “Aurora”⁴² le dijo que, “quien había cometido el asesinato contra Estrellita, había estado el día de su entierro” (entrevista, 14 de noviembre de 2020). El agente aprehensor señaló que el 4 de agosto del 2020, en la ciudad de Machala, junto con otro compañero observaron la presencia del ciudadano, quien al verlos quiso evadirlos.

Procedieron a realizar el registro, indica otro nombre, luego dice que su verdadero nombre es “José Antonio”. Al revisar el sistema verifican que tenía una boleta de detención en su contra, luego de leerle sus derechos constitucionales lo trasladaron a la ciudad de Cuenca para la presente audiencia (extracto de la audiencia de formulación de cargos, 05 de agosto de 2020).

La fiscal a cargo de la investigación del transfemicidio tanto en la audiencia de formulación de cargos como en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio acusó a “José Antonio” por el delito de homicidio –regulado en el artículo 144 del COIP– y nombró a Nataly Alejandra como “Neptaly Alejandro” o Estrellita y siempre en masculino (extracto de las audiencias, de fecha 05 de agosto de 2020 y 18 de diciembre de 2020). Aquí se reitera el hecho de que su identidad de género fue completamente ignorada a pesar de su utilidad en la identificación de los posibles motivos del crimen.

Es importante señalar que la referida operadora de justicia sabía de antemano que Nataly Alejandra se identificaba como mujer, al fungir también como la tercera fiscal que conoció la tentativa de transfemicidio en su contra. A ello se suma, en el informe de inspección ocular del lugar de los hechos existen varias fotografías en la que se observa que Estrellita después de su muerte continuaba expresando su identidad a través diversas prácticas performativas, verbigracia su cabello era largo y tinturado color rubio, y portaba un brasier de copa color negro (informe, de fecha 23 de mayo de 2020). La fiscal hubiera podido valorar estos hallazgos en conjunto con las versiones de los vecinos y el agresor, y de necesitar mayores precisiones podía consultarlas directamente a los testigos. Al respecto, la hija del arrendador refiere que al momento de tomarle la versión no le consultaron nada acerca de la identidad de

⁴² Nombre ficto. “Aurora” es abogada-activista trans y presidenta de una fundación de Cuenca.

género de Estrellita, se limitaron a preguntarle sobre los hechos (entrevista, Cuenca, 17 de abril de 2022).

En cuanto al contexto del crimen, la fiscal me supo indicar que poco después de la muerte de Estrellita dos activistas LGBTIQ+ hablaron con ella, “estaban preocupados, decían que hay personas que están usando a las personas trans para el microtráfico, y no sé si a ella le estaban usando, no pude hacer mayor cosa porque no había familia que pudiera dar más información” (entrevista, Cuenca, 19 de noviembre de 2020). La segunda fiscal que estuvo a cargo de la investigación de la tentativa de transfemicidio, refiere que los agentes de la DINASED le informaron que “falleció por un ajuste de cuentas en microtráfico” (entrevista, Cuenca, 14 de abril de 2023).

“José Antonio” declaró que se peleó con Estrellita, “porque tuvimos problemas por la droga, yo ya no hablaba con ella como una semana y más porque ella era bochinchera de su gente, era una sapa” (versión del agresor, 05 de agosto de 2020). La fiscal asevera que el agresor le manifestó, “ella me debía plata, ya le había reclamado tantas veces, la Estrellita siempre era así, cogía, pedía la plata para su consumo, y a veces decía que era para una amiga. Vendía, me daba vendiendo y se quedaba con la plata” (entrevista a la fiscal, Cuenca, 19 de noviembre de 2020).

La fiscal indicó que las diligencias daban cuenta de que Estrellita no tenía ningún tipo de convivencia con la persona que le mata. “Por las investigaciones que se tiene era un conflicto por drogas”. Se realizaron hisopados anales a Estrellita y se cotejó con el ADN del agresor, pero no hay rastros del hombre que la mata. Que ella hubiera formulado cargos por femicidio, si al menos se hubiera podido probar que tuvieron acceso sexual esa noche (entrevista, Cuenca, 19 de noviembre de 2020).

Al respecto uno de los testigos declaró que, no sabe si tendrían alguna relación, “pero lo que si sabe es que dormían juntos a veces”. Y que una semana antes que muera Estrellita “José Antonio” empezó a amenazarla “y le venía insultando a cada rato, le decía ‘chuchumeco’, ‘maricón’, ‘hijo de puta’ vas a ver lo que te pasa, te voy a matar porque eres ‘maricón’ me traes problemas a la casa” (versión del vecino B, de fecha 21 de mayo de 2020).

Esto da cuenta que posiblemente su muerte se produjo en un escenario de “redes y mafias para quienes el control de género es un método para afianzar su poder” (ONU 2015, párr. 129). En este sentido, considero que para develar si efectivamente el crimen estaba vinculado con una mafia que obliga a las mujeres trans que se dedican al trabajo sexual en las calles de

Cuenca a vender drogas, eran las mujeres que presuntamente se encontraban en esa situación, quienes podían ofrecer más información al respecto. Escuchar la voz de estas mujeres no solo hubiera develado las dinámicas de poder detrás de la muerte de Estrellita, también hubiera permitido que el Estado a través de los operadores de justicia prevengan nuevas muertes, desapariciones o violencia en el marco de una estructura criminal que veía como “instrumentos prácticos y simbólicos” a las mujeres trans.

Así, la fiscal no solo invisibilizó la identidad de género de Nataly Alejandra, también descartó los indicios que daban cuenta que el transfemicidio estaba vinculado con una red criminal más amplia.

Para ilustrar lo dicho, debo precisar que el día 76 de los 90 previstos para la investigación del transfemicidio, la fiscal dispuso que tres peritos expertos en psicología, trabajo social y medicina legal, realicen la autopsia psicológica de “Neptaly Alejandro”. Con el objetivo de “determinar las relaciones de la víctima con su entorno familiar, establecer si el ciudadano tenía algún tipo de violencia previa y determinar su participación y relaciones con la comunidad con la que vivía” (Oficio, 20 de octubre de 2020).

La trabajadora social asignada al caso, quien también participó en el proceso por tentativa de transfemicidio. Refiere que, no pudieron hacer la necropsia psicológica porque no contaban con fuentes de información, “no contábamos con la familia especialmente, porque se necesita de la familia, entonces respondimos a la fiscal que no se puede realizar”. Precisa que, la fiscal dispuso que el psicólogo y la trabajadora social realicen un análisis de los documentos que constan en los procesos por tentativa de asesinato y homicidio, para conocer los factores de riesgo y vulnerabilidad de la víctima (entrevista, Cuenca, 15 de febrero de 2022). Material judicial que tenía el limitante de no poder brindar información precisa de las relaciones asimétricas de poder entre la víctima y el agresor, y esclarecer si efectivamente el delito estaba vinculado con una mafia.

La necropsia psicológica debió disponerse desde el inicio de la investigación. Ello hubiera permitido que los peritos designados contaran con más tiempo para el desarrollo de esta experticia e incluso para pedir mayores directrices a la fiscal como directora de la investigación. Esta diligencia hubiera sido bastante decidora para profundizar en el contexto de violencia y discriminación que vivía Nataly Alejandra, e incluso las relaciones de poder entre la víctima y su agresor, siempre y cuando la agente fiscal proporcionara datos adicionales a los peritos designados sobre la posible vinculación del crimen con una mafia

que obliga a las mujeres trans que se dedican al trabajo sexual en las calles de Cuenca a vender drogas.

Más allá de que la pena prevista para el delito de homicidio –10 a 13 años– sea la mitad de la establecida frente al delito de (trans)femicidio –22 a 26 años–. Mediante la imputación del delito homicidio se invisibiliza la identidad de género de Nataly Alejandra. Se toma al crimen como un fenómeno aislado, y no como la expresión final de la cadena de violencia y discriminación estructural (Radi y Sardá-Chandiramani 2016, 3) que vivió Estrellita a lo largo de su vida, que la privó de la satisfacción de derechos fundamentales como la salud, la familia, un trabajo que le permita satisfacer sus necesidades básicas, y que tras su muerte continúa limitando su derecho a ser identificada por la administración de justicia que tantas veces la criminalizó por la forma con la que se autoidentificaba.

A ello se agrega que al no seguir una línea de investigación que permita esclarecer si el transfemicidio de Nataly Alejandra se dio en un contexto de la venta forzada de drogas, su círculo inmediato y la sociedad nunca podremos saber cómo realmente ocurrieron los hechos. Tampoco se esclarece si hasta la actualidad las mujeres trans que se dedican al trabajo sexual en las calles de Cuenca continúan siendo extorsionadas, utilizadas como un “instrumentos prácticos y simbólicos” al servicio de un grupo criminal, y descartadas a vista y paciencia de un Estado impávido frente a la violencia contra aquellos cuerpos que escapan de la norma.

¿Es posible rearticular la esfera de lo simbólico para redefinir el significado de las vidas que merecen ser protegidas y sobre las que vale la pena llorar su ausencia? Para esto, en primer lugar, es “necesario concebir lo simbólico como una regulación de la significación que varía con el tiempo y no como una estructura casi permanente”. A partir de esto hay que “desviar la cadena ‘de citas’ hacia un futuro que tenga más posibilidades de expandir la significación misma de lo que en este mundo se considera un cuerpo valuado y valorable” (Butler [1993] 2002, 47). Los operadores de justicia y la sociedad en general deben dejar de lado el significado negativo muchas veces asociado a las identidades sexo genéricas diversas, basado en consideraciones esencialistas del sexo, el género y el deseo. Observar al mundo y a las identidades por fuera de marcos binarios, en donde todos los cuerpos sin importar como construyan su identidad son igualmente valiosos.

4.2.4. “Tendencia o inclinación sexual”: una tensión discursiva recurrente

El 31 de mayo de 2021 se llevó a cabo la audiencia de juicio. A la referida diligencia no compareció la fiscal que estuvo a cargo de la investigación al hacer uso de sus vacaciones

(nueva fiscal, conversación informal, 31 de mayo de 2021). La nueva fiscal⁴³ manifestó que el 10 de mayo de 2020, “Neptaly [...] luego de recibir cinco heridas con arma blanca, fallece”. Precisa que, “José Antonio” después de “una discusión le asesta estas puñaladas sin que la víctima pueda ejercer alguna defensa [para] poder defenderse y fallece en el mismo lugar de los hechos”. En cambio, la teoría del defensor público del procesado fue que, si bien “su defendido propinó las cinco puñaladas en contra la víctima”, fue debido a una pelea “donde ambos estuvieron armados con cuchillo, lamentablemente falleció Neptaly” (sentencia, 10 de junio de 2021).

La nueva fiscal presentó un total de 10 pruebas encaminadas a justificar que “José Antonio” mató a Nataly Alejandra, delito que catalogó como homicidio doloso (sentencia, 10 de junio de 2021). Entre las referidas pruebas no se encontraba los testimonios de los vecinos, el arrendador o la hija del mismo, puesto que la nueva fiscal renunció en la audiencia de manera expresa a dichos testimonios (notas de campo, 31 de mayo de 2021). Dentro del proceso judicial electrónico consta que la secretaria del juzgado intentó contactarse vía telefónica con ellos para notificarles de su obligación de presentarse a la audiencia, “sin tener respuesta alguna” (notificación, 27 de mayo de 2021).

Las pruebas aportadas por fiscalía se basaron casi exclusivamente en los testimonios de los agentes judiciales que intervinieron en la causa, quienes identificaron a Nataly Alejandra con una identidad masculina. Citaré cuatro testimonios que considero son relevantes para el análisis.

Tabla 4.2. Fragmento de las declaraciones de cuatro agentes judiciales en la audiencia de juicio

Actor	Fragmento de los testimonios
Agente de la DINASED	Manifiesta que el 10 de mayo de 2020, estaba de turno en la DINASED, por disposición del ECU 911 a las 01:30 con la fiscal de turno y con criminalística se trasladó al lugar de los hechos, “donde se verificó una persona de sexo masculino [...] con varias heridas de arma blanca”. Precisa que los testigos manifestaron lo siguiente: el vecino A “se enteró que la habían apuñalado a alias Estrellita”, por su parte el arrendador y el vecino B escucharon sirenas y se enteraron que “le apuñalaron al occiso”. El procesado al rendir su versión señaló que, “si le conocía al ahora occiso, con quien tenía problemas por las drogas, que el 10 de mayo unos vecinos le quisieron pegar, salió y perdió una pieza dental,

⁴³ Me referiré en adelante a la fiscal que asistió a la audiencia de juicio como “la nueva fiscal” con la finalidad de diferenciarla de la anterior.

	que regresó Neptaly quien estaba con un cuchillo, pelearon, que [José Antonio] había ganado la pelea, que [...] no le dio ninguna puñalada”.
Psicólogo	El psicólogo perito expresa que por disposición de la señora Fiscal realizó un análisis documental del expediente relacionado con el fallecimiento de Neptaly, ⁴⁴ para identificar factores de riesgo o de vulnerabilidad del fallecido. Desde el punto clínico-psicológico, refiere algunos factores de riesgo. El primero es la pertenencia a un grupo de minoría LGBTI; al ser una persona con orientación homosexual era objeto de exclusión, de rechazo y hasta de maltrato. El segundo: los antecedentes de un trastorno grave de consumo de alcohol. Un tercer factor se relacionaba con su estilo de vida: el fallecido, señala, ejercía un trabajo de alto riesgo, trabajos de tipo sexual en la calle, en donde compartía con personas que tenían en la mayoría un perfil antisocial, y por eso sospecha que el autor de su muerte padecía también de este trastorno antisocial. Otro factor de vulnerabilidad es la calidad de víctima; las víctimas juegan un papel importante dentro de su propia victimización.
Trabajadora social	La trabajadora social refiere que la agente fiscal solicitó se realice un análisis del expediente de Neptaly para identificar factores de riesgo y de vulnerabilidad. Indica que Neptaly proviene de una familia de padres divorciados, su padre lo abandonó cuando tenía 5 años de edad, luego estudió la primaria, su madre lo abandonó cuando tenía 11 años, entró en un proceso de callejización, dormía en los parques. Luego fue a vivir con los abuelos, trabajaba en una carnicería hasta los 20 años, luego vino a Cuenca a trabajar como trabajadora sexual, es una persona transgénero de sexo masculino a femenino. Tenía una vida sexual con muchas parejas, cambiaba frecuentemente de parejas, él tendía a mantener una relación a cambio de darles dinero, de darles ropa, en más de una ocasión los señores dueños de casa le habían defendido para que no le agredieran. Muchas veces cuando estaba en estado de ebriedad llegaba la policía porque hacían escándalo, al dueño de casa ya le habían reclamado, indicando que no acepten como inquilinos a personas como ellos. Fue víctima de violencia por parte de sus parejas, en su entorno social sus derechos fueron violentados, había factores de riesgo como el consumo de licor, la vida que tenía él, su condición sexual también es un factor de riesgo, el consumo de licor agresivo que tenía. Su proyecto de vida se vio truncado, él tenía planes, lo principal para él fue cambiar su identificación a Nataly Alejandra. En el contraexamen refiere, “yo le digo Estrellita porque Neptaly era Estrellita, entonces yo le conocí a Estrellita antes de que eso pasara”.
Policía de criminalística	Señala que realizó la inspección ocular técnica del lugar de los hechos y del cuerpo del fallecido Neptaly, “constató la presencia de un cuerpo sin vida de Neptaly [...] en el

⁴⁴ Se refiere a los expedientes fiscales por atentado contra la vida y el transfemicidio de Nataly Alejandra.

	pasillo”. Refiere que, “estaba con chompa, <i>brazier</i> , calzoncillo”.
--	---

Fuente: Elaborada por la autora con base al contenido de la sentencia del 7 de agosto de 2020 y las notas de campo.

Nota: Los colores evidencian los diversos tratamientos de la identidad: con amarillo, los usos masculinos; con verde, los femeninos; con celeste, los neutros; y con fucsia, los relativos a la identidad transfemenina.

En su testimonio, el agente investigador presentó la misma percepción de cuando elaboró su informe de fecha 26 de mayo de 2020. Interpretó en términos de coherencia de género las versiones de los vecinos e incluso del procesado, puesto que indicó que ellos se refirieron a Nataly Alejandra en masculino, cuando de las constancias procesales se desprende que la nombraron como “Estrellita”, “la vecina”, “esta chica” y con pronombres femeninos (versiones de los testigos, de fecha 21, 25 y 26 de mayo de 2020; versión del agresor, de fecha 5 de agosto de 2020).

Es importante precisar que, al no comparecer los testigos a la audiencia de juicio, cobra más relevancia el testimonio del agente de policía que estuvo a cargo de la investigación de los hechos. Como no transmite de manera precisa lo dicho por los vecinos en sus versiones y hace interpretaciones que tergiversen la forma en que se identificaba Nataly Alejandra dentro de su círculo social inmediato, omite datos que den cuenta de la identidad transfemenina. Por imperativo de la norma jurídica, los miembros del Tribunal de Garantías Penales no tienen acceso a los elementos probatorios recabados durante la investigación, únicamente deben decidir con base en los testimonios, documentos o pericias presentadas en la audiencia de juicio.

Por su parte, el perito psicólogo al nombrar a Nataly Alejandra como “Neptaly Alejandro”, así como señalar que “pertenecía a un grupo de minoría LGBTI” por ser una “persona con orientación homosexual” no realiza una descripción exacta de los hallazgos que constan en los procesos judiciales por los crímenes cometidos contra Estrellita. Desde mi punto de vista, prevalece un ejercicio interpretativo imbricado en un sistema heterocisnormado e interrelacionado con un manejo inadecuado de las categorías de género y el carácter de autoidentificación.

Es necesario recordar que en el expediente por tentativa constan los informes periciales de trabajo social y de psicología en donde indican claramente que con base en la entrevista con la víctima ella se identificaba con una identidad transfemenina y su mayor anhelo era cambiar el nombre constante en su documento de identidad por Nataly Alejandra. El uso de las siglas

“LGBTI” incluye el ejercicio de autoidentificación de Estrellita dentro de la generalidad tanto como la frase “una persona con orientación homosexual”, que confunde su construcción del sexo/género con una modalidad del deseo sexual.

Considero además que al señalar que un factor de vulnerabilidad es “la calidad de la víctima” y que “las víctimas juegan un papel importante dentro de su propia victimización”. Coloca la carga de responsabilidad en Nataly Alejandra por su propia muerte. Como afirma Magdalena Correa y Baltazar Fernández (2016) este tipo de expresiones se vinculan con categorizaciones clásicas de la victimología, que obedecen a una clasificación de las víctimas en virtud de su grado de injerencia en el delito; teorías que han sido criticadas por generar una noción de buenas y malas víctimas (en Godoy y Tirira 2018, 84). También, deja de lado el papel del Estado en la reproducción de estos crímenes, por no generar políticas públicas a favor de las mujeres trans y realizar una investigación exhaustiva de los hechos que prevenga la impunidad y la repetición de crímenes tan execrables.

De esta manera los referidos agentes judiciales antes que aportar elementos que permitan al Tribunal de Garantías Penales observar que están frente a un caso de transfemicidio, reproducen en sus discursos prejuicios en contra de las personas con identidades sexo genéricas diversas.

Existen dos posturas antagónicas respecto a cómo se deben calificar los hechos. La nueva fiscal acusa a “José Antonio” por homicidio con agravantes: esto es ensañamiento y aprovecharse de las condiciones de la víctima, quien tenía trastorno grave por el consumo de alcohol. El defensor público del agresor si bien acepta la tesis de fiscalía respecto a que se trata de un homicidio, señala que se debe reducir la pena por verificarse atenuantes: ya que actuó con “temor intenso” puesto que se defendió de las agresiones de la víctima y ha colaborado en todas las diligencias. Manifestó que no se han comprobado las agravantes referidas por fiscalía, ya que no se evidencia en el cuerpo de la víctima huellas del maltrato o ensañamiento, y “el hecho de su muerte no fue por su condición de género” (sentencia de 10 de junio de 2021).

El Tribunal de Garantías Penales condenó a “José Antonio” por el delito de homicidio, “sin atenuantes ni agravantes que considerar”, imponiéndole una pena privativa de libertad de 10 años –la más baja posible cuando no se verifican atenuantes– (sentencia de 10 de junio de 2021).

El Tribunal no consideró a los factores de riesgo o vulnerabilidad descritos por la trabajadora social como elementos estructurales que configuran el (trans)femicidio, es decir, no observó a este crimen como expresión última de la violencia y discriminación estructural (Radi y Sardá Chandiramani 2016, 3) que Nataly Alejandra experimentó durante toda su vida. A saber: familia de padres divorciados, abandono familiar, escasa instrucción formal, proceso de callejización, trabajo sexual, vida sexual con muchas parejas, rechazo de su vecindad, víctima de violencia por parte de parejas, entre otras. Como señala, Mara Viveros (2016, 2) la confluencia de diversas categorías interseccionales da “cuenta de las percepción cruzada o imbricada de relaciones de poder”.

Siobhan Guerrero y Leah Muñoz (2018) señalan que el transfeminicidio tiene un “carácter simbólico” porque “vigila los límites de lo aceptable y elimina todo lo que aparezca como una amenaza para dicho orden” (74). Y que en este sentido se debe pensar el odio, “no ya como una emoción ajena al discurso, al pensamiento o la palabra, [...] sino que actúa y efectúa acciones atravesado por discursos y palabras, por versiones asentadas en la cultura, acerca de quién es despreciable, amenazante o peligroso” (75).

Aunque, el caso no fue considerado como (trans)femicidio, la posición de estos autores permite refutar uno de los argumentos del Tribunal para no imponer una pena mayor a “José Antonio”. En relación a que “no existe prueba alguna que haga ver a estos jueces” que la intención del agresor fue cegarle la vida a “Nepaly Alejandro” por su “tendencia o inclinación sexual”. Dicho de otra forma, “no se demostró que por su tendencia sexual el ahora procesado le discriminaba, le rechazaba o le segregaba a tal punto de ocasionar su muerte” (sentencia, de fecha 10 de junio de 2021). Bastaba con considerar la identidad de género de Estrellita y las categorías interseccionales anteriormente descritas para cumplir con lo exigido por la norma penal: “aprovecharse de las condiciones personales o labores de la víctima que impliquen indefensión o discriminación” (COIP 2014, art. 47 núm. 9).

Los juzgadores no demostraron un manejo adecuado de los conceptos de género y la autoidentificación. Ignoran la forma en que se identificaba Nataly Alejandra y la intercambian con la expresión “tendencia o inclinación sexual”. A pesar que la trabajadora social refiere que Estrellita era “una persona transgénero de sexo masculino a femenino” y que su proyecto de vida se vio truncado, siendo su principal objetivo “cambiar su identificación a Nataly Alejandra”. Y que de manera concordante el policía de criminalística que observó su cuerpo inmediatamente después de la agresión mortal, indica que portaba “*brazier*” (sentencia de 10 de junio de 2021).

La forma en que el Tribunal abordó el caso, además provocó que la reparación integral de la víctima sea un mero acto formal. En la audiencia de juicio pude observar que nadie acompañó a “José Antonio” y que aparentaba no ostentar grandes recursos económicos (notas de campo, 31 de mayo de 2021), por estas razones sumado a que va a estar muchos años en la cárcel considero que le será imposible cubrir la suma exorbitante de \$139.200 impuesta por el Tribunal a favor de la familia de Estrellita (sentencia de 10 de junio de 2021). Quienes al haber perdido contacto con ella y conforme refiere la trabajadora social nunca estuvieron presentes en los procesos, “nunca hubo una persona que venga y diga yo soy su hermana o soy su hermano” (entrevista, Cuenca, 15 de febrero de 2022), dudo que reclamen esa indemnización. En su lugar, una estrategia para reconstruir en algo el proyecto de vida que se vio truncado por la violencia transfemida, hubiera sido reconocer en la sentencia su identidad de género y el nombre que ella eligió.

A través de la sentencia el círculo cercano de Nataly Alejandra y la sociedad no conocemos “la verdad de los hechos”, como erradamente afirma el Tribunal (sentencia, de fecha 10 de junio de 2021). Sigue latente la duda si el crimen estuvo vinculado con una red criminal que obliga a los cuerpos trans que ejercen el trabajo sexual en las calles de Cuenca a expender drogas y las circunstancias exactas de hechos. Más allá que haya quedado sentado que el agresor le propinó 5 puñaladas a Estrellita, esto de forma aislada y descontextualizada no da cuenta de las relaciones de poder que imbrican el presente caso.

Autora: ¿Cómo considera que inciden las prácticas de los operadores de justicia en la forma en la que se sentencian los crímenes cometidos en contra de personas con identidad sexogénicas diversas?

Defensor público: Yo creo que tenemos una deficiencia en capacitación gigante, en todos los administradores de justicia sean jueces, sean fiscales, defensoría también, y eso contribuye al final de cuentas en los resultados del proceso. A veces hemos tenido casos en donde resultamos siendo 6 varones discutiendo los derechos de una mujer, creo que nos falta capacitación en género, creo que nos falta trabajar esos temas, dar un enfoque al momento de juzgamiento. Hay casos en los que estas particularidades muchas veces por comodidad de la administración de justicia, entendimos defensoría, fiscalía y juzgados no tiene quizá el enfoque que deberían o que podrían al menos tener (entrevista, Cuenca, 22 de mayo de 2023).

Si bien como refiere el funcionario entrevistado, es necesario que los operadores de justicia se capaciten en género, los conceptos aprendidos deben ser interiorizados de tal de manera que se vean reflejados en sus prácticas judiciales. Implica además un proceso personal de

deconstrucción de ficciones sociales vinculadas a un sistema de sexo/género/deseo anclado a una matriz de inteligibilidad de género, que no solo ha marcado nuestra visión del mundo y la forma de relacionarnos con los demás, sino nuestra propia construcción identitaria.

A modo de cierre, debo precisar que “Ariana”⁴⁵ –abogada y activista trans, presidenta de una fundación de Cuenca– conjuntamente con “Gabriel Alejandro” dado que la fiscal les manifestó que, si un familiar no retiraba el cuerpo de Nataly Alejandra, el mismo iba a permanecer en la morgue. Con el apoyo del Municipio de Cuenca y varias compañeras trans cubrieron los costos de movilización del papá y la hermana desde un lugar cercano a Guayaquil y garantizaron su sepelio digno (entrevista a “Gabriel Alejandro”, 14 de noviembre de 2020; publicación de Facebook, 20 de mayo de 2020).

Su acción colectiva también abarcó el impulso del proceso sin vincularse directamente al mismo en calidad de abogada. Sino más bien, a través de llamadas frecuentes al agente de policía que investigó el transfemicidio para consultar “cómo seguía el caso”, plantones y asistir a las audiencias en calidad de observadora acompañada de tres a cuatro personas más (entrevista al agente de la DINASED, Cuenca, 24 de mayo de 2023). De esta forma, que el presente caso alcanzara una sentencia se debe en gran parte a la movilización de colectivos trans que exigen justicia y resignifican los cuerpos que importan y sobre los que vale pena llorar su ausencia.

4.3. Conclusiones parciales

La evidencia presentada nos lleva a concluir que, la ausencia de la perspectiva de género de los operadores y operadoras de justicia incidió en la investigación y juzgamiento del crimen de manera múltiple. Esta problemática es visible en dos rasgos de su accionar: 1) no considerar la identidad transfemenina con la que se autoidentificaba Estrellita; 2) ignorar el desequilibrio de poder entre la víctima y su agresor.

El primer rasgo se encuentra en la fiscal y el agente de policía a cargo de la investigación que durante la entrevista refirieron que conocían su identidad transfemenina. No obstante, de las constancias procesales se desprende que desde el inicio dicha identidad fue completamente ignorada. El agente investigador al elaborar su informe llamó a la víctima por los nombres que constaban en su cédula de identidad e incluso realizó un ejercicio interpretativo de las versiones de los testigos a fin de forzar una relación de congruencia entre las categorías sexo y género, con lo cual invisibilizó el hecho de que los testigos se refirieron a ella como “la

⁴⁵ Nombre ficticio.

vecina”, “la chica”, “Estrellita”, “la Estrellita” y con pronombres femeninos. Dicho agente al momento de rendir su testimonio en la audiencia de juicio actuó en esta misma línea, es decir, interpretó los resultados de la investigación a fin de no subvertir las normas culturales de inteligibilidad de género.

Por su parte la fiscal, pese a los elementos probatorios que daban cuenta que Nataly Alejandra se identificaba como mujer –la versión de los testigos, la pericia de trabajo social y el informe de inspección ocular– ignora estos elementos al momento de establecer una línea de investigación y al nombrarla en las diversas diligencias. Vale subrayar que como fiscal en la tentativa de transfemicidio conocía de antemano la identidad transfemenina de Estrellita. En la misma línea el Tribunal de Garantías Penales haciendo caso omiso a las pruebas presentadas en la audiencia de juicio, a través de la expresión “tendencia o inclinación sexual” distorsiona la forma en que se autoidentificaba Estrellita.

Como parte del segundo rasgo se puede mencionar que la fiscal también omitió una línea de investigación que permitiera esclarecer si efectivamente el transfemicidio se dio en el marco de una organización criminal que obliga u obligaba a las mujeres trans que ejercen el trabajo sexual en las calles de Cuenca a vender drogas, por no acudir a las personas que podían brindar mayor información sobre los hechos, aquellas que posiblemente se encontraban en la misma situación en la que estuvo Estrellita. Indagar al respecto no solo hubiera permitido llegar a la verdad de los hechos, sino redefinir las vidas que deben ser protegidas por el Estado, previniendo otras muertes, desapariciones o violencias vinculadas a dicha red criminal. El Tribunal de Garantías Penales, a pesar que la trabajadora social durante su testimonio refiere al menos diez factores de vulnerabilidad y riesgo no los considera como elementos estructurales que configuran el transfemicidio, o como la base para agravar la pena el agresor. La confluencia de estas categorías da “cuenta de las percepción cruzada o imbricada de relaciones de poder” (Vivero 2016, 2).

Los rasgos que marcaron el accionar de los operadores y operadoras de justicia, además provocaron que el círculo cercano de Estrellita y la sociedad jamás conozcamos la verdad de los hechos. Se investigue y sentencie el transfemicidio como homicidio, imponiéndose una pena drásticamente inferior a la prevista para el primer delito, y que a su vez no considera dentro de su estructura las relaciones de poder. Sumado a una indemnización a favor de los familiares de Estrellita que es impagable para el agresor, cuando una forma efectiva de reparar en algo a la víctima hubiera sido considerar en la sentencia su identidad de género y el nombre ella eligió.

La activación de la acción colectiva permitió el sepelio digno de Estrellita y que se alcanzara una sentencia dentro del presente caso. “Aurora”, abogada, activista y presidenta de una fundación de Cuenca, junto a otras compañeras trans a través de la protesta social, observación de las audiencias y continuas llamadas al agente de policía que investigó el caso exigió justicia para un cuerpo que escapa de la norma, resignificando de esta manera la esfera de lo simbólico y las vidas sobre las que vale la pena llorar su ausencia.

Conclusiones

La perspectiva del observador acerca de cualquier fenómeno social determina la interpretación que le dé. Una administración de justicia en género no puede limitarse a la protección de mujeres cuyo sexo/género/deseo es acorde a la matriz de inteligibilidad. Pues, entre otros sujetos, estaría desconociendo a las personas con identidades sexogenéricas diversas, y en el tratamiento judicial de los transfemicidios esto se traduce en la exclusión de las mujeres trans. Centré la presente investigación en responder, ¿cómo la perspectiva de los operadores de justicia sobre la identidad de género incidió en sus prácticas judiciales frente al atentado contra la vida y el transfemicidio de Nataly Alejandra?

Para responder a esta pregunta fue indispensable construir un marco teórico-analítico que explique el alcance de la incorporación de la perspectiva de género en las prácticas judiciales frente a los transfemicidios. La perspectiva de género es una forma de ver el mundo desde la teoría de género, que permite identificar “las relaciones de poder y desigualdad entre los géneros característicos de los sistemas patriarcales o androcéntricos” (Serret y Méndez 2011, 40), y yo agregaría heterocisnormados.

Ahora bien, si para observar la realidad con gafas violetas es indispensable conocimientos con relación a la teoría género, propuse dentro de mi formulación teórica que para analizar la perspectiva desde la que operadores de justicia observaron la identidad de género de Nataly Alejandra y cómo esto incidió en la investigación y juzgamiento de los casos objeto de estudio, es preciso verificar la transversalización en sus prácticas judiciales de los siguientes conceptos claves: matriz de inteligibilidad de género, performatividad y cuerpos abyectos, violencia basada en género, interseccionalidad y transfemicidios, sumado a los conceptos campo jurídico, habitus y prácticas. Si bien estos últimos no están directamente vinculados con construcciones teóricas feministas o de género, el entender el habitus, principio generador y organizador de las prácticas, como “disposiciones duraderas”, pero mutables (Gutiérrez 2005, 75). Permite observar a las ficciones sociales muchas veces arraigadas en los habitus jurídicos como susceptibles de transformación, lo cual tiene directa incidencia en las prácticas judiciales.

Estrellita experimentó la violencia, el rechazo y la discriminación desde muy temprana edad: el abandono parental, ser testigo de los golpes que su padre propinaba a su madre, y un proceso de “callejización” –dormir en las calles–. A estas experiencias se sumaron muchas otras con el paso de los años: trabajo sexual en las calles, educación incompleta, antecedentes penales, ser enviada a un centro de detención masculino, VIH positivo –probablemente

contraído en el sistema carcelario—, clase socioeconómica baja y ausencia de una red de apoyo.

Estrellita desde muy temprana edad fue situada en una esfera de marginalidad tanto material como simbólica en donde le negaron derechos tan elementales como la educación, la salud, una vivienda digna e incluso el derecho a ser nombrada y tratada acorde al género con el que ella se identificaba. ¿Acaso el haber sido situada en la “esfera de lo abyecto” se debió únicamente a la construcción de su sexo/género por fuera de la matriz de inteligibilidad de género? Si bien su identidad transfemenina fue determinante en sus experiencias de violencia y discriminación la interacción con otras categorías (trabajadora sexual en las calles, educación incompleta, antecedentes penales, portadora de VIH, clase socioeconómica baja y ausencia de una red de apoyo) marcó sus relaciones sociales e identidad de distintas formas.

La articulación de estas opresiones de manera interseccional imbricó las dinámicas de vinculación con sus agresores. El intento de transfemicidio por parte de su conviviente estuvo marcado por la dependencia afectiva, justificación y normalización de la violencia, agresiones previas e instrumentación de su cuerpo con la finalidad cubrir las necesidades económicas de su agresor. Por otro lado, el transfemicidio se dio en el contexto de una mafia que obliga a las mujeres trans que ejercen el trabajo sexual en las calles de Cuenca a expender drogas. Ella no es la única víctima sacrificial, existe otra chica que está desaparecida, y conforme lo aseverado por “Gabriel Alejandro” –activista LGBTIQ+ de Cuenca–, pese a la denuncia presentada, Fiscalía no ha investigado este último caso.

La violencia y discriminación estructural que experimentó Estrellita también marco su contacto con la administración de justicia, existe “un perjuicio social e institucional según el cual estos colectivos son siempre quienes cometen delitos y rara vez quienes los sufren” (Fernández 2018, 52). En este sentido, las reglas que rigen el campo jurídico permitieron que Estrellita fuera enviada a un centro de detención masculino por cargos vinculados con la tenencia de estupefacientes. Empero, no fueron aplicadas al momento de garantizar una justicia especializada, sobre este particular profundizaré más adelante.

Los operadores de justicia que conocieron el atentado contra la vida y el transfemicidio de Nataly Alejandra –las agentes fiscales, los defensores públicos, el juez de garantías penales, el Tribunal, el policía investigador y los peritos– no aplicaron una perspectiva de género. Se manejaron en dos ámbitos: 1) ignorar por completo la identidad transfemenina de Nataly Alejandra, o 2) a través de expresiones como “el señor Neptaly Alejandro, el mismo que se hace llamar Estrellita por ser una persona transgénero” forzar una relación de continuidad

entre la categoría sexo/género, que también implica una invisibilización de su identidad transfemenina. Al ser la identidad de género un ejercicio de autodeterminación, un agente externo no puede interpretarla forzándola a que calce con las normas culturales que vuelven al género inteligible. Como resultado, situaron a la categoría mujer en un ámbito prediscursivo.

Para ilustrar lo dicho, debo referirme al ejercicio hermenéutico del agente de policía que investigó el transfemicidio. Mismo que se limitó a verificar el sexo de Nataly Alejandra en su cédula de identidad e incluso realizó un ejercicio interpretativo de las versiones de los testigos dentro sus informes y en la audiencia. A saber: mientras estos manifestaron con toda claridad la forma en que identificaba la víctima, el agente judicial refirió que ellos la habían identificado como “Neptaly Alejandro” y en masculino.

Pese a la invisibilización de la identidad de Nataly Alejandra en las prácticas judiciales, todos los operadores de justicia a los que entrevisté manifestaron con claridad que se identificaba como mujer. Incluso los que habían tenido contacto directo con ella refieren que se presentó como Estrellita o Nataly Alejandra ante la administración de justicia. Más bien había la tendencia de culpar a la norma jurídica y no a la perspectiva desde la que ellos observaron la identidad transfemenina de Estrellita como la causa de no haber catalogado los casos como tentativa de (trans)femicidio y (trans)femicidio, respectivamente.

La ausencia de la perspectiva de género al observar la forma en que se identificaba Nataly Alejandra provocó que no consideraran el desequilibrio de poder con sus agresores, estos dos rasgos afectaron a sus prácticas judiciales de múltiples maneras.

Las fiscales acusaron y los Tribunales de Garantías Penales sentenciaron a los agresores por tentativa de asesinato (primer caso) y homicidio (segundo caso). Sin considerar los factores de riesgo o vulnerabilidad descritos por la trabajadora social en sus peritajes y en las audiencias de juicio como elementos estructurales que configuran el transfemicidio, observaron estos crímenes como hechos aislados, y no como el resultado de la violencia estructural que marcó la vida de Estrellita al situarla en una esfera de marginalidad tanto material como simbólica, en donde existe el riesgo latente de la muerte. A su vez, se apartó de los reflectores al rol del Estado frente a estos crímenes por la ausencia o insuficiencia de políticas públicas a favor de las personas trans y la impunidad que fomenta la repetición de estos hechos.

Los casos no fueron sometidos a una justicia especializada, que cuenta con agentes judiciales –al menos en teoría– capacitados en materia de género. Los operadores de justicia a quienes se asignó los procesos, no tomaron acciones encaminadas a frenar la escalada de violencia.

Labor que era indispensable en la tentativa de transfemicidio, puesto que, a través del otorgamiento de medidas de protección, terapia psicológica o incluso evaluar con la sobreviviente la factibilidad de su ingreso a algún refugio, el Estado pudo haber evitado que el continuum de violencia llegara a punto de no retorno. Pero muy probablemente bajo la visión que los cuerpos trans son “basura”, “descartables” o “desechables” no se tomó acción alguna para proteger a Nataly Alejandra.

A pesar de los indicios que daban cuenta que el transfemicidio estaba relacionado con una red criminal más amplia. A saber: dos activistas LGBTIQ+ informaron a la fiscal que el crimen estaba vinculado con una mafia que obliga a las mujeres trans que ejercen el trabajo sexual en las calles de Cuenca a vender drogas, y esto fue concordante con la versión rendida por el agresor. No se siguió una línea de investigación encaminada a esclarecer estos hechos bajo la excusa que no había familia que pudiera brindarles información. Cuando quienes podían dar detalles precisos, eran las mujeres que presuntamente se encontraban en la misma situación que estuvo Estrellita. Su círculo inmediato y la sociedad nunca sabrá la verdad sobre este crimen y si los cuerpos trans siguen siendo utilizados por esta mafia como “instrumentos prácticos y simbólicos”.

El que los casos hayan sido sentenciados como tentativa de asesinato y homicidio, implicó lo siguiente:

- 1) Reducción de la pena al mínimo permitido por la ley, una pena inferior a cinco años en el primer caso y diez años en el segundo ¿acaso las sanciones tienen relación con el valor que la administración de justicia le dio a la vida de Estrellita?
- 2) Anulación de la identidad de género. La forma en que catalogaron los delitos confirmó una vez más que los juzgadores no consideraron la identidad de género y las relaciones de poder al momento de dictar sentencia.
- 3) No escuchar a Nataly Alejandra al momento de disponer la reparación integral. Si bien había fallecido antes incluso de que se dicte sentencia en la tentativa de transfemicidio, aún era posible escucharla a través de la trabajadora social, quien dijo en la audiencia que su proyecto de vida, su mayor anhelo era que en su documento de identidad conste el nombre que ella había elegido. Más allá de una indemnización –extremadamente baja en el primer caso e impagable en el segundo– o indicar que a través de la sentencia la sociedad puede conocer la verdad de los hechos –cuestión que como ya revisamos no es así–, una forma efectiva de reparar en algo a Nataly Alejandra por el daño causado por los agresores y el

mismo Estado, era reconocer en la sentencia la identidad y el nombre con el que ella se identificaba.

Como había indicado en el marco teórico, en razón que mi investigación se sitúa en el campo jurídico ecuatoriano y la norma penal (artículo 141 del COIP) se refiere a los asesinatos de mujeres trans y cis como “femicidio”. Me decanté por el término “(trans)femicidio” –al referirme a estas muertes como crimen regulado por la prenombrada norma jurídica– o transfemicidio –fuera del supuesto anterior–. Esto no implica una invisibilización de las causas estructurales de estos crímenes y del papel central del Estado frente a los mismos.

De hecho, como se puede constatar de los hallazgos, el Estado ecuatoriano a través de sus distintos agentes tuvo un papel central en la perpetuación de los crímenes cometidos contra Estrellita. Al ser los transfemicidios “la expresión más visible y final de una cadena de violencias estructurales”, que se caracteriza por la “precariedad estructural de las vidas trans”, situadas en una esfera de marginalidad “material y simbólica” en donde están más expuestas “a la visita frecuente de la muerte” (Radi y Sardá-Chandiramani 2016, 3):

El Estado es responsable por la falta de implementación de políticas públicas a favor de las personas con identidades sexogenéricas diversas, y en concreto a favor de las mujeres trans. Como se puede evidenciar de la historia de vida de Nataly Alejandra ella no tuvo acceso a la educación, la salud, una vivienda digna y se vio obligada a considerar al recurso de la prostitución como la única salida a su subsistencia. Si la realidad de Estrellita se repite en muchas mujeres trans a nivel nacional, ¿cuáles son las políticas que ha tomado el Estado para evitar que la violencia y desigualdad estructural acabe con sus vidas?

A esto se suma que en la investigación y juzgamiento de los casos objeto de estudio en todo momento se invisibilizó la identidad de género de Nataly Alejandra, dando lugar a una sentencia por delitos que no reflejan la relación de poder entre la víctima y sus agresores, y una reparación integral que ignora la voz de Estrellita, y su proyecto de vida: el ser identificada y nombrada por el género y el nombre con el que ella se identificaba. Las acciones no tomadas frente a la tentativa de transfemicidio tales como: terapias psicológicas, medidas de protección o refugio, fueron determinantes en el cometimiento del transfemicidio. Por su parte, el no haber seguido una línea de investigación que permita dilucidar si el transfemicidio fue cometido en el marco de una red criminal que obliga a las mujeres trans que ejercen la prostitución en las calles de Cuenca a expender drogas, de seguro será determinante en el cometimiento de nuevos transfemicidios.

Si bien las prácticas pueden estar “objetivamente concordadas por fuera de todo cálculo estratégico” gracias a la homogeneidad objetiva de los hábitos del grupo o de clase que resulta de la homogeneidad de las condiciones de existencia (Bourdieu [1980] 2013, 95). El hábito, principio generador y organizador de las prácticas, aunque tienden a perdurar en el tiempo, puede cambiar al estar “enfrentado a situaciones nuevas, en el contexto de condiciones objetivas diferentes a aquellas que constituyeron la instancia de formación de los hábitos”. A ello se suma, que pueden reformularse “mediante un análisis reflexivo de uno de los condicionantes objetivos de las propias prácticas” lo que se conoce como autosocioanálisis (Gutiérrez 2005, 75). La mutabilidad de los hábitos abre la puerta a una transformación de las prácticas judiciales. Por tanto, las ficciones sociales sobre las identidades sexo genéricas diversas imbricadas en las actuaciones judiciales y los discursos jurídicos de los operadores de justicia pueden transformarse, para dar paso a una visión de la realidad con los lentes de género.

Una de las limitaciones de este estudio, fue la entrevista con activistas LGBTIQ+ vinculados con los casos objeto de investigación. El contacto con “Gabriel Alejandro” no solo me permitió entender el contexto del transfemicidio, sino también el rol de “Aurora” –abogada, activista trans y presidenta de una fundación de Cuenca– en la resolución de ese caso. Misma que lideró la acción colectiva para garantizar el sepelio digno de Estrellita y a través de llamadas telefónicas, plantones y asistencia a audiencias (no como abogada, sino como observadora) exigió justicia. Dicho esto, la negativa a brindarme una entrevista impidió que pudiera aprehender más detalles acerca de las acciones desplegadas por los colectivos trans en el presente caso, y su visión acerca de la actuación de los operadores de justicia en el transfemicidio.

Intenté solventar este particular poniéndome en contacto con mujeres trans que ejercen el trabajo en las calles de Cuenca y que compartieron con Nataly Alejandra. Sin embargo, el contexto de su muerte constituyó un limitante, “Gabriel Alejandro” no accedió a darme sus datos para evitar exponerlas y aunque me dirigí a su lugar de trabajo, la persona con la que me pude contactar me dijo que acababa de llegar de Venezuela y que no conoció ni ha escuchado hablar de Estrellita. En este panorama, me concentré en hacer entrevistas a profundidad a los agentes judiciales y testigos del caso, rastrear el material judicial y asistir a la audiencia de juicio, para poder entender la actuación de los operadores de justicia e interpretar los hallazgos desde un enfoque de género. Por la forma en que fueron planteados los objetivos de investigación estas limitaciones no afectaron a las conclusiones del estudio.

Considero que estas limitaciones obedecieron en gran medida al mensaje que el transfemicidio dejó en los cuerpos trans y la sociedad en general, el miedo a ser otra víctima sacrificial de esta red criminal, que obversa al control del género como una forma de afianzar su poder. En este sentido, recomiendo como futuras líneas de investigación: estudios de caso sobre la incidencia de la acción colectiva en la resolución de los transfemicidios, así como de las experiencias de violencia de las mujeres trans que ejercen el trabajo sexual en las calles de Cuenca y las acciones implementadas por la administración de justicia para frenar este continuum de violencia.

En los agentes judiciales que aceptaron brindarme una entrevista pude percibir en sus expresiones, lenguaje corporal y la pasión con la que hablaban de su trabajo que son funcionarios entregados al cumplimiento de su rol en la administración de justicia, algunos de ellos incluso tenían preparación académica en materia de género. En consecuencia, considero que el reto en el tratamiento judicial de los transfemicidios, no solo en Cuenca sino a nivel nacional, es observar la identidad de género con gafas violetas, dejando lado los prejuicios y estereotipos de género que muchas veces pesan sobre los cuerpos no normativos. Esto no se logra únicamente a través de estudios formales en género, sino que implica un ejercicio diario y personal de cada uno de los operadores de justicia de deconstruir ficciones sociales ancladas a normas culturales de inteligibilidad de género con las que la mayoría hemos crecido, que han marcado nuestra forma de ver el mundo y relacionarnos con los demás, e incluso la construcción de nuestra propia identidad.

La falta de sentencias por (trans)femicidios no obedece (solo) a un problema de la norma jurídica, sino a la perspectiva desde la que los operadores de justicia observan estas muertes. No obstante, como política de visibilidad y para fines estadísticos, es indispensable que la Asamblea Nacional del Ecuador tipifique al transfemicidio como un delito independiente al femicidio. Si bien esto no va a implicar una transformación inmediata de los imaginarios sociales que pesan sobre los cuerpos trans, limitaría la forma discrecional, anclada a prejuicios y estereotipos de género, como los operadores de justicia están aplicando la norma jurídica que actualmente regula el (trans)femicidio y que ha dado un origen a un panorama generalizado de impunidad y ausencia de estadísticas estatales sobre estas muertes. Sería idóneo dar un paso más allá, y tipificar la conducta como transfeminicidio, reflejando en la norma penal la responsabilidad del Estado frente a estos crímenes.

Con o sin reforma legal, la Fiscalía General del Estado y el Consejo de la Judicatura cumpliendo las recomendaciones de los organismos internacionales de derechos humanos y

las exigencias de los colectivos trans, deben publicar en sus páginas oficiales –como lo hacen respecto a las muertes violentas de mujeres cis– las cifras reportadas por el Estado respecto a los transfemicidios.

Mirar a la identidad transfemenina con gafas violetas, observar la identidad como una forma de identificación y no un destino heteroimpuesto, despojarnos de imaginarios sociales anclados a una matriz de inteligibilidad de género y aceptar que también existen matrices subversivas de desorden de género, es indispensable para prevenir y sancionar los transfemicidios. Los cuerpos trans son vidas que merecen y exigen protección del Estado, son muertes que no solo merecen ser lloradas, sino que también exigen justicia.

Referencias

- Actis, María Florencia, y María Agustina Feijóo. 2015. “Colectivo de mujeres trans y travestis: un acercamiento a la configuración de sus identidades”. *Con X* 1: 107-130. <https://lc.cx/EXvIyJ>
- Albuja, Camila, Leyre Reyes Bravo y Carolina Loza León. 2021. “Las promesas poco claras de Guillermo Lasso: mujeres, poblaciones LGBTI y ambiente”. *Distintas Latitudes*, 21 de. <https://lc.cx/509mOk>
- Arroyo Vargas, Roxana. 2012. “Acceso a la justicia para las mujeres... el laberinto androcéntrico del derecho”. *Umbral* 2: 65-89. <https://lc.cx/VIS1rS>
- Asamblea Nacional del Ecuador. 2023. “Sesión 876 del Pleno de la Asamblea Nacional”. Video de YouTube, 12 de diciembre. https://lc.cx/_QPJWe
- Asamblea Nacional del Ecuador. 2024. “Sesión 891 del pleno de la Asamblea Nacional”. Video de YouTube, 23 de enero. <https://lc.cx/BO7jng>
- Asociación Silueta X. 2015. “Acceso a la justicia y derechos humanos para el sumak kawsay TILGB en Ecuador”. <https://lc.cx/LOPnNS>
- 2016. “Acceso a la justicia y derechos humanos para el sumak kawsay TILGB en Ecuador”. <https://lc.cx/LOPnNS>
- 2017a. “Acceso a la justicia y derechos humanos para el sumak kawsay TILGB en Ecuador”. <https://lc.cx/LOPnNS>
- 2017b. “Primera intervención de transgénero Diane Rodríguez en la Asamblea Nacional del Ecuador”. Video de YouTube, 13 de julio. <https://lc.cx/X92pCI>
- 2019. “Informe LGBTI. Acceso a la justicia”. <https://lc.cx/LOPnNS>
- 2020. “Informe 2020 Runa Sipiy Ecuador. Asesinatos, muertes violentas, no esclarecidas, intentos de asesinatos, secuestros y torturas”. <https://lc.cx/LOPnNS>
- 2021. “Informe Runa Sipiy. Asesinatos LGBTIQ+, transfemicidios 2021, muertes violentas, no esclarecidas o sospechosas de criminalidad”. <https://lc.cx/LOPnNS>
- 2022. “Informe 2022 Runa Sipiy Ecuador. Transfemicidios, asesinatos LGBTIQ+, muertes violentas, no esclarecidas o sospechosas de criminalidad”. <https://lc.cx/LOPnNS>
- 2023. “Transfemicidios en Ecuador”. <https://siluetax.org/transfemicidio/>
- Avilés Morales, Katherine Sofía. 2019. “El femicidio por condición de género desde la interpretación teleológica penal”. Tesis de grado, Pontificia Universidad Católica del Ecuador. <https://lc.cx/y5Uq2v>
- Bilbao García, Anabel Fernanda. 2021. “El proceso de politización de la demanda por el reconocimiento civil de la identidad de las personas trans en el Ecuador”. Tesis de maestría, FLACSO Ecuador. <https://lc.cx/UCpHMo>
- Bourdieu, Pierre. (1980) 2013. *El sentido práctico*. Buenos Aires: Siglo veintiuno editores
- (1998) 2000. *La dominación masculina*. Barcelona: Anagrama.
- (1987) 2000. “Elementos para una sociología del campo jurídico”. En *La fuerza del derecho*, estudio preliminar y traducción por Carlos Morales de Setién Ravina, 155-220. Bogotá: Siglo del Hombre Editores.
- Butler, Judith. (1993) 2002. *Cuerpos que importan: sobre los límites materiales y discursivos del “sexo”*. Buenos Aires: Paidós.
- (1999) 2017. *El género en disputa*. Barcelona: Paidós.
- (2004) 2006. *Vida precaria. El poder del duelo y la violencia*. Buenos Aires: Paidós.
- (2009) 2010. “Performatividad, precariedad y políticas sexuales”. *Revista de Antropología Iberoamericana* 4 (3): 321-336. <https://lc.cx/xRYXkz>
- 2010. *Marcos de guerra. Las vidas lloradas*. Buenos Aires: Paidós.

- Calderón Maldonado, Claudia Isabel. 2019. “Análisis en relación de la identidad de género del sujeto pasivo en el delito de femicidio”. Tesis de grado, Universidad de Azuay. <https://lc.cx/fyRcGW>
- Carreño, Víctor. 2021. “Promesas incumplidas y diálogos truncados: el saldo en contra del gobierno de Lenin Moreno con los derechos LGBTI”. *Wambra*, 18 de mayo. <https://lc.cx/5pRsyE>
- 2023. “Daniel Noboa gobernará por un año y medio. “¿Cuáles son sus propuestas LGBTIQ+?”. *Edición ciontonce Periodismo para la diversidad*, 16 de octubre. <https://lc.cx/qwitz0>
- Cefaï, Daniel. 2008. “Los marcos de la acción colectiva. definiciones y problemas”. En *Sujetos, movimientos y memorias. Sobre los relatos del pasado y los modos de confrontación contemporáneos*, editado por Ana Natalucci, 49-79. La Plata: Al Margen.
- CIDH (Comisión Interamericana de Derechos Humanos). 2015. “Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en Américas”. <https://lc.cx/xFT885>
- 2018. “Avances y desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas”. <https://lc.cx/eSucKO>
- Collier, Jane. 2014. “Métodos para recoger casos problemáticos en antropología jurídica”. En *Los puentes entre la antropología y el derecho. Orientaciones desde la antropología jurídica*, editado por Milka Castro Lucic, 143-188. Santiago de Chile: Universidad de Chile.
- Consejo de la Judicatura. 2022. “Agenda de justicia y género 2023-2025”. <https://lc.cx/9EjFT4>
- 2024. “Femicidios EC. Herramienta dinámica de visualización de datos de femicidios y muertes violentas contra mujeres”. Acceso el 20 de febrero de 2024. <https://lc.cx/GHPwj6>
- Corbetta, Piergiorgio, Carolina Fraile Maldonado y Marta Fraile Maldonado. 2010. *Metodología y técnicas de investigación social*. Madrid: McGraw Hill.
- Chihu Amparán, Aquiles. 2012. “La teoría del framing: un paradigma interdisciplinario”. *Acta Sociológica* 59: 77-101. <https://doi.org/10.22201/fcpys.24484938e.2012.59.33119>
- Defensoría Pública del Ecuador. 2019. “Protocolo para la actuación de la Defensoría Pública en los casos de violencia contra la mujer y miembros de núcleo familiar”. <https://lc.cx/SVrCG7>
- Enciclopedia Jurídica. 2020. “Alias”, acceso el 28 de noviembre de 2023, <http://surl.li/jypfje>
- Espinoza Girón, Mónica Soledad. 2020. “Femicidio no íntimo en Ecuador: violencias invisibilizadas”. Tesina de especialización, FLACSO Ecuador. <https://lc.cx/XyCE-X>
- EthnoData. 2023. “¿Por qué los femicidios de mujeres trans no son considerados femicidios?”. Acceso 30 de julio de 2023. <https://lc.cx/3ls6ZN>
- Facio, Alda. 1999. “Hacia otra teoría crítica del derecho”. En *Género y derecho*, editado por Alda Facio y Lorena Fries, 113-136. Santiago de Chile: La Morada.
- Facio, Alda, y Lorena Fries. 2005. “Feminismo, género y patriarcado”. *Academia. Revista sobre Enseñanza del Derecho de Buenos Aires* 3 (6): 259-294. https://lc.cx/TaUA_N
- Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales FLACSO Ecuador. 2022. “Código de Ética de la Investigación de la FLACSO”. Aprobado mediante Resolución CS XLV/17.2022. <http://surl.li/yeuujc>
- Fernández Valle, Mariano. 2018. “Las facetas de la justicia”. En *Travestis, mujeres transexuales y tribunales: hacer justicia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, coordinado por Blas Radi y Mario Pecheny, 49-53. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editorial Jusbaire.

- Fiscalía General del Estado. 2016. “Femicidio: análisis penológico 2014-2015”.
<https://lc.cx/OVo2BR>
- 2021. “Protocolo nacional para investigar femicidios y otras muertes violentas de mujeres y niñas”. <https://lc.cx/wAZ6Tm>
- 2024. “Estadística de muerte de mujeres en contexto delictivo”. Acceso el 20 de febrero de 2024. <https://lc.cx/2Va-Va>
- Fundación ALDEA. 2024. “Violencia femi(ni)cida: una pandemia que mata en Ecuador a mujeres y niñas”, 31 de enero. <https://lc.cx/wJeSAG>
- Garrido Álvarez, Rafael José. 2017. “La despenalización de la homosexualidad en el Ecuador: el legado de la acción colectiva LGBTI”. Informe de investigación, Universidad Andina Simón Bolívar. <https://lc.cx/wrTC3u>
- Godoy, Gabriel Cesar. 2019. “La identidad de género trans: una construcción relacional y contextualizada (San Luis, Argentina, 2013-2015)”. *Athenea Digital* 19 (3): 1-27. <https://doi.org/10.5565/rev/athenea.2536>
- Godoy, Susana y Mayra Tirira. 2018. “La Respuesta Judicial del Femicidio en Ecuador Vol. II. Análisis de Sentencias Relativas a Muertes Violentas de Mujeres Ocurridas en el año 2016”. Quito: Corporación Promoción de la Mujer/ Taller de Comunicación Mujer.
- Golubov, Nattie. 2018. “Interseccionalidad”. En *Conceptos clave en los estudios de género volumen I*, coordinado por Hortensia Moreno y Eva Alcántara, 197-213. Ciudad de México: UNAM.
- Guerrero, Siobhan y Leah Muñoz. 2018. “Transfeminicidio”. En *Diversidades: interseccionalidad, cuerpos y territorios*, coordinado por Lucía Raphael de la Madrid y Adriana Segovia Urbano, 65-89. México: UNAM.
- Gutiérrez, Alicia. 2005. *Las Prácticas Sociales: Una Introducción a Pierre Bourdieu*. Argentina: Ferreyra Editor.
- Haraway, Donna J. 1995. “Conocimientos situados: la cuestión científica en el feminismo y el privilegio de la perspectiva parcial”. En *Ciencia, cyborgs y mujeres. La reinención de la naturaleza*, traducido por Manuel Talens, 313-346. Madrid: Ediciones Cátedra.
- Helien, Adrián, y Alba Piotto. 2012. *Cuerpxs equivocadxs: hacia la comprensión de la diversidad sexual*. Buenos Aires: Paidós.
- INEC (Instituto Nacional de Estadísticas y Censos). 2013. “Estudio de caso sobre condiciones de vida, inclusión social y cumplimiento de derechos humanos de la población LGBTIQ+ en el Ecuador”. Acceso el 28 de julio de 2023. <https://lc.cx/REV2Aa>
- 2019a. “Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres – ENVIGMU”. <https://lc.cx/uMS7ln>
- 2019b. Resolución mediante la cual se crea la Comisión Especial de Estadística de Seguridad, Justicia, Crimen y Transparencia. Distrito Metropolitano de Quito, 4 de febrero. <https://lc.cx/d5HjKB>
- 2022. “Estadísticas de seguridad integral. delitos de mayor connotación psicosocial”. Acceso el 30 de julio de 2023. <https://lc.cx/lgtSKJ>
- 2023. “Comisión de Seguridad, Justicia, Crimen y Transparencia”. Acceso 30 de julio de 2023. <https://lc.cx/-ec15b>
- Kristeva, Julia. 2004. *Poderes de la perversión*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- Lagarde, Marcela. 1997. *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia*. Madrid: Horas y Horas.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). 2015. “Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)”. <http://surl.li/gwmjoh>

- Morales de Setien Ravina, Carlos. (1987) 2000. “Racionalidad Jurídica en Crisis: Pierre Bourdieu y Gunther Teubner”. En *La fuerza del derecho*, estudio preliminar y traducción por Carlos Morales de Setién Ravina, 155-220. Bogotá: Siglo del Hombre Editores.
- Méndez Revelo, María Cristina. 2022. “Prácticas judiciales, impunidad y femicidio en Ecuador”. Tesina de especialización, FLACSO Ecuador. <https://lc.cx/JN-T-3>
- Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos. 2023. “Información estadística de femicidios a nivel nacional”. Acceso el 30 de julio de 2023. <https://lc.cx/gum-2c>
- Moreno, Hortensia, y Cesar Torres. 2018. “Performatividad”. En *Conceptos clave en los estudios de género volumen II*, coordinado por Hortensia Moreno y Eva Alcántara, 233-250. Ciudad de México: UNAM.
- Paula Aguirre, Christian Alexander. 2023. “Reparación transformadora como mecanismo de la cultura de paz”. *Andares. Revista de Derechos Humanos y de la Naturaleza* 4: 23-31. <https://lc.cx/W1R5LY>
- Ponce, Isabela. 2021. “Cumplir y cuidar la palabra”. *GK*, 7 de noviembre de 2021. <https://lc.cx/VnN27t>
- Radi, Blas, y Alejandra Sardá-Chandiramani. 2016. “Travesticidio y transfemicidio. Coordenadas para pensar los crímenes de travestis y mujeres trans en Argentina”. Boletín nº 9, Observatorio de Género en la Justicia. <https://lc.cx/ZyDyzB>
- Radi, Blas, y Mario Pecheny. 2018a. “Dimensiones estructurales de la discriminación”. En *Travestis, mujeres transexuales y tribunales: hacer justicia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, coordinado por Blas Radi y Mario Pecheny, 111-120. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editorial Jusbaire.
- 2018b. “Hacer morir y dejar morir”. En *Travestis, mujeres transexuales y tribunales: hacer justicia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, coordinado por Blas Radi y Mario Pecheny, 127-132. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editorial Jusbaire.
- Ragin, Charle. 2007. *La construcción de la investigación social. Introducción a los métodos y su diversidad*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores.
- Rodríguez Alfonso, Ada Caridad. 2022. “Personas trans: trayectorias, escenarios y violencias”. *Revista Sexología y Sociedad* 20 (2): 231-245. <https://lc.cx/mBjO-T>
- Rodríguez Zambrano, Diane Marie. 2022. “Análisis del asesinato trans o transfemicidio en el contexto ecuatoriano”. Tesis de maestría, Universidad de Otavalo. <https://lc.cx/0wbON->
- Santillán, Sofía Luciana. 2021. “¿Hacia una ciudad incluyente? Efectos de los cambios estéticos corporales de varones transmasculinos”. *Íconos. Revista de Ciencias Sociales* 74: 119-138. <https://doi.org/10.17141/iconos.74.2022.5219>
- Sardá, Alejandra. 2018. “Algunas reflexiones sobre el acceso a la justicia (y al sistema judicial, que no es sinónimo) para travestis y mujeres transexuales. En *Travestis, mujeres transexuales y tribunales: hacer justicia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, coordinado por Blas Radi y Mario Pecheny, 165-168. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editorial Jusbaire.
- Secretaría General de Comunicación Ecuador. 2013. “Enlace ciudadano 354 desde Guayaquil, Guayas”. Video de YouTube, 28 de diciembre. <https://lc.cx/VLhiTX>
- Segato, Rita. 2016. *La guerra contra las mujeres*. Primera Edición, Madrid: Traficantes de Sueños.
- Serret, Estela, y Jessica Méndez Mercado. 2011. *Sexo, género y feminismo vol. 1*. Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Suárez Socarrás, Delia Rosa, y Marais del Río Martín. 2022. “Mujeres trans, parejas y violencias: un análisis impostergable”. *Revista Sexología y Sociedad* 28 (2): 207-230. <https://lc.cx/wiKPIL>

- Vera Morales, Ari. 2020. "Transfeminicidios: Caso México 2019". *Revista Sexología y Sociedad* 26 (1): 70-82.
- Villacís, Luisa. 2020. "La transfobia, un análisis desde el género y los derechos humanos". *INREDH*, 24 de mayo. <https://lc.cx/g0Em0Q>
- Viteri, María Amelia. 2020. "Políticas antigénero en América Latina: Ecuador". <https://lc.cx/cUQFWR>
- Viveros Vigoya, Mara. 2016. "La interseccionalidad: una aproximación situada a la dominación". *Debate Feminista* 52: 1-17. <https://doi.org/https://doi.org/10.1016/j.df.2016.09.005>
- Walker, Lenore. (1979) 2012. *El síndrome de la mujer maltratada*. Bilbao. Plaza.
- Yépez Arroyo, Cristina. 2022. "Políticas antigénero y antiaborto en el contexto pandémico: Ecuador". En *Políticas antigénero en el América Latina en el contexto pandémico*, editado por Sonia Correa, 184-206. Río de Janeiro: Observatorio de Sexualidad y Política.

Normativa nacional

- Asamblea Nacional. 2017a. Proyecto de Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres. <https://lc.cx/aFNp83>
- 2017b. "Proyecto de Reforma a la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles en el marco del libre desarrollo de la personalidad". <https://lc.cx/0AjZub>
- Código Penal. 1971. Registro Oficial Suplemento 147, 22 de enero. <https://lc.cx/3QFAtC>
- COFJ (Código Orgánico de la Función Judicial). 2009. Registro Oficial 544, 9 de marzo. <https://lc.cx/EcFuhT>
- COIP (Código Orgánico Integral Penal). 2014. Registro Oficial 180, 10 de febrero. <https://lc.cx/rmsq6C>
- Comisión de Justicia y Estructura del Estado. 2013. "Informe para segundo debate del proyecto de Código Orgánico Integral Penal". <https://lc.cx/hwwjkR>
- Comisión Especializada Ocasional para el Tratamiento del Proyecto de Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres. 2017a. "Informe para primer debate del proyecto de Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres". <https://lc.cx/p8wtsh>
- Comisión Especializada Ocasional para el Tratamiento del Proyecto de Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres. 2017b. "Informe para segundo debate". <https://lc.cx/6Suv3f>
- Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad. 2023. "Informe para el segundo debate del proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles". <https://lc.cx/RMSBrD>
- Constitución de la Republica del Ecuador. 2008. Registro Oficial 449, 20 de octubre. <https://lc.cx/Cq2Owv>
- Constitución Política de la República del Ecuador. 1998. Decreto Legislativo 0, 11 de agosto. <https://lc.cx/sMBe64>
- Decreto Supremo 278/1976. Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Registro Oficial 70, 21 de abril. <https://lc.cx/EWztJO>
- Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles. 2016. Registro Oficial Suplemento 684, 4 de febrero. <https://lc.cx/Og5yGb>
- Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. 2018. Registro Oficial 175, 5 de febrero. <https://lc.cx/gFgoty>

Presidencia de la República del Ecuador. 2024. Objeción parcial a la Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles. <https://lc.cx/rvr5Qn>

Sentencias

- Corte IDH (Corte Interamericana de Derechos Humanos). 1988. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio. <https://lc.cx/IXk2dd>
- 2005a. Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Sentencia de 1 de marzo. <https://lc.cx/YESfq6>
- 2005b. Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio. <https://lc.cx/9G7R5H>
- 2014. Opinión consultiva OC-24/17, 24 de noviembre. <https://lc.cx/V0weQW>
- 2020. Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú. Sentencia de 12 de marzo. <https://lc.cx/bBmwzj>
- 2021. Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras. Sentencia de 26 de marzo. <https://lc.cx/eHAS77>
- Corte Constitucional del Ecuador. 2017. Sentencia No. 1333-17-SEP-CC, 10 de mayo. <https://lc.cx/1a0kSb>
- 2019a. Dictamen No. 11-19-CP/19, 4 de diciembre. https://lc.cx/TAX_wY
- 2019b. Sentencia No. 11-18-CN/19 (matrimonio igualitario), 12 de junio. <https://lc.cx/IAKFJg>
- 2022. Sentencia No. 52-18-IS/22, 5 de mayo. <https://lc.cx/dtoEOb>

Entrevistas

- Entrevista a activista LGBTIQ+, 14 noviembre de 2020.
- Entrevista a agente de la DINASED del caso, Cuenca, 24 de mayo de 2023.
- Entrevista a la hija del arrendador, Cuenca, 17 de abril de 2022.
- Entrevista a primera fiscal del caso, Cuenca, 14 de abril de 2022.
- Entrevista a segunda fiscal del caso, Cuenca, 14 de abril de 2022.
- Entrevista a tercera fiscal del caso, Cuenca, 19 de noviembre 2020.
- Entrevista a trabajadora social del caso, Cuenca, 15 de febrero de 2022.
- Entrevista a uno de los miembros del tribunal penal del caso, Cuenca, 15 de marzo de 2023.
- Entrevista al arrendador, Cuenca, 23 de mayo de 2022.
- Entrevista al defensor público de la víctima, Cuenca, 22 de mayo de 2023.
- Entrevista al juez de garantías penales del caso, Cuenca, 14 de marzo de 2023.
- Entrevista al juez especializado que conoció el conflicto de competencias, Cuenca, 14 de marzo de 2023.